

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Recomendación 1/2026

**SOBRE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS EN EL CONTEXTO DE LA
MANIFESTACIÓN ACONTECIDA EN XOCHIMILCO EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

Expediente: CDHCM/III/122/XOCH/24/D5262

AUTORIDADES RESPONSABLES

Alcaldía Xochimilco

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

VÍCTIMA COLECTIVA DE VIOLACIONES AL DERECHO A LA PROTESTA:

Personas manifestantes en defensa del espacio denominado Casa del Pueblo
Tlamachtilyan

VÍCTIMAS DIRECTAS:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25,
26, 27, 28 y 29.

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:

1. Derecho a la protesta
2. Derecho a la integridad personal
3. Derecho a la seguridad jurídica

CONTENIDO

CONTENIDO.....	2
I. GLOSARIO.....	4
II. PROEMIO Y AUTORIDADES RESPONSABLES.....	8
III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	9
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	10
V. EVIDENCIAS.....	12
VI. CONTEXTO.....	12
VI.1 LAS MANIFESTACIONES SOCIALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.....	13
VI.2 PUEBLO ORIGINARIO DE SAN GREGORIO ATLAPULCO.....	15
VI.3 LA CASA DEL PUEBLO TLAMACHTILOYAN.....	19
VII. RELATORÍA DE HECHOS.....	24
VII.1 LOS HECHOS SUSCITADOS EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO.....	24
VII.2 LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LAS PERSONAS DETENIDAS.....	29
VII.3 LOS HECHOS SUSCITADOS EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL TLALPAN 2 Y 3 DE LA FGJCDMX.....	31
VIII. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.....	34
VIII.1 MARCO JURÍDICO APLICABLE.....	34
VIII.2 FUNDAMENTACIÓN RESPECTO AL DERECHO A LA PROTESTA.....	37
A. EL DERECHO A LA PROTESTA Y SU INTERRELACIÓN CON OTROS DERECHOS.....	37
B. EL CARÁCTER COLECTIVO DE LAS VIOLACIONES AL DERECHO A LA PROTESTA.....	42
C. OBLIGACIONES ESTATALES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA PROTESTA, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL USO DE LA FUERZA.....	44
VIII.3 MOTIVACIÓN RESPECTO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL.....	61
A. RESPECTO A LAS VIOLACIONES SUSCITADAS EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO Y SUS INMEDIACIONES.....	61
A.1 SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.....	61
A.2 ALCALDÍA XOCHIMILCO.....	66
B. RESPECTO A LAS VIOLACIONES SUSCITADAS EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL TLALPAN TLP-2 Y TLP-3 DE LA FGJCDMX Y SUS INMEDIACIONES.....	70
B.1 SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.....	70
VIII.4 FUNDAMENTACIÓN RESPECTO AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	78
A. FUNDAMENTO JURÍDICO RELACIONADO CON LA OMISIÓN DE GARANTIZAR LA INTEGRIDAD	

B. FUNDAMENTO JURÍDICO RELACIONADO CON LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DERIVADA DEL USO INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA.....	87
<u>VIII.5 MOTIVACIÓN RESPECTO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD</u>	<u>95</u>
A. RESPECTO A LAS VIOLACIONES SUSCITADAS EN LA EXPLANADA DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.....	96
B. RESPECTO A LAS VIOLACIONES SUSCITADAS EN LA EXPLANADA DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024, EN EL CONTEXTO DE LA DETENCIÓN DE PERSONAS	104
C. RESPECTO DE LAS VIOLACIONES SUSCITADAS EN LAS INMEDIACIONES DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL TLALPAN 2 Y 3 DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.....	110
<u>VIII. 6 FUNDAMENTACIÓN RESPECTO AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.....</u>	<u>134</u>
<u>VIII.7 MOTIVACIÓN RESPECTO A LAS VIOLACIONES A LA SEGURIDAD JURÍDICA.....</u>	<u>137</u>
<u>IX. POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....</u>	<u>143</u>
<u>X. ESTÁNDARES SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO</u>	<u>148</u>
X.1 FUNDAMENTO JURÍDICO SOBRE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	148
X.2 COMPETENCIA PARA LA EMISIÓN DEL PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL.....	151
X.3 DETERMINACIÓN DE LOS PLANES DE REPARACIÓN INTEGRAL	151
X.4 SOBRE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN SU DIMENSIÓN COLECTIVA.....	154
<u>XI. RECOMENDACIÓN.....</u>	<u>160</u>

I. GLOSARIO

Alcaldía:

Es el órgano político-administrativo de cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México.¹

Agresión:

Es una conducta orientada a dañar a una persona de manera directa o indirecta. La agresión directa es la que se realiza abiertamente sobre la víctima, sea de manera física o verbal, por lo que quien agrede es completamente identificable. La agresión indirecta es la que se ejecuta sobre las posesiones, estatus o relaciones de una persona causándole daños o perjuicios, en ésta se puede o no identificar a quien agredió. Algunos tipos son: física, verbal, psicológica, sexual, simbólica, instrumental y/o colectiva.²

Carpeta de investigación:

Registro de las diligencias practicadas durante la investigación proveniente del Ministerio Público; integrada por documentos, fotografías, videos, grabaciones de voz, informes o cualquier otro tipo de soporte.³

Colaboración interinstitucional:

La coordinación interinstitucional se conforma de dos componentes: administrativo y de políticas. Este último tiene que ver con el diseño de las políticas de las organizaciones que trabajan de manera conjunta, el cual debe evitar que este tipo de implementación produzca acciones redundantes o deje vacíos. El componente administrativo, parte de una visión de las estructuras de las organizaciones cuya articulación debe encauzarse a que los resultados de las políticas gubernamentales sean más coherentes.⁴

Colectivo:

¹ Secretaría del Medio Ambiente, "Glosario Definición", *Secretaría de Medio Ambiente*. <http://data.sedema.cdmx.gob.mx:9000/datos/glosario-definicion/Alcald%C3%ADa>

² Secretaría de Prevención, Atención y Seguridad Universitaria, *Protocolo de actuación ante la agresión de grupos al interior de una entidad o dependencia universitaria* (UNAM), [https://consejo.unam.mx/comisiones/CES/docs/protocolos/Protocolo de agresion de grupos al interior de una entidad o dependencia universitaria.pdf](https://consejo.unam.mx/comisiones/CES/docs/protocolos/Protocolo%20de%20agresion%20de%20grupos%20al%20interior%20de%20una%20entidad%20o%20dependencia%20universitaria.pdf)

³ Poder Judicial de la Ciudad de México, Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2024, México, 2016, p. 364. Disponible para su consulta en: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/ANUARIO-2024.pdf>

⁴ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, México, 2018, p. 10. Disponible para su consulta en: https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/Políticas/TemasEstrategicos/Documents/Documento_completo_40_A_de_estrategias.pdf

Grupo unido por lazos profesionales, laborales, etcétera.⁵

Contramovimiento/contramanifestante:

Un contramovimiento podría definirse como la resistencia a otro movimiento, es decir, la oposición a éste, pudiendo ser la contraparte de un movimiento de izquierda o derecha en el espectro político.⁶ Ello, en el entendimiento de que los movimientos buscan transformar el statu quo y los contramovimientos se resisten a esos cambios.⁷ Así, podría decirse que es contramanifestante quien participa en protestas o marchas de un contramovimiento que se celebran simultáneamente a las de un movimiento.⁸

Denuncia penal:

Noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso. Si se trata de un delito perseguible de oficio, es suficiente que el Ministerio Público tenga esa noticia para que esté en aptitud de ejercitar la acción penal.⁹

Espacio público:

Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito. Son considerados como bienes inmuebles de uso común en dominio del poder público, excluyendo a los destinados a un servicio público y a los bienes propios del estado cuyo uso y disfrute está restringido al aparato estatal en cualquiera de sus instancias de gobierno similares.¹⁰

Intimidación:

Acción o modo de actuar que tiene como objetivo amedrentar o atemorizar a una persona.¹¹

⁵ Diccionario de la Lengua Española, "Colectivo, va", *Real Academia Española*, <https://dle.rae.es/colectivo>

⁶ Anselm Hager, Lukas Hensel, Johannes Hermle y Christopher Roth, "Group Size and Protest Mobilization across Movements and Countermovements", *American Political Science Review*, 2022, <https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/258264834D40B96C3253CB7CF6671CE5/S0003055421001131a.pdf/group-size-and-protest-mobilization-across-movements-and-countermovements.pdf>

⁷ Jairo Antonio López, "Activismo conservador y respuestas de la movilización por los derechos LGBT en México a nivel subnacional", *Revista de Estudios Sociales*, 2021, <https://www.redalyc.org/journal/815/81568452006/html/>

⁸ Diccionario de la Lengua Española, "Contramanifestación", *Real Academia Española*, <https://dle.rae.es/contramanifestaci%C3%B3n>

⁹ Semanario Judicial de la Federación, "Denuncia en materia penal. Su connotación", *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, febrero de 1997. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199405>

¹⁰ Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDATU-2021, Espacios públicos en los asentamientos humanos, *Diario Oficial de la Federación*. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/982106/NOM-001-SEDATU-2021.pdf>

¹¹ Diccionario panhispánico del español jurídico, "Intimidación", *Real Academia Española*. <https://dpej.rae.es/lema/intimidaci%C3%B3n>

Manifestación:

Es un derecho que denota la posibilidad de toda persona para poder manifestarse en los espacios públicos como calles o avenidas, sea en grupo o de manera individual, con el propósito de expresar algún reclamo a las autoridades o externar un momento de júbilo.¹²

Protesta:

Manifestación de inconformidad o desacuerdo con alguien o con algo.¹³

Protesta social:

Es un derecho y un mecanismo de exigibilidad de otros derechos que se caracteriza porque son las personas quienes los reivindican sin intermediación entre ellas y el Estado,¹⁴ puede expresarse mediante acción individual o colectiva, y está dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación de derechos.¹⁵ A través de éste, las personas pueden disfrutar y ejercer una serie de otros derechos reconocidos universalmente y que incluyen, a modo de ejemplo, la libertad de expresión y opinión, la libertad de asociación, la libertad de reunión pacífica, el derecho a la no discriminación, a la participación en la dirección de los asuntos públicos, etcétera.¹⁶

Sentido de lugar:

Conjunto de cogniciones referentes a lugares o espacios donde la persona desarrolla su vida cotidiana y en función de los cuales puede establecer vínculos emocionales y de pertenencia a determinados entornos.¹⁷

Solidaridad:

Relación que hay entre personas que tienen un interés común y las hace respetarse y ayudarse unas a otras.¹⁸

¹² Edgar Corzo Sosa, *Manifestación pública, derecho a la* (CNDH), <https://100constitucion.cndh.org.mx/Content/Archivos/Diccionario/Manifestacion-derecho.pdf>

¹³ Diccionarios del español de México, "Protesta", Colmex. <https://dem.colmex.mx/ver/protesta>

¹⁴ Luis Daniel Vázquez, "Los derechos humanos, la democracia representativa y los mecanismos de garantías. Notas para una reflexión Crítica Jurídica", *Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, 2011, núm. 31.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal* elaborados por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19, 2019, párr. 1

¹⁶ Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Directrices para la observación de manifestaciones y protestas sociales*, 2 de diciembre de 2016, prefacio, disponible en https://acnudh.org/load/2016/09/DF_web.pdf

¹⁷ Sergi Valera y Pol, Enric Pol, "El concepto de identidad social urbana: una aproximación entre la Psicología social y la Psicología ambiental". *Anuario de Psicología*, 62 (3), 5-24, disponible en <https://www.ub.edu/escult/editions/Oidentidad.pdf> Última consulta: 24 de octubre de 2025.

¹⁸ Diccionario del español de México, "Solidaridad", Colmex. <https://dem.colmex.mx/ver/solidaridad>

Uso de la fuerza:

La inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social.¹⁹

Violencia:

El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.²⁰



¹⁹ Ley Nacional sobre el Uso de la fuerza, artículo 3.º, fracción xiv.

²⁰ Organización Mundial de la Salud. (1996). *Violence: a public health priority: who Global Consultation on Violence and Health, Geneva, 2-3 December 1996* (WHO/EHA/SPI.POA.2) [Documento inédito]. Ginebra, Suiza.

II. PROEMIO Y AUTORIDADES RESPONSABLES

En la Ciudad de México, a los **26** días del mes de **febrero** de 2026, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1.º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 4.º, 46 apartado A, inciso *b*, y 48, numeral 4, inciso *d*, de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante CPCM); 3.º, 4.º, 5.º, fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; así como en los artículos 70, 113, 115, 120 fracción III, y del 124 al 129 de su Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, consolidándose, mediante el presente instrumento, la **Recomendación 1/2026** que se dirige a las siguientes autoridades:

Alcaldía Xochimilco (en adelante alcaldía), conforme a lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 3.º, 6.º, 9.º, 20, 29, 30, 31 y 56 y de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (en adelante Seguridad), con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno; y 122, apartado B, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16, fracción XVI y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1.º y 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, apartados A y B; 46, apartado A, inciso *c*, de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1.º, 4.º, 7.º y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como sus artículos transitorios tercero y décimo.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS

De conformidad con los artículos 6.º, apartado A, fracción II; y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; 7.º, inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2.º, 3.º fracciones VIII, IX y X; 6.º, 7.º y 15 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3.º, fracción VIII, 64, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 y 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9.º, inciso 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 6.º, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 126, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente **Recomendación 1/2026**, 23 víctimas directas autorizaron expresamente la publicación de sus datos personales.²¹

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

1. Los mecanismos ombudsperson, del que forma parte esta Comisión, al investigar y resolver quejas, actúan como garantías cuasijurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, y en el artículo 46 y 48 de la CPCM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos que el Estado mexicano está obligado a brindarle a las personas que viven y transitan en la Ciudad de México.
2. Con fundamento en el apartado B, del artículo 102 de la CPEUM; 3.º, 4.º, 6.º, 11, 46 y 48 de la CPCM; en los artículos 2.º, 3.º y 17 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; así como en la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993 (Principios de París²²), este organismo es competente:

²¹ En el Anexo de evidencias se encuentra el listado de víctimas directas reconocidas en el presente, incluyendo las 22 que otorgaron consentimiento para incluir sus nombres, así como las seis víctimas directas con identidad reservada al no contar con su consentimiento.

²² Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b).

- 
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, porque los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones a los derechos a la protesta, a la integridad personal y a la seguridad jurídica.
 4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos violatorios se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas a la alcaldía Xochimilco, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
 5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
 6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos que se dieron a conocer ocurrieron en septiembre de 2024, y en esa fecha esta Comisión tuvo conocimiento de los mismos, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y en el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo que este organismo tenía competencia para iniciar la investigación que concluye con la presente **Recomendación 1/2026**; y cuyas afectaciones derivadas de las violaciones a derechos humanos continúan a la fecha.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

7. Este pronunciamiento está integrado por un expediente que se inició por la queja presentada el 5 de septiembre de 2024 en el que se registraron como peticionarias a las organizaciones de la sociedad civil, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y Artículo 19. Una vez que la Comisión calificó los hechos materia de esta Recomendación como presuntas violaciones a los derechos humanos, realizó diversas acciones con el fin de investigar las circunstancias de contexto, tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron tales hechos.
8. A lo largo de la investigación se mantuvo contacto constante con las personas agraviadas, a través de comunicación telefónica, por correo electrónico y presencial, incluyendo reuniones en las que víctimas directas estuvieron acompañadas de representantes del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y de Brigada Callejera de Apoyo a la Mujer Elisa Martínez, A. C. En distintas ocasiones se les dio vista y una explicación de la información

recabada durante la investigación. Asimismo, personal de este organismo acudió en cuatro ocasiones a la biblioteca denominada *Tlamachtilyan* en el pueblo de San Gregorio Atlapulco para recabar tanto entrevistas de testimonios, como para realizar certificaciones del estado físico de las personas agraviadas. También se recibió a las personas peticionarias en las instalaciones de la Comisión para realizar diversas actuaciones, entre ellas mecánicas de lesiones y reconocimientos en videograbaciones.

9. Con motivo de la investigación realizada, para la documentación del caso se realizaron dos solicitudes de información a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la alcaldía Xochimilco; cuatro solicitudes de información a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y cuatro solicitudes de información a la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia, todas de la Ciudad de México. Asimismo, se recabaron entrevistas directas, se realizaron 57 comparecencias; se revisaron los videos proporcionados por las autoridades; se consultó una carpeta de investigación relacionada con los hechos materia del expediente de queja, y se consultó videos y publicaciones que documentaron lo sucedido, disponibles en fuentes abiertas y que constituyen hechos notorios. También se integraron las actas de la visita a las coordinaciones territoriales 2 y 3 en Tlalpan, realizada el 5 de septiembre de 2024, por parte de cuatro personas servidoras públicas de este organismo, para documentar lo que ahí sucedió, en relación con los hechos sobre los que versa la presente Recomendación.
10. En el marco del procedimiento también se solicitó la colaboración de la Dirección de Servicios Periciales en Derechos Humanos de esta CDHCM para la certificación de estado físico de las personas que así lo consintieron y la elaboración de los dictámenes de mecánicas de lesiones correspondientes. Finalmente, también se solicitó a la Dirección de Atención y Periciales Psicosociales de esta institución, la realización de un informe de impactos psicosociales.
11. El trámite del presente expediente fue recibido y atendido inicialmente por la Tercera Visitaduría General, en virtud de que los hechos estaban vinculados con el uso de un espacio cultural. Posteriormente, se acordó la intervención de la Primera Visitaduría General de esta Comisión, toda vez que los hechos posiblemente constitutivos de violaciones a derechos humanos también comprendían presuntas afectaciones al derecho a la integridad personal y

protesta social, derivadas del uso indebido de la fuerza. Así, la Primera Visitaduría contó con un equipo integrado por visitadores y visitadoras de ambas visitadurías generales, para conducir el expediente hasta su determinación mediante el presente instrumento recomendatorio.

V. EVIDENCIAS

12. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias referidas en el apartado anterior que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el **Anexo**, que consta de **151 evidencias**.

VI. CONTEXTO

13. Tribunales garantes de derechos humanos han establecido que el conocimiento de diversos contextos históricos, sociales y políticos permite situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos, en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron,²³ posibilitando en algunos casos su caracterización como irregularidades o patrones reiterados de actuación u omisión. En la presente Recomendación, esta referencia se emplea con fines metodológicos de contextualización y valoración integral de los hechos, sin prejuzgar su calificación como violaciones generalizadas o sistemáticas.²⁴
14. En concordancia con la línea de estándares desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Esta incorporación se sustenta en los artículos 57, 62 y 63 de la Ley Orgánica de la CDHCM,²⁵ así como en los artículos 105, inciso d, 108, 113, 115 y 126, fracción VII, del Reglamento Interno.²⁶ En ese marco, las pruebas que deriven de la

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, serie C, núm. 274, párr. 145; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C, núm. 283, párr. 73.

²⁴ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024), *Apuntes para la defensa de los derechos humanos: documentación de violaciones a derechos humanos*, disponible en

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-12/Documentacion-de-violaciones-a-DDHH.pdf>

²⁵ Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (2019, 12 de julio). *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* (Última reforma publicada el 2 de marzo de 2021). Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Gobierno de la Ciudad de México.

²⁶ Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (2002, 30 de julio). *Gaceta Oficial del Distrito Federal* (Última reforma: 29 de marzo de 2021). Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Gobierno de la Ciudad de México.

investigación se valorarán en su conjunto y conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos.

- 15.** Este apartado presenta tres temas como contexto: (i) las manifestaciones sociales en la Ciudad de México, (ii) el pueblo originario de San Gregorio Atlapulco, y (iii) la Casa del Pueblo Tlamachtilyan. La información aquí contenida no forma parte del análisis de las violaciones a derechos humanos atribuidas a las autoridades responsables, por lo que este instrumento no constituye un pronunciamiento, ni prejuzga los hechos referidos. Los temas señalados se incorporan como antecedentes relevantes de los hechos de protesta social ocurridos el 5 de septiembre de 2024, materia de la presente Recomendación, es decir, como contexto en el que sucedieron tales hechos.

VI.1 Las manifestaciones sociales en la Ciudad de México

- 16.** La Ciudad de México cotidianamente suele ser el escenario de diversas manifestaciones, movilizaciones sociales o actos de expresión de los derechos a la libertad de expresión y reunión, ya sea por causas municipales, locales o federales (al ser sede de los poderes ejecutivos, legislativos y judiciales).
- 17.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana informó que en el periodo comprendido del 5 de diciembre de 2018 al 31 de julio de 2024 dio seguimiento a 51 291 movilizaciones sociales con una participación total de 17.6 millones de personas; del total de estas movilizaciones, 30 724 fueron motivadas por causas del ámbito local y 20 566 del ámbito federal.²⁷
- 18.** En el periodo de octubre de 2024 a agosto de 2025 el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Subsecretaría de Concertación Política, dependiente de la Secretaría de Gobierno, dio seguimiento a un total de 2 761 expresiones sociales en la ciudad. Las demandas más frecuentes fueron las relacionadas con temas laborales (23 % de los casos), permisos para ejercer el comercio ambulante en vía pública por parte de organizaciones indígenas (11 %), acceso a la justicia (8 %), tema educativo (6 %), infraestructura hídrica (5 %), incorporación a programas de vivienda (5 %), tenencia de la tierra (4 %),

²⁷ Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 2019-2024, *Sexto Informe de Gobierno*, pp. 46-47, disponible en

https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Banners%20Destacados/Sexto_Informe_Gob_SSC_2024.pdf

ámbito internacional (3 %). 35 % restante se motivó por causas relacionadas con el medio ambiente, programas sociales y temas legislativos. El ámbito de atención de estas expresiones representó un 44% de los casos de atención federal, 40 % de atención local y en 16% el ámbito de competencia fue de las alcaldías.²⁸

19. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México emitió las recomendaciones 7/2013, 9/2015, 10/2015, 11/2015, 16/2015 y 17/2015, 11/2016, relativas a violaciones de derechos humanos documentadas en el desarrollo de diversas manifestaciones en la Ciudad de México, marcadas por diversas agresiones a personas manifestantes, así como otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a las personas detenidas, atribuibles a la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, sobre todo en el periodo de 2013 a 2016.

20. En función de las recomendaciones referidas, el 29 de marzo de 2017 fue publicado en la *Gaceta Oficial*, el ajuste del Protocolo de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la Protección de Personas en el Contexto de Manifestaciones o Reuniones, donde se desarrolla un mayor enfoque a la protección tanto de las personas manifestantes como las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.²⁹

21. En 2023 se emitió el Protocolo General de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual cuenta con apartados de la participación policial en contextos de manifestaciones y reuniones, donde la función del personal policial es priorizar y salvaguardar la integridad de las personas para garantizar el derecho a la protesta pacífica, así como prevenir actos de violencia y evitar toda intervención de terceras personas que presuntamente interfieran con el ejercicio de estos derechos.³⁰

²⁸ Jefatura de Gobierno, *Primer Informe de Gobierno de la Ciudad de México 2024-2025*, pp. 492 a 494, disponible en

[https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/storage/app/media/010925%20PRIMER INFORME DE GOBIE](https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/storage/app/media/010925%20PRIMER%20INFORME%20DE%20GOBIERNO.pdf)

[RNO.pdf](https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/storage/app/media/010925%20PRIMER INFORME DE GOBIE RNO.pdf)
²⁹ Núm. 37, Vigésima Época. *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, Acuerdo 21/2017 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la Protección de Personas en el contexto de Manifestaciones o Reuniones. (2017, marzo 29), disponible en

[http://data.ssp.cdmx.gob.mx/documentos/difusion/convocatorias/MANIFESTACIONES O REUNIONES.pdf](http://data.ssp.cdmx.gob.mx/documentos/difusion/convocatorias/MANIFESTACIONES_O_REUNIONES.pdf)
³⁰ Protocolo General de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, disponible en <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Protocolos-actuacion-policial/PROTOCOLO-GRAL-DE-ACTUACION-POLICIALSSC.pdf>

22. Esta Comisión, en su Recomendación General 02/2023. Protestas feministas, resaltó que existe una problemática estructural en torno a la protesta social en la Ciudad de México, y aunque dicho documento se centra en las protestas feministas, para caracterizar la naturaleza estructural en torno al ejercicio del derecho a la protesta social, incluye datos de las siete recomendaciones antes referidas e incorporó un análisis realizado a partir de lo observado durante el acompañamiento brindado *in situ* en 513 protestas sociales, en la modalidad de manifestación, efectuados entre el 16 de agosto de 2019 y el 31 de octubre de 2023,³¹ y aunque reconoce avances en las estrategias institucionales para el respeto, garantía y protección del derecho a la protesta, identificó persistentes acciones policiales contrarias a la normativa sobre la materia, por lo que insistió en la importancia de las obligaciones de respeto, garantía y protección del derecho a la protesta social.³²

23. La CDHCM sostiene que, en tanto la manifestación y la protesta son inherentes al desarrollo y conformación de una sociedad democrática, es imprescindible contar con mecanismos de difusión, información, comunicación y promoción de tales derechos, así como de las motivaciones legítimas de la protesta entre la sociedad en general. Esto aunado a que, en el ejercicio del derecho a la protesta social, existe con frecuencia una coexistencia de los derechos de las personas manifestantes y de personas que hacen uso del espacio público.

24. En consecuencia, es responsabilidad del Estado contar con una estrategia clara y suficiente para asegurar que, en el contexto de la protesta social, se protejan los derechos de todas las personas presentes en el espacio público, aun cuando existan tensiones o conflictos entre distintos actores.³³

VI.2 Pueblo originario de San Gregorio Atlapulco

25. Aunque no todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación son originarias del pueblo de San Gregorio Atlapulco, la protesta en que se enmarcaron las violaciones documentadas surgió de las exigencias de un grupo de pobladores y pobladoras en torno a su vida comunitaria, y convocó en solidaridad a diversas personas y grupos sociales.

26. En 1555 se unieron cuatro *calpultin* para formar San Gregorio Atlapulco: calpulli Tepetenchi (en el labio o trompa de los cerros), calpulli Texcoco

³¹ CDHCM, Recomendación General 02/2023. Protestas feministas, 2023, pp. 15-50, disponible en [Recomendacion-General-02_2023.pdf](#) Última consulta: 7 de enero de 2026.

³² CDHCM, Recomendación General 02/2023. Protestas feministas, pp. 146-149.

³³ CDHCM, Recomendación General 02/2023. Protestas feministas, pp. 130, 131 y 133.

(asentado en la loma de la sierra de Texcolli y que por su ubicación quienes lo habitan se denominaron tepetlapantlacas), calpulli de los acapulpanecos y calpulli de los amalinalpanecos.³⁴ Al tratarse desde un principio de una sociedad mexicana, no se entregó a un protector o encomendero español durante la Colonia, sino que se reconoció su gobierno indígena. La propiedad prehispánica de los cuatro calpultin originarios del pueblo quedó ratificada conforme a las leyes españolas. La propiedad indígena sobrevivió y formó parte de la organización agraria colonial.³⁵

27. San Gregorio Atlapulco conservó el nombre que se le asignó en la Colonia (San Gregorio) y su apelativo en náhuatl (Atlapulco). En una estela a la entrada del pueblo, se explica el significado de *Atlapulco* de la siguiente forma: "lugar donde revolotea el agua";³⁶ también lo definen como "lugar donde llega el agua de las barrancas".
28. El pueblo originario de San Gregorio Atlapulco se ubica en la demarcación territorial Xochimilco, al sur de la Ciudad de México. Xochimilco cuenta con 14 pueblos originarios además de San Gregorio, a saber: Santiago Tulyehualco, San Luis Tlaxialtemalco, Santa Cruz Acalpíxca, Santa María Nativitas Zacapa, San Lorenzo Atemoaya, Santa Cecilia Tepetlapa, San Francisco Tlalnepantla, San Andrés Ahuayucan, San Mateo Xalpa, San Lucas Xochimanca, Santiago Tepalcatlalpan, Santa Cruz Xochitepec y Santa María Tepepan.³⁷
29. Dentro de su territorio se encuentra un Área Natural Protegida (ANP) con categoría RAMSAR (Humedales de Importancia Internacional)³⁸ y una zona de

³⁴ Calpultin es el plural de calpulli, palabra del náhuatl calpōlli o calpolli que significa literalmente "casa grande" o "casa comunal" (calli = casa; -pol = aumentativo). En la sociedad mexicana y otros pueblos nahuas prehispánicos, los calpullis eran unidades sociales fundamentales, conformadas por grupos de familias que compartían tierras comunales, obligaciones productivas y rituales, y, en muchos casos, lazos de parentesco o de culto a un dios patrono. Funcionaban como barrios o parcialidades con administración interna y estaban subordinados a la unidad política mayor del altepetl ("ciudad-estado"), participando colectivamente en la organización económica, religiosa y tributaria de la comunidad. Ver: Gómez de Silva, G. (2001). *Calpulli*. En *Diccionario breve de mexicanismos* (entrada). Academia Mexicana / Fondo de Cultura Económica.

³⁵ Ruiz Trejo, *San Gregorio Atlapulco*, 4.

³⁶ Ruiz Trejo, *San Gregorio Atlapulco*, 5.

³⁷ Alcaldía Xochimilco, "Pueblos y Barrios", *Alcaldía Xochimilco*. <http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/pueblos-y-barrios/>

³⁸ Esto se refiere a la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR), especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. Ramsar es el primero de los tratados modernos de carácter intergubernamental sobre conservación y uso sostenible de los recursos naturales, que está dedicado a un ecosistema. El énfasis inicial de la Convención fue la conservación y el uso racional de los humedales, sobre todo como hábitat de aves acuáticas. Sin embargo, ha ampliado su alcance hasta abarcar la conservación y el uso racional de los humedales en todos sus aspectos, reconociendo que los humedales son ecosistemas extremadamente importantes para la conservación de la biodiversidad y el bienestar de las comunidades humanas. México forma parte de la Convención de Ramsar desde 1986, y es actualmente la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas la Dependencia del Gobierno Federal encargada de llevar a cabo la aplicación de la Convención. Actualmente México cuenta con 142 Sitios Ramsar con una superficie total de casi nueve

ejidos. Además, está ubicado dentro del polígono marcado como Patrimonio Mundial de la Humanidad declarado por la UNESCO en 1987.³⁹ A partir de 2017, se le considera como un Sistema Importante del Patrimonio Agrícola Mundial (SIPAM),⁴⁰ reconocimiento otorgado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Una porción del pueblo se localiza en el polígono denominado *suelo de conservación*, que se refiere a las zonas que proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida en la Ciudad de México.⁴¹

30. En San Gregorio Atlapulco habitan alrededor de 24 100 personas en 5 750 unidades habitacionales, constituye uno de los pueblos con más habitantes de la Ciudad de México. Se contabilizan 220 personas por km², con una edad promedio de 30 años y una escolaridad promedio de 10 años cursados.⁴²
31. El área central del pueblo concentra los principales espacios comunitarios: la iglesia, el panteón —donde se preservan de manera significativa las tradiciones del Día de Muertos—, el mercado (ícono local que fue demolido tras los daños estructurales ocasionados por el sismo del 19 de septiembre de 2017), la plaza cívica y los planteles educativos.⁴³ La plaza es un punto neurálgico de la vida social, cultural y religiosa, sede de celebraciones cívicas, vendimias, actividades culturales y campañas comunitarias, así como de las festividades patronales de San Gregorio Magno y de numerosas expresiones de religiosidad vinculadas a barrios, imágenes devocionales y peregrinaciones, que refuerzan la identidad colectiva y el arraigo territorial.⁴⁴ A ello se suma la relevancia de la zona chinampera —que en 2016 abarcaba

millones de hectáreas. Estos incluyen, entre otros tipos de humedales, manglares, pastos marinos, humedales de alta montaña, arrecifes de coral, oasis, sistemas cársticos y sitios con especies amenazadas. Véase Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, “Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR)”, *Gobierno de México*, 23 de noviembre de 2015, <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/convencion-sobre-los-humedales-de-importancia-internacional-especialmente-como-habitat-de-aves-acuaticas-ramsar>

³⁹ Ruiz Trejo, *San Gregorio Atlapulco*, 3.

⁴⁰ Los Sistemas Importantes del Patrimonio Agrícola Mundial (SIPAM) son agroecosistemas habitados por comunidades que viven en una relación intrincada con su territorio. Estos sistemas en evolución son resilientes, caracterizados por una notable agrobiodiversidad, conocimientos tradicionales, culturas y paisajes invaluable, gestionados de manera sostenible por agricultores, pastores, pescadores y comunidades forestales, contribuyendo a sus medios de vida y a la seguridad alimentaria. Véase Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, “Sistemas Importantes del Patrimonio Agrícola Mundial (SIPAM)”, FAO. <https://www.fao.org/giahs/es>

⁴¹ Ruiz Trejo, *San Gregorio Atlapulco*, 3.

⁴² Esta información fue obtenida del sitio Market Data México, que utiliza información demográfica con base en el Censo 2020 del INEGI. Véase MarketDataMéxico, “Colonia San Gregorio Atlapulco”.

⁴³ Ruiz Trejo, *San Gregorio Atlapulco*, 7.

⁴⁴ Ruiz Trejo, *San Gregorio Atlapulco*, 6 y 7.

484.1 hectáreas—, donde aún se cultivan hortalizas y plantas de ornato, constituyendo un eje de trabajo, pertenencia familiar y continuidad histórica.⁴⁵

- 32.** El pueblo ha preservado buena parte de su territorio, paisaje y cultura mediante procesos constantes de resistencia frente a presiones externas, especialmente en defensa de sus recursos, en particular el agua.⁴⁶ Derivado de lo anterior, esta Comisión registra que entre 2020 y 2025, habitantes del pueblo de San Gregorio presentaron 40 quejas en contra de diversas autoridades, incluidas principalmente la alcaldía Xochimilco, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (en adelante Secretaría de Seguridad Ciudadana o SSC-CDMX) y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX). También, en 2012 esta Comisión emitió Recomendación por violaciones al derecho humano al medio ambiente sano en San Gregorio Atlapulco y otras áreas naturales protegidas.⁴⁷ Aunado a lo anterior, existe el antecedente de tres quejas presentadas ante esta Comisión en 2017, con motivo de que, derivado del sismo registrado ese año, no fueron atendidos los daños ocasionados en diversos inmuebles, incluidos la biblioteca comunitaria y en una escuela ubicada en zonas aledañas.⁴⁸
- 33.** Un ejemplo de resistencia del pueblo de San Gregorio fue la manifestación que realizaron en mayo de 2018 afuera de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), para solicitar que fueran tomados en cuenta dentro del fondo de reconstrucción de la Ciudad de México tras los sismos de septiembre de 2017. No sólo reclamaron que no habían recibido ningún tipo de ayuda, sino también que el agua había empezado a escasear desde inicios de ese año.⁴⁹ Este proceso marcó un hito en el proceso de lucha del pueblo de San Gregorio.
- 34.** En ese marco se inserta la Asamblea General Permanente del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, la cual se ha consolidado como un espacio de deliberación y decisión colectiva donde la comunidad discute y acuerda acciones frente a

⁴⁵ Ruiz Trejo, *San Gregorio Atlapulco*, 5.

⁴⁶ Ruiz Trejo, *San Gregorio Atlapulco*, 4.

⁴⁷ CDHCM, Recomendación 19/2012, Caso: Violaciones a los derechos humanos incluida la afectación al medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida «Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco y en el polígono que comprende el Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado "Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco", disponible en <https://cdhcm.org.mx/2012/12/recomendacion-192012/>

⁴⁸ Véase CDHCM, Radiografía que guarda la garantía de los derechos humanos damnificados por el sismo de septiembre de 2017 en la Ciudad de México, 2018, véase p. 54, en donde se refiere: "En el pueblo de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, se ocasionaron pérdidas humanas y daños materiales a las viviendas (Narración de hechos, queja investigada por la 3VG), disponible en <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/11/informe-especial-19s.pdf>

⁴⁹ Aurelio Sánchez, (17 de mayo de 2018), *En el olvido, damnificados de San Gregorio Atlapulco*, La Prensa, <https://oem.com.mx/la-prensa/metropoli/en-el-olvido-damnificados-de-san-gregorio-atlapulco-15610253>

políticas públicas, trabajos comunitarios, defensa de territorio, cultura y servicios básicos. Esta figura comunitaria ha sido clave en la aprobación de proyectos de obras hídricas, así como en la organización de protestas y demandas públicas ante autoridades locales y ciudadanas.⁵⁰

35. De acuerdo con sus integrantes, dicha Asamblea se formó a finales de 2022 con el propósito de defender los derechos humanos de la comunidad y organizar actos de protesta en contra de las vulneraciones cometidas por autoridades. Se define a sí misma como antipartidista, autónoma y autogestiva.⁵¹ La Asamblea también es integrante de la Asamblea por el Agua y por la Vida (Anavi) y cuenta con el apoyo del Congreso Nacional Indígena y del Frente por la Defensa de los Derechos de los Pueblos y Barrios del Anáhuac.⁵²

VI. 3 La Casa del Pueblo Tlamachtilyan⁵³

⁵⁰ Anexo, evidencia 151, que se refiere al acuerdo firmado en las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México el 2 de diciembre de 2022, en donde se asentó que: "La representación del Gobierno de la Ciudad de México se compromete a procesar la siguiente semana la firma de acuerdo de concesión del punto relacionado con la biblioteca "Adolfo López Mateos".

⁵¹ Para mayor información, véase el testimonio de Hortensia Telésforo Jiménez recabado por esta Comisión, Anexo, Evidencia 55. Acta circunstanciada del 9 de septiembre de 2024, en la que consta la comparecencia de **Hortensia Telésforo Jiménez**, quien refiere criminalización, persecución y amenazas en su contra debido a su labor de defensa del territorio y específicamente de la Biblioteca Tlamachtilyan de Atlapulco. De igual forma se refiere a las agresiones recibidas por un grupo ajeno a la manifestación en la alcaldía Xochimilco, lo sucedido en la Agencia del Ministerio Público en Xochimilco con sus compañeros detenidos y las agresiones cometidas por elementos de la ssc en la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3. Así mismo véase Asamblea General Permanente del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Fotos y publicaciones de Facebook.

⁵² Asamblea General Permanente del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Fotos y publicaciones de Facebook. Además, véase por ejemplo las siguientes notas de respaldo a las personas integrantes de la Asamblea General Permanente del Pueblo de San Gregorio: Asamblea Nacional por el Agua y la Vida (10 de septiembre de 2024) ¡¡ALERTA URGENTE!!! *Riesgo a la integridad física y libertad de lxs compañerxs Hortensia y Jorge de la Asamblea General Permanente del Pueblo de San Gregorio Atlapulco*, disponible en <https://www.asambleaporelaquaylavida.org/posts/alerta-urgente-riesgo-a-la-integridad-fisica-y-libertad-de-lxs-companerxs-hortensia-y-jorge-de>; Congreso Nacional Indígena, COMUNICADO DE LA ASAMBLEA GENERAL PERMANENTE DEL PUEBLO DE SAN GREGORIO ATlapulco POR CRIMINALIZACIÓN A LA DEFENSORA DEL TERRITORIO HORTENSIA TELÉSFORO, (2 de septiembre de 2024), disponible en <https://www.congresonacionalindigena.org/2024/09/02/comunicado-de-la-asamblea-general-permanente-del-pueblo-de-san-gregorio-atlapulco-por-criminalizacion-a-la-defensora-del-territorio-hortensia-telesforo/>; Camino al andar (15 de julio de 2023), *Rumbo a la Tercera Asamblea Nacional por el Agua y la Vida. San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, CDMX*, en donde se asienta la participación de: Asamblea General Permanente del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco-CDMX y el Frente por la defensa de los Derechos de los pueblos y Barrios del Anáhuac, disponible en <https://www.caminoalandar.org/post/rumbo-a-la-tercera-asamblea-nacional-por-el-agua-y-la-vida-san-gregorio-atlapulco-xochimilco-cdmx>

⁵³ Es importante precisar que la información contenida en este apartado como parte del contexto del instrumento recomendatorio, no forma parte de los hechos que fueron calificados por esta Comisión. Sin embargo, en tanto antecedente del que derivaron los hechos de protesta en los que se enmarca la presente Recomendación, y siendo un tema particularmente destacado por las víctimas, resulta fundamental su incorporación en el presente.

36. En las grandes urbes, el crecimiento de la densidad poblacional y la expansión de espacios privados —como viviendas, edificios y centros comerciales— reducen los espacios públicos, lo que impacta en la calidad de vida de las personas, pues estos son fundamentales para la interacción social. Hoy adquieren especial relevancia como ámbitos donde distintos grupos realizan actividades personales y colectivas.⁵⁴ Al ser escenarios de convivencia, también contribuyen a la construcción de la identidad social, entendida como el sentido de pertenencia a un grupo y el valor emocional asociado a ello.⁵⁵ Algunos espacios colectivos o comunitarios facilitan especialmente estos procesos y se convierten en símbolos de identidad colectiva, al concentrar significados socialmente compartidos. Esto se relaciona con el *sentido de lugar*, es decir, los vínculos cognitivos y afectivos que las personas desarrollan con los entornos de su vida cotidiana, mediante los cuales el espacio abstracto se transforma en un lugar humanizado y cargado de significado.⁵⁶
37. El concepto *sentido de lugar* utilizado en el ámbito de la geografía,⁵⁷ también explica la vinculación emocional y de pertenencia a lugares, tales como: casas, barrios, ciudades, comarcas, regiones y/o países,⁵⁸ en este documento recomendatorio se aborda el significado que, un espacio como la Casa del Pueblo Tlamachtliyan, tiene para las personas usuarias y defensoras de ese lugar.
38. La Casa del Pueblo Tlamachtliyan de San Gregorio Atlapulco se localiza en la cima del cerro de Moyotepec, en Xochimilco, en terrenos que, según testimonios vecinales, fueron recuperados mediante una lucha agraria en la década de 1960 para beneficio de la comunidad, reconocidos en 1962 por la Secretaría de la Reforma Agraria. Allí se instaló la Biblioteca Pública Adolfo

⁵⁴ Fonseca Rodríguez, J. M. (septiembre 2014-febrero 2015). La importancia y la apropiación de los espacios públicos en las ciudades; en Paakat: Revista de Tecnología y Sociedad, disponible en [La importancia y la apropiación de los espacios públicos en las ciudades | Fonseca Rodríguez | PAAKAT: Revista de Tecnología y Sociedad](#), última consulta: 24 de octubre de 2025.

⁵⁵ Tajfel, citado en Pañellas, D. (2020). Grupos e identidades sociales en cambio. *Novedades en Población*, 16(31), 64-84, disponible en <http://www.novpob.uh.cu> Última consulta: 24 de octubre de 2025.

⁵⁶ Massey, Doreen. 1995. "The conceptualization of place", Massey, Doreen y Jess, Pat (eds.), *A place in the world? Place, Culture and Globalization*, Oxford, Oxford University Press, pp. 45-85. Citado en: Ortiz Guitart, Anna Regeneración urbana, espacio público y sentido de lugar. Un caso de estudio en la ciudad de México Provincia, núm. 15, enero-junio, 2006, pp. 41-63 Universidad de los Andes Mérida, Venezuela, disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/555/55501503.pdf> Última consulta: 24 de octubre de 2025.

⁵⁷ El interés de la geografía por el lugar, el sentido de lugar y el sentido de pertenencia se inicia con la geografía humanística aparecida a principios de los años setenta y será desarrollada, desde otra perspectiva, años más tarde, por la geografía cultural. Ortiz Guitart, Anna Regeneración urbana, espacio público y sentido de lugar. Un caso de estudio en la ciudad de México Provincia, núm. 15, enero-junio, 2006, pp. 41-63 Universidad de los Andes Mérida, Venezuela, disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/555/55501503.pdf> Última consulta: 24 de octubre de 2025.

⁵⁸ Palacios Garrido, Alfredo. Memoria "La comprensión del entorno construido desde La educación artística. Una propuesta para Educación primaria y formación inicial del Profesorado". Universidad Complutense de Madrid. 2011.

López Mateos, a la que después, denominaron Casa del Pueblo Tlamachtilyan, como un espacio destinado al uso colectivo.⁵⁹

39. Otro aspecto para comprender la defensa de la Casa del Pueblo Tlamachtilyan, es que, como los propios pobladores refieren, se encuentra en tierras comunales, de ahí la referencia al bienestar comunitario, concebido como las circunstancias propicias para satisfacer las necesidades básicas de sus miembros,⁶⁰ lo que no alude solo a contar con la infraestructura necesaria para dotarles de servicios, sino también incluir aquella infraestructura (como la Casa del Pueblo) que permita a las personas integrantes de una comunidad (personas usuarias y defensoras de la Casa del Pueblo), establecer relaciones interpersonales y posibilitarlos para trabajar hacia objetivos comunes.
40. Para la Asamblea General Permanente de San Gregorio Atlapulco, la Casa del Pueblo no es un simple edificio, es un símbolo de memoria histórica, de resistencia comunitaria y de la práctica vivida de sus formas de organización tradicional. Como *Casa del Pueblo*, representa un centro de encuentro para fortalecer identidad y autonomía frente a políticas que han invisibilizado sus demandas históricas de reconocimiento territorial y cultural. Su recuperación articula no solo temas de educación y cultura, sino también la defensa del agua, la tierra y los modos de vida propios, elementos fundamentales para la dignidad de un pueblo originario en el corazón de la Ciudad de México.⁶¹
41. Tras el sismo de 2017, el inmueble de la Casa del Pueblo resultó dañado⁶² y permaneció cerrado bajo el argumento de que era necesaria su remodelación; aunque el Gobierno de la Ciudad de México realizó trabajos de reconstrucción, durante años no fue reabierto ni entregado a la comunidad. Habitantes denunciaron además que, desde 2021, personal de la alcaldía y del gobierno capitalino efectuaba en el lugar eventos privados.⁶³

⁵⁹ Castillo, K. (2023, noviembre 17). Comunidad de San Gregorio Atlapulco exige que la Biblioteca Comunitaria sea entregada al Pueblo – Somoselmedio, <https://www.somoselmedio.com/comunidad-de-san-gregorio-atlapulco-exige-que-la-biblioteca-comunitaria-sea-entregada-al-pueblo/>

⁶⁰ Véase Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México, artículo 1.1 en donde a la letra se establece: "Garantizar y proteger el derecho al bienestar, concebido como el pleno goce universal, indivisible, interdependiente y progresivo de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales de sus habitantes, con la finalidad de crear las condiciones para gozar de una vida digna, desarrollar sus capacidades, vivir libres de pobreza y alcanzar su florecimiento, pleno desarrollo y autonomía".

⁶¹ Anexo, Evidencia 151.

⁶² Los daños de un edificio de interés histórico-comunitario en San Gregorio Atlapulco, Xochimilco. (2019). *Rutas De Campo*, 3, 114-121.

⁶³ Grieta, "La lucha de San Gregorio Atlapulco por la Tlamachtilyan: Un espacio seguro, donde tenemos el derecho a disfrutar", *Colectivo Grieta*, 24 de septiembre de 2024, <https://www.grieta.org.mx/index.php/2024/10/07/la-lucha-de-san-gregorio-atlapulco-por-la-tlamachtilyan-un-espacio-seguro-donde-tenemos-el-derecho-a-disfrutar/>

42. Desde 2022, personas habitantes de la zona comenzaron a pronunciarse por la recuperación del espacio y la renuncia del entonces alcalde de Xochimilco, mediante la entrega de firmas para revocar su mandato,⁶⁴ así como la realización de un plantón frente a la entrada de la Casa del Pueblo Tlamachtilyan.⁶⁵ Diversas notas públicas refieren a hechos relacionados con la exigencia respecto a dicho espacio.⁶⁶ En diciembre de 2022 se firmó un acuerdo relacionado a la recuperación de la Casa del Pueblo Tlamachtilyan entre personas representantes del pueblo de San Gregorio Atlapulco y una representación del Gobierno de la Ciudad de México, en el que se hacía referencia a que el espacio sería entregado a la comunidad en próximos días.⁶⁷
43. Un año después, y a decir de las personas pobladoras, los acuerdos no se habían cumplido, refiriendo que ello implicó una serie de violencias y anomalías hacia quienes reactivaron el uso de dicho espacio.⁶⁸ En testimonio recabado por esta Comisión, Hortensia Telésforo Jiménez, defensora del territorio e integrante de la Asamblea General Permanente del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, manifestó:

La situación que relato sobre la biblioteca del pueblo, ahora conocida como Tlamachtilyan de Atlapulco "Casa del Pueblo", vienen a partir de los acuerdos firmados con Martí Batres Guadarrama y la Asamblea General Permanente, quien después de la represión que sufrió el pueblo el 2 de diciembre de 2022, con

⁶⁴ *La Jornada* (sitio) (2023-05-08), Entregan 45 mil firmas para revocar mandato de alcalde de Xochimilco: <https://www.iecm.mx/www/ut/ucs/INFORMA/mayo23m/INFOM090523/R2.pdf>; *Gaceta Parlamentaria*, 6 de diciembre de 2022, <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/dic/20221206-III.pdf>; Proceso, 9 de diciembre de 2022, <https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/12/9/gobierno-de-cdmx-cede-la-principal-demanda-de-manifestantes-de-xochimilco-298454.html>; Proceso, 14 de diciembre de 2022, <https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/12/14/cdhcm-reporta-dos-quejas-por-violacion-de-derechos-humanos-por-actos-represivos-en-san-gregorio-atlapulco-298688.html>

⁶⁵ Somos el medio (17 de noviembre de 2023). Comunidad de San Gregorio Atlapulco exige que la Biblioteca Comunitaria sea entregada al pueblo, por Karen Castillo, disponible en <https://www.somoselmedio.com/comunidad-de-san-gregorio-atlapulco-exige-que-la-biblioteca-comunitaria-sea-entregada-al-pueblo/>

⁶⁶ Véase, por ejemplo: Universidad Autónoma Metropolitana, <https://repositorio.xoc.uam.mx/jspui/retrieve/09d8cd84-ce6d-4311-8e0e-141a98baa447/51357.pdf>; Radio Zapatista, 2 de septiembre de 2024 <https://radiozapatista.org/?p=48771&lang=en>; W Radio, 5 de septiembre de 2024, <https://wradio.com.mx/2024/09/05/denuncian-represion-en-xochimilco-contraprotesta-pacifica-en-defensa-de-activista/>; Cimac Noticias, 6 de septiembre de 2024, <https://cimacnoticias.com.mx/2024/09/06/xochimilco-reprimio-protesta-por-hortensia-telesforo-activista-territorial/>; ZonaDocs, 10 de septiembre de 2024, <https://www.zonadocs.mx/2024/09/10/alertadefensoras-se-pronuncian-en-contrade-las-agresiones-y-detencion-arbitraria-de-periodistas-en-xochimilco/>; El Sol de México, 11 de septiembre de 2024, <https://oem.com.mx/elsoldemexico/metropoli/hortensia-telesforo-exige-que-autoridades-no-la-olviden-y-retiren-cargos-en-su-contr-13075292>

⁶⁷ Anexo, Evidencia 151.

⁶⁸ Grieta, "La lucha de San Gregorio Atlapulco por la Tlamachtilyan, op. cit.; Así mismo véase Anexo, Evidencia 55.

aproximadamente 1000 granaderos, del cual esta Comisión tiene el expediente en el que se hace constar esto, uno de los acuerdos fue la devolución de la biblioteca a los 8 días de firmado el acuerdo que tuvieron en las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos de Xochimilco el 9 de diciembre de 2022. Acuerdo que no ha sido cumplido y que fue el motivo de toda la serie de anomalías, agresiones y violencias a quienes reactivamos dicho espacio y que cada vez han venido con un mayor nivel de violencia física, psicológica, social y agresiones.⁶⁹

44. El 26 de octubre de 2023, autoridades de la alcaldía Xochimilco, del Gobierno de la Ciudad de México y de la Secretaría de Turismo federal declararon a Xochimilco como el primer *Barrio Mágico*, reforzando su proyección turística y patrimonial.⁷⁰ A partir de entonces, transporte turístico comenzó a pasar por la Biblioteca Comunitaria, presentándola como una *Casita de las Ciencias*. Ante ello, la Asamblea General Permanente del Pueblo de San Gregorio Atlapulco y personas defensoras instalaron un plantón el 27 de octubre de 2023 y, ante la falta de respuesta, impulsaron la recuperación comunitaria del espacio, activándolo con talleres autogestivos, sin fines de lucro y sin vinculación partidista, para el beneficio colectivo.
45. De acuerdo con los testimonios de personas vecinas, el 2 de diciembre de 2023 *recuperaron* las instalaciones de la actual Casa del Pueblo Tlamachtiloyan, toda vez que se encuentra en tierras comunales y a su consideración no podía pertenecer a la propiedad de la alcaldía Xochimilco. En ese sentido, la Casa del Pueblo Tlamachtiloyan fue reactivada como un espacio comunitario con un programa piloto que contemplaba acciones en materia de educación, cultura, arte, oficio, defensa del medio ambiente y salud comunitaria; es decir, al servicio de la población en general, con el objetivo de fortalecer el tejido comunitario.⁷¹
46. Tlamachtiloyan, que en náhuatl significa “lugar donde se comparten saberes”, es el nombre que personas defensoras de la Casa del Pueblo Tlamachtiloyan han dado al espacio recuperado y reaberturado el 2 de diciembre de 2023, en el que se trabajan arte, cultura, educación y oficios.⁷²

⁶⁹ Anexo, Evidencia 55.

⁷⁰ Tarjeta Informativa- Xochimilco es una potencia turística y económica gracias a su cultura e histórica. (2023, Octubre 26), <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/xochimilco-es-una-potencia-turistica-y-economica-gracias-su-cultura-e-historia-marti-batres-durante-nombramiento-como-barrio-magico>

⁷¹ Véase Anexo, Evidencia 55.

⁷² Mujeres y la sexta, “Casa del Pueblo Tlamachtiloyan de Atlapulco, conoce su página de difusión”, *Mujeres y la sexta*, 9 de enero de 2024, <https://mujeresylasextaorg.com/2024/01/09/casa-del-pueblo-tlamachtiloyan-de-atlapulco-conoce-su-pagina-de-difusion/>

47. Luego de la *recuperación* del espacio denominado *Tlamachtilyan*, una de las personas integrantes de la Asamblea, Hortensia Telésforo fue notificada sobre el inicio de una carpeta de investigación por el delito de despojo presentada por autoridades de la alcaldía Xochimilco.
48. Como respuesta solidaria ante el inicio de una investigación penal en contra de Hortensia Telésforo, la Asamblea General Permanente convocó a una protesta pacífica con la exigencia del retiro de la carpeta de investigación contra esa persona,⁷³ a partir de ello, se suscitaron los hechos materia de esta Recomendación.

VII. RELATORÍA DE HECHOS

VII.1 Los hechos suscitados en la alcaldía Xochimilco

48. En la mañana del 5 de septiembre de 2024, en el marco Día Internacional de las Mujeres Indígenas,⁷⁴ un grupo de personas —entre las que se encontrarían integrantes de la Asamblea General Permanente del Pueblo Originario de San Gregorio Atlapulco; integrantes de la comunidad otomí originaria de Santiago Mexquititlán, residente de la Ciudad de México; integrantes de colectivos tales como el Observatorio Memoria y Libertad, el Frente por la Defensa de los Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios de la Cuenca del Anáhuac, habitantes de otros pueblos originarios de Xochimilco y Milpa Alta, entre otros activistas, defensores de derechos humanos, estudiantes y periodistas (a quienes en lo sucesivo se les denominará personas manifestantes en defensa del espacio denominado la Casa del Pueblo Tlamachtilyan)—, acudieron a la Agencia del Ministerio Público de Xochimilco para acompañar a Hortensia Telésforo Jiménez a la consulta de la carpeta de investigación por el delito de despojo iniciada en su contra, con motivo de una denuncia que presentó la alcaldía Xochimilco. Sin embargo, no fue posible consultar dicha carpeta con motivo del paro de actividades del Poder Judicial de la Ciudad de México.⁷⁵

⁷³ Cabe señalar que, con posterioridad a los hechos materia de la presente Recomendación, como se señalará más adelante, en noviembre de 2024, existió un desistimiento por parte de la alcaldía Xochimilco respecto a la carpeta de investigación por el delito de despojo seguida en contra de Hortensia Telésforo.

⁷⁴ ONU Mujeres (América Latina y el Caribe), 5 de septiembre: Día de las Mujeres Indígenas, disponible en <https://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/en-la-mira/dia-de-las-mujeres-indigenas>

⁷⁵ Anexo, Evidencia 55. También véase Informe, Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social (FLEPS), *Represión y Criminalización de la protesta contra personas defensoras y periodistas en Xochimilco y Tlalpan el 5 de septiembre de 2024*, disponible en https://redtdt.org.mx/wp-content/uploads/2024/09/FLEPS_2024_Reporte-Xochi-Tlalp_v2.pdf; Front Line Defenders, *Ataque contra Defensora de Derechos Humanos Hortensia Telésforo Jiménez durante Protestas*, publicado el 6 de septiembre de 2024, disponible en: <https://www.frontlinedefenders.org/es/case/woman-human-rights-defender-hortensia->

49. Ese mismo día en la explanada de la alcaldía Xochimilco, se desarrollaba la “Firma de Convenios de Ordenamiento Territorial”⁷⁶ a la que asistieron el entonces jefe de Gobierno de la Ciudad de México y autoridades de la alcaldía Xochimilco, motivo por el cual se desplegó un operativo de seguridad de elementos de la SSC-CDMX.
50. Posteriormente, las personas que habían acudido a la Coordinación Territorial Xochimilco 1 de la FGJCDMX se trasladaron a la explanada de la alcaldía Xochimilco. Aproximadamente a las 13:18 horas, un grupo de cerca de 50 personas —entre las que se encontrarían integrantes de la Asamblea General Permanente del Pueblo Originario de San Gregorio Atlapulco, integrantes de la comunidad otomí, originaria de Santiago Mexquititlán, residente de la Ciudad de México, entre otros activistas, defensores, estudiantes y periodistas,⁷⁷ incluidas las víctimas directas 6 Uriel García Rosas, 9 Anselma Margarito Francisco, 12 Max Emiliano Negrete González, 14 Jorge Manuel Cancino García, 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo, 21 Alejandro Velázquez Zúñiga, 22 Angélica Hernández Ponce, 23 Eduardo Fernando Chavarría Robledo, 24 Jorge Páez Páez, 25 Bernardino Zavala Jiménez, 28 MARC y 29 RRC — realizaron una protesta pacífica en la explanada de la alcaldía Xochimilco para defender el espacio denominado Casa del Pueblo Tlamachtilyan —antes biblioteca comunitaria— ubicada en el pueblo de San Gregorio Atlapulco.
51. De acuerdo con una tarjeta informativa de la Secretaría de Gobernación,⁷⁸ al arribar las personas manifestantes a la explanada, el director general de

[telesforo-jimenez-attacked-during-protest#case-status](#); así como Documenta, *Tortura y daño extendido como política represiva: defensores del territorio en Xochimilco y Tlalpan el 5 de septiembre del 2024*, disponible en <https://documenta.org.mx/prevencion-de-la-tortura/periodistas-contra-la-tortura/reportajes-2025/tortura-y-dano-extendido-como-politica-represiva-defensores-del-territorio-en-xochimilco-y-tlalpan-el-5-de-septiembre-del-2024/>.

⁷⁶ Véase Mensaje del Jefe de Gobierno, Martí Batres Guadarrama, durante la Firma de convenios de ordenamiento territorial en la Alcaldía Xochimilco, 5 de septiembre de 2024, disponible en <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/mensaje-del-jefe-de-gobierno-marti-batres-guadarrama-durante-la-firma-de-convenios-de-ordenamiento-territorial-en-la-alcaldia-xochimilco>; *El Universal*, Gobierno capitalino regulariza 40 asentamientos en alcaldía Xochimilco. 05 de septiembre de 2024. Disponible en <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/gobierno-capitalino-regulariza-40-asentamientos-en-alcaldia-xochimilco/>. Fecha de última consulta: 10 de febrero de 2026.

⁷⁷ Véase Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social (FLEPS), *Represión y Criminalización de la protesta contra personas defensoras y periodistas en Xochimilco y Tlalpan el 5 de septiembre de 2024*, p. 5, disponible en https://redtdt.org.mx/wp-content/uploads/2024/09/FLEPS_2024_Reporte-Xochi-Tlalp_v2.pdf

⁷⁸ Anexo, Evidencia 18. Tarjeta informativa SEGOB-021-2024 de 6 de septiembre de 2024, publicada por la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México en su portal oficial (https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/TI_021_2024), en la que se hace referencia sobre los hechos sucedidos en la alcaldía Xochimilco y en la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3.

Asuntos Jurídicos y Gobierno de la alcaldía Xochimilco se acercó a ellas, pero según el contenido de la propia tarjeta informativa, así como los informes remitidos por la SSC-CDMX, la policía reportó que hubo agresiones en contra del mencionado funcionario, por lo que personal de seguridad de la alcaldía resguardó los accesos a las instalaciones de la misma.⁷⁹

52. Cerca de las 13:26 horas,⁸⁰ personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que se encontraba en el lugar se reagrupó y alineó en la zona de acceso al edificio de la alcaldía; pues de acuerdo con el parte informativo de la comandante del Destacamento 4 de la Policía Auxiliar de la SSC-CDMX, vía radio se pidió al personal de esa Secretaría que se encontraba agrupado en diversos puntos en la periferia de la sede de la alcaldía Xochimilco, que se trasladaran al acceso del edificio principal y formaran una línea para evitar el ingreso de las personas manifestantes.⁸¹
53. Alrededor de las 13:49 horas, en la explanada de la alcaldía Xochimilco, sitio en el que se realizaba la protesta, irrumpió un grupo de aproximadamente 30 personas vestidas de civiles ajenos a la protesta, provenientes del lado del mercado, en su mayoría con el rostro semicubierto con diversos objetos como cubrebocas y paliacates, quienes portaban diversas armas tales como cuchillos, palos y carrizos de bambú, al que en lo sucesivo denominaremos *grupo ajeno a la protesta*, y en presencia de elementos de la SSC-CDMX comenzaron a agredir física y verbalmente a las personas manifestantes, entre las que se encontraban las **víctimas directas 6, 9, 12, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29.**
54. A pesar de la violencia generada por el referido grupo, motivo por el que la gente corría y gritaba, como consta en la videograbación a la que esta Comisión tuvo acceso,⁸² cerca de las 13:50 horas, personal de la SSC-CDMX se

⁷⁹ Anexo, Evidencia 88, Parte informativo de 20 de febrero de 2025, suscrito por Anareli Robles Ortiz, policía tercero de la PA de la SS. Evidencia 89, Parte informativo de 20 de febrero de 2025, suscrito por Geovana Berenice Frías Campos, policía de la PA de la SSC. Evidencia 91, Parte informativo de 21 de febrero de 2025, suscrito por Víctor Ramírez López, policía de la PA de la SSC y Evidencia 92, Parte informativo de 21 de febrero de 2025, suscrito por la Subinspectora Esther Romero Correa, Comandante del Destacamento 4 de la PA de la SSC.

⁸⁰ Horario según consta en videograbación proporcionada por la Secretaría de Seguridad de Ciudadana de la Ciudad de México, mediante el disco compacto número 3447-2, analizado en acta circunstanciada del 2 de diciembre de 2024, Anexo, Evidencia 82, Acta circunstanciada del 2 de diciembre de 2024 en la que un Visitador Adjunto de Apoyo de Investigación adscrito a esta CDHCM, hizo constar la revisión de las videograbaciones proporcionadas por la SSC-CDMX (alcaldía Xochimilco).

⁸¹ Anexo, Evidencia 82 y Evidencia 92, Parte informativo, suscrito por la Subinspectora Comandante del Destacamento 4 de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en donde refiere que el 5 de septiembre de 2024 se solicitó su apoyo vía radio.

⁸² Proporcionado por la Secretaría de Seguridad de Ciudadana de la Ciudad de México, mediante el disco

retiró del lugar mientras ocurrían las agresiones; las cuales consistieron en su mayoría en golpes con los objetos que portaban las personas cubiertas, así como golpes y patadas. Aproximadamente a las 13:52 horas las agresiones concluyeron, ello cuando las personas manifestantes lograron escapar del lugar.

55. De acuerdo con la información remitida, en el contexto de las agresiones a las personas manifestantes por el *grupo ajeno a la protesta*, elementos de la Policía Auxiliar de la SSC-CDMX se acercaron a una carpa de la explanada de la alcaldía Xochimilco con el propósito de prevenir cualquier tipo de agresión, quedando a una distancia aproximada de cinco metros de dicha carpa.⁸³
56. Tres policías auxiliares de la SSC-CDMX reportaron en sus entrevistas ante la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan, que el grupo de personas manifestantes gritaban señalamientos a un funcionario de la alcaldía y que, desde ese momento pudieron “ubicar a cinco personas entre hombres y mujeres que pareciera que ellos dirigían el colectivo de personas ya que se encontraban al frente de dicha masa de personas y uno de ellos llevaba un megáfono”⁸⁴ y un elemento de la SSC-CDMX añade que llevaban pancartas. Entre esas personas se encuentran las **víctimas directas 6 Uriel García Rosas, 9 Anselma Margarito Francisco, 14 Jorge Manuel Cancino García, 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo y 29 RRC.**
57. De igual manera, dos de los tres policías auxiliares señalaron en su entrevista que escucharon “gritos de una persona del sexo masculino los cuales provenían de la carpa sin que pudiera distinguirlos motivo por el cual [...] nos dirigimos hacia donde se situaba la carpa, pudiendo observar como el director Jurídico tenía el rostro cubierto de sangre”. En esas mismas entrevistas refieren que otra persona servidora pública de la alcaldía Xochimilco les indicó a los elementos de la SSC-CDMX, con su mano derecha, que las cinco personas

compacto número 3447-2, analizado en acta circunstanciada del 2 de diciembre de 2024, Anexo, Evidencia 82.

⁸³ Anexo, Evidencia 8, Entrevista de 5 de septiembre de 2024, de la Policía Auxiliar Geovana Berenice Frías Campos de la ssc, ante la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan; Agencia Investigadora del M.P.: TLP-3; Unidad de Investigación núm. 2 con Detenido; Carpeta De Investigación núm.} CI-FITLP/TLP-3/UI-2 C/D/00643/09-2024. Evidencia 9, Entrevista de 5 de septiembre de 2024, del Policía Auxiliar Víctor Ramírez López de la ssc, ante la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan; Agencia Investigadora del M.P.: TLP-3; Unidad de Investigación núm. 2 con Detenido; Carpeta De Investigación núm. CI-FITLP/TLP-3/UI-2 C/D/00643/09-2024 y Evidencia 10, Entrevista de 5 de septiembre de 2024, de la Policía Auxiliar Anareli Robles Ortiz de la ssc, ante la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan; Agencia Investigadora del M.P.: TLP-3; Unidad de Investigación núm. 2 con Detenido; Carpeta De Investigación núm.: CI-FITLP/TLP-3/UI-2 C/D/00643/09-2024.

⁸⁴ Anexo, evidencias 8, 9 y 10.

previamente identificadas visualmente, como quienes dirigían el colectivo, las **víctimas directas 6 Uriel García Rosas, 9 Anselma Margarito Francisco, 14 Jorge Manuel Cancino García, 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo y 29 RRC** habrían provocado las lesiones que presentaba la persona servidora pública de la alcaldía Xochimilco.⁸⁵

- 58.** La SSC-CDMX reportó que, primero, procedieron a realizar la detención de la **víctima directa 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo**, cuando las otras cuatro personas manifestantes comenzaron a impedir que el elemento de la Policía Auxiliar de SSC-CDMX que estaba realizando la detención la llevara a cabo. Por lo anterior, la SSC-CDMX informó que se procedió a realizar un círculo de contención con lo cual posteriormente materializaron la detención de las cinco personas manifestantes **víctimas directas 6 Uriel García Rosas, 9 Anselma Margarito Francisco, 14 Jorge Manuel Cancino García, 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo y 29 RRC**.
- 59.** A las 14:52 horas, los elementos de la SSC-CDMX reportan que informaron a las cinco personas que fueron detenidas por los hechos con apariencia del delito de lesiones dolosas, mientras que a las **víctimas directas 6 Uriel García Rosas, 9 Anselma Margarito Francisco, 14 Jorge Manuel Cancino García, 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo y 29 RRC** se les hizo saber que también habrían sido detenidas por los hechos con apariencia del delito de resistencia de particulares.
- 60.** En la videograbación del lugar de los hechos, proporcionada por SSC-CDMX⁸⁶ se observa que, es entre las 13:49:49 y 13:50:03 (es decir, una hora antes de lo reportado), personas que se manifestaban, incluyendo a **Víctima Directa 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo, víctima directa 14 Jorge Manuel Cancino García y la víctima directa 6 Uriel García Rosas**, se retiran de la explanada huyendo del *grupo ajeno a la protesta*, siendo perseguidos por elementos de la SSC-CDMX. De acuerdo con los testimonios de **víctimas directas 6 Uriel García Rosas, 9 Anselma Margarito Francisco, 14 Jorge Manuel Cancino García, 29 RRC** (desarrollados en el apartado de motivación), elementos de la SSC-CDMX les detienen en zonas aledañas a la explanada de la alcaldía, mientras que **20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo**, refiere que mientras huía, fueron personas integrantes del *"grupo ajenos a la protesta"* quienes la detienen y entregan a elementos de la Policía.

⁸⁵ Anexo, Evidencias 9 y 10.

⁸⁶ Anexo, evidencia 43 y 124.

61. A las 15:00 horas, aproximadamente, los elementos de la SSC-CDMX reportan que procedieron a realizar el traslado a la Coordinación Territorial de Xochimilco-2 de la FGJCDMX. En dicha agencia les indican que se trasladen con las personas detenidas a la Agencia de Investigación del Ministerio Público núm. 2, Coordinación Territorial Tlalpan,⁸⁷ a donde llegaron a las 15:50 horas⁸⁸ para la realización de la puesta a disposición correspondiente. En este caso, los elementos de la SSC-CDMX reportaron que el traslado implicó el tiempo estrictamente necesario por la distancia recorrida y el tránsito lento de las vialidades.

VII.2 La carpeta de investigación en contra de las personas detenidas

62. Por lo anterior, a las 16:01 horas, tras recibir la entrevista de elementos de la Policía Auxiliar de SSC-CDMX que cometieron la detención,⁸⁹ el agente del Ministerio Público dio inicio a la carpeta de investigación en contra de las **víctimas directas 6 Uriel García Rosas, 9 Anselma Margarito Francisco, 14 Jorge Manuel Cancino García, 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo, y 29 RRC** por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones dolosas en agravio de persona servidora pública de la alcaldía Xochimilco, resistencia de particulares, así como motín.
63. Posteriormente, mediante acuerdo de verificación de flagrancia, dictado en la carpeta de investigación a las 19:50 horas del 5 de septiembre de 2024, el agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial TLP-3 resolvió que se tiene por acreditada la *flagrancia por señalamiento* de las personas **víctimas directas 6 Uriel García Rosas, 9 Anselma Margarito Francisco, 14 Jorge Manuel Cancino García, 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo y 29 RRC**, en lo relacionado con la probable participación en la conducta con apariencia del delito de lesiones dolosas en agravio de la persona servidora pública; por lo que respecta a la probable participación en

⁸⁷ Anexo, Evidencia 8, 9, 10 y 92.

⁸⁸ Los horarios de referencia son aquellos que constan en el Informe Policial Homologado, suscrito por la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que realiza la detención y puesta a disposición. Véase Anexo, Evidencia 1, Acta Circunstanciada de 5 de septiembre de 2024, en la que el Tercer Visitador General se comunicó con el Director General de Derechos Humanos de la FGJCDMX, quien informó que las personas detenidas en la explanada de Xochimilco fueron trasladadas a la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3 de dicha Fiscalía y Evidencia 11, Informe Policial Homologado de 5 de septiembre de 2024, rendido por la Policía Auxiliar Geovana Berenice Frías Campos de la ssc y el Policía Auxiliar Víctor Ramírez López por el que pone a disposición a las personas detenidas ante el Agente del Ministerio Público Christian Jovan Gonzaga Toledo de la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan.

⁸⁹ Anexo, Evidencias 8, 9 y 10.

la conducta con apariencia del delito de resistencia de particulares, el agente del Ministerio Público refirió que quedó configurada la figura de flagrancia en los términos contemplados en el artículo 146, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto a las **víctimas directas 6 Uriel García Rosas, 9 Anselma Margarito Francisco, 14 Jorge Manuel Cancino García y 29 RRC.**⁹⁰

64. Mediante acuerdo de retención, el mismo 5 de septiembre de 2024 a las 20:30 horas dentro de la carpeta de investigación, se resolvió la situación jurídica de las personas imputadas, decretándose la formal retención de las cinco personas detenidas por el delito de lesiones dolosas, cometidas en agravio de la persona servidora pública de la alcaldía Xochimilco, así como la formal retención de cuatro de las personas detenidas por el delito de resistencia de particulares.⁹¹
65. A las 23:35 horas, de ese mismo día, el agente del Ministerio Público decretó la inmediata libertad con reservas de ley de las personas investigadas, bajo el argumento de que no se advertía necesidad de cautela, que los delitos bajo los cuales fueron puestos a disposición no ameritan prisión preventiva oficiosa y que se proporcionó un informe de policía del *modus vivendi* de las personas investigadas, en donde se hizo constar que no cuentan con alguna orden pendiente de cumplimentar.⁹²
66. Posteriormente, en escrito de 11 de noviembre de 2024, las personas imputadas solicitaron el desistimiento de la acción penal dentro de la investigación de referencia. En dicha promoción hicieron alusión al oficio suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la alcaldía Xochimilco, en el que acordó el desistimiento de la denuncia interpuesta en contra de las cinco personas detenidas, en relación con los hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2024.⁹³

⁹⁰ Anexo, Evidencia 12, Acuerdo de verificación de flagrancia, de 5 de septiembre de 2024, suscrito por el Lic. Christyan Jovan Gonzaga Toledo, Agente del Ministerio Público TLP-3, de la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan dentro de la Carpeta de Investigación CI-FITLP/TLP-3/UI-2 C/D/00643/09-2024.

⁹¹ Anexo, Evidencia 13, Acuerdo de retención, de 5 de septiembre de 2024, suscrito por el Lic. Christyan Jovan Gonzaga Toledo, Agente del Ministerio Público TLP-3, de la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan dentro de la Carpeta de Investigación CI-FITLP/TLP-3/UI-2 C/D/00643/09-2024.

⁹² Anexo, Evidencia 14, Acuerdo de libertad, de 5 de septiembre de 2024, suscrito por el Lic. Christyan Jovan Gonzaga Toledo, Agente del Ministerio Público TLP-3, de la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan dentro de la Carpeta de Investigación CI-FITLP/TLP-3/UI-2 C/D/00643/09-2024.

⁹³ Anexo, Evidencia 74, Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2024, reunión Asamblea General y Director de Asuntos Jurídicos y Gobierno, Lic. Hugo Nieto y Evidencia 80, Escrito de 11 de noviembre de 2024, suscrito por RRC, Uriel García Rosas, Jorge Manuel Cancino García, Estefanía Galicia Argumedo y Anselma Margarito Francisco, por el que solicitan el desistimiento de la acción penal en la investigación dentro de la carpeta de

67. Cabe señalar que el acuerdo con el director general de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la alcaldía Xochimilco⁹⁴ también implicó el desistimiento de la denuncia por despojo presentada en contra de Hortensia Telésforo, relacionada con la recuperación y reactivación de la Casa del Pueblo Tlamachtiloyan,⁹⁵ cerrándose dicha carpeta de investigación.
68. Actualmente la carpeta de investigación seguida en contra de las víctimas directas **6 Uriel García Rosas, 9 Anselma Margarito Francisco, 14 Jorge Manuel Cancino García, 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo y 29 RRC** continúa en trámite y la última actuación⁹⁶ tuvo verificativo el 14 de octubre de 2025, cuando se giró un citatorio a la parte denunciante.

VII.3 Los hechos suscitados en la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3 de la FGJCDMX

69. Después de la detención de las personas ocurrida en las inmediaciones de la alcaldía Xochimilco, un aproximado de 40 manifestantes bloquearon la avenida Prolongación División del Norte, dirección Glorieta de Vaqueritos, exigiendo la liberación de las personas detenidas. Las autoridades notificaron a las personas manifestantes que quienes fueron detenidas se encontraban en la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3 de la FGJCDMX, por lo que desbloquearon la vialidad para trasladarse a dicho sitio, aproximadamente a las 17:35 horas.⁹⁷
70. Aproximadamente a las 18:00 horas, el grupo de manifestantes se fue concentrando a las afueras de la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3 de la FGJCDMX para manifestarse ahora en contra de estas detenciones y pedir la liberación inmediata de las personas detenidas en la explanada de la alcaldía.

investigación: CI-FITLP/TLP-3/UI-2 C/D/00643/09-2024.

⁹⁴ Dicho acuerdo ocurrió una vez que se dio el cambio de administración en la alcaldía Xochimilco el 1 de octubre de 2024, lo que originó una serie de acuerdos entre dicha autoridad y personas vecinas de San Gregorio.

⁹⁵ Anexo, Evidencia 74 y Evidencia 75, Escrito de 21 de octubre de 2024, suscrito por el Lic. Hugo Javier Nieto de la Torre, Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la alcaldía Xochimilco, dirigido a la Asamblea General Permanente y habitantes del Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

⁹⁶ Verificada en revisión de la carpeta de investigación por parte de personal de la CDHCM el 3 de febrero de 2026. Anexo, evidencia 110.

⁹⁷ Anexo, Evidencia 18. Véase Artículo 19. *Comunicado Represión y criminalización de la protesta contra personas defensoras y periodistas en Xochimilco y Tlalpan el 5 de septiembre de 2024*, disponible en <https://articulo19.org/represion-y-criminalizacion-de-la-protesta-contra-personas-defensoras-y-periodistas-en-xochimilco-y-tlalpan-el-5-de-septiembre-de-2024/>

Cabe señalar que, de acuerdo con la información recabada, un grupo de personas logró ingresar a las oficinas de la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3 de la FGJCDMX y el grueso de la manifestación permaneció al exterior.⁹⁸

71. La SSC-CDMX informó que, aproximadamente a partir de las 19:00 horas, elementos policiales⁹⁹ comenzaron a llegar a las instalaciones de la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3 de la FGJCDMX con la instrucción de establecer una línea de seguridad perimetral en la puerta principal de la Coordinación y en donde identificaron que, en el interior y exterior de las oficinas se encontraba un grupo de aproximadamente 70 personas manifestantes.¹⁰⁰
72. La SSC-CDMX informó que más tarde, a las 19:25 horas aproximadamente, había un grupo de personas que, de acuerdo con sus informes, se encontraba “manifestándose de forma violenta logrando apreciar que dichas personas se encontraban realizando destrozos, causando daños al inmueble y al equipo que había en el edificio” de la oficina principal de la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3 de la FGJCDMX.¹⁰¹
73. Derivado de la revisión del material videográfico, obtenido de las cámaras de videovigilancia frente a la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3,¹⁰² así como al interior de las oficinas, esta Comisión documentó que, a partir de las 19:33 horas, elementos de policía de la SSC-CDMX comenzaron a colocarse a los costados del acceso principal de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3, así como en las escaleras que se ubican frente dicho acceso.¹⁰³

⁹⁸ Anexo, Evidencia 6, Informe de 5 de septiembre de 2024, suscrito por el Inspector Jefe Alejandro Rodríguez Álvarez, Director de la U.P.C. “Huipulco-Hospitales” de la ssc. Evidencia 19, Parte informativo de 6 de septiembre de 2024, suscrito por el policía primero Erik Iván Almazán Huerta, elemento de la Policía Metropolitana Oriente de la ssc y Evidencia 20, Parte informativo de 6 de septiembre de 2024, suscrito por el policía primero José Chávez Torres, elemento de la Policía Metropolitana Fuerza de Tarea de la ssc.

⁹⁹ En la integración del expediente de queja, la ssc-cdmx informó a esta Comisión la participación de diversas agrupaciones de la policía metropolitana de la Ciudad de México. Véase Anexo, Evidencias 19, 20, 21, 22, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 106 y 109.

¹⁰⁰ Véase Anexo, Evidencias 19, 20, 22, 94 y 103. Todos se refieren e informes proporcionados por la ssc.

¹⁰¹ Anexo, Evidencia 95, Parte informativo de 27 de febrero de 2025, suscrito por el policía segundo Uriel Villegas Martínez, elemento de la Policía Metropolitana Grupo Especial de la ssc.

¹⁰² Con domicilio en calle Jojutla y Matamoros, colonia Tlalpan Centro, código postal 14000, alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

¹⁰³ Anexo, Evidencia 44, Oficio SSC/SOP/DELySO/C2S/C2617/2024, del 12 de septiembre de 20234, suscrito por el Encargado del Centro de Comando y Control “Sur” (C2), mediante el cual se informa la extracción de las videograbaciones de las cámaras ubicadas en Magisterio Nacional Esquiena Jojutla, Colonia Tlalpan, Centro alcaldía Tlalpan, así como Mariano Matamoros esquina Jojutla y Tezoquipa, Colonia Tlalpan Centro, alcaldía Tlalpan, con horario de inicio de las 19:00 a las 00:00 horas del 05 al 06 de septiembre de 2024 y Evidencia 113, Acta circunstanciada de 20 de enero de 2026, suscrita por un visitador adjunto de la CDHCM, en la que se hizo constar la cámara de videovigilancia identificada con el ID 14833 (ubicada frente a la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3).

74. Acto seguido, a partir de las 19:35 horas, en la videograbación se observa una sustancia parecida a polvo blanco saliendo de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3 de la FGJCDMX, lo que provocó la dispersión de las personas manifestantes que se encontraban en el acceso principal de dicho inmueble, principalmente hacia la vía pública (calle Mariano Matamoros).
75. Entre las 19:39 y las 19:42 horas de la misma fecha, policías de la SSC-CDMX, hicieron uso de la fuerza en agravio de las personas que anteriormente se encontraban reunidas en las inmediaciones del acceso principal de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3, entre las que se encontraban las **víctimas directas 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 26**, algunas de las cuales fueron golpeadas con los escudos que portaban los elementos policiacos, otras sujetadas de sus extremidades, del cabello o por el cuello y algunas más sometidas, como se hará referencia en los apartados correspondientes a la motivación de las violaciones.¹⁰⁴

¹⁰⁴ Véase Anexo, Evidencia 15, Acta circunstanciada del 6 de septiembre de 2024, en la que consta la comparecencia de **Claudia Erika Zenteno Zaldívar**. Evidencia 16, Acta circunstanciada del 6 de septiembre de 2024, (**José Manuel Meza Jiménez**). Evidencia 17, Acta circunstanciada del 6 de septiembre de 2024, (**Emanuel Ibarra Calzadilla**). Evidencia 24, Acta circunstanciada del 9 de septiembre de 2024, (**Nicteel Garibay**) Ortiz. Evidencia 25, Acta circunstanciada del 9 de septiembre de 2024, (**Cristóbal Cavek Vega Contreras**). Evidencia 27, Acta circunstanciada del 9 de septiembre de 2024, (**Edgar Fernando Fernández Villa**). Evidencia 28, Acta circunstanciada del 9 de septiembre de 2024, (**H**). Evidencia 30, Acta circunstanciada del 9 de septiembre de 2024, en la que consta la comparecencia de **KEZF**. Evidencia 31, Acta circunstanciada del 9 de septiembre de 2024, (**Michelle Joana Alonso Sánchez**). Evidencia 33, Acta circunstanciada del 9 de septiembre de 2024, (**Ammi Stephani García Rodríguez**). Evidencia 35, Acta circunstanciada del 9 de septiembre de 2024, en la que consta la comparecencia de **Nelly Yoali Arriaga Gómez**. Evidencia 36, Acta circunstanciada del 9 de septiembre de 2024, (**Ángel de Jesús Mendoza Solís**). Evidencia 37, Acta circunstanciada del 9 de septiembre de 2024, (**AS**). Evidencia 38, Acta circunstanciada del 9 de septiembre de 2024, (**SSJS**). Evidencia 39, Acta circunstanciada del 9 de septiembre de 2024, (**Karen Natalia Castillo Cardona**). Evidencia 111, Acta circunstanciada de 8 de enero de 2026, en la que se hizo constar que **Karen Natalia Castillo Cardona**. Evidencia 115, Acta circunstanciada de 23 de enero de 2026, en la que [..]se reconoce en diversas videograbaciones captadas en el exterior de la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3. Evidencia 117, Acta circunstanciada de 23 de enero de 2026, en la que se hizo constar que la compareciente manifestó que se reconoce en diversas videograbaciones a las afueras de la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3. Evidencia 118, Acta circunstanciada de 23 de enero de 2026, en la que se hizo constar que la compareciente manifestó que se reconoce en diversas videograbaciones en el exterior de la Coordinación Territorial Tlalpan. Evidencia 119, Acta circunstanciada de 23 de enero de 2026, en la que se hizo constar que la persona peticionaria manifestó que se reconoce en una de las videograbaciones. Evidencia 120, Acta circunstanciada de 27 de enero de 2026, en la que se hizo constar que la persona peticionaria manifestó que se reconoce en diversas videograbaciones en las que aparece en la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3. Evidencia 138, Acta Circunstanciada de 12 de febrero de 2026, (**Ammi Stephani García Rodríguez**). Evidencia 139, Acta Circunstanciada de 12 de febrero de 2026, (**Emanuel Ibarra Calzadilla**). Evidencia 140, Acta circunstanciada de 13 de febrero de 2026, en la que consta que la persona peticionaria manifestó que se reconoce en diversas videograbaciones en las que aparece a las afueras de la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3 y Evidencia 149, Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2025, (**Cristóbal Cavek Vega Contreras**) se reconoció en diversas videograbaciones de las inmediaciones de la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3.

76. Derivado de la información obtenida por esta Comisión, al interior de las oficinas de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3 de la FGJCDMX, los elementos de la SSC-CDMX también hicieron uso de la fuerza y utilizaron polvo de extintor, que si bien fue usado por manifestantes, también por elementos de SSC-CDMX.¹⁰⁵
77. A las 23:35 horas de ese mismo día, el agente del Ministerio Público decretó la inmediata libertad con reservas de ley de las personas investigadas, **víctimas directas 6 Uriel García Rosas, 9 Anselma Margarito Francisco, 14 Jorge Manuel Cancino García, 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo y 29 RRC**, bajo el argumento de que no se advertía necesidad de cautela, que los delitos bajo los cuales fueron puestos a disposición no ameritan prisión preventiva oficiosa y que se proporcionó un informe de policía del *modus vivendi* de las personas investigadas, en donde se hizo constar que no cuentan con alguna orden pendiente de cumplimentar.
78. Luego de la liberación de las personas detenidas por los hechos suscitados en la explanada de la alcaldía Xochimilco, el contingente de personas manifestantes se retiró del lugar de los hechos.

VIII. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS

VIII.1 Marco jurídico aplicable

79. El primer párrafo del artículo 1.º de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”¹⁰⁶

¹⁰⁵ Véase Anexo, Evidencia 113, Evidencia 122, Acta circunstanciada de 28 de enero de 2026, en la que se hizo constar que persona peticionaria manifestó que se reconoce en diversas videograbaciones y Evidencia 141, Acta circunstanciada de 13 de febrero de 2026, en la que se hizo constar la revisión de la videograbación identificada con el nombre “2024-09-05 19-30-00~19-35-00.avi”.

¹⁰⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, t. I (abril 2014):202.

80. Sobre la cuestión, el artículo 4.º, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
81. El segundo párrafo del artículo 1.º de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas.¹⁰⁷ En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que de mayor alcance al derecho de la persona y sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales.¹⁰⁸ Por otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio.”¹⁰⁹
82. A ello se suma que, en el tercer párrafo del artículo 1.º de la CPEUM, en consonancia con el artículo 4.º, apartado B, de la CPCM, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹⁰⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, t. I (mayo de 2017): 239.

¹⁰⁸ Olga Sánchez Cordero, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, en José Luis Caballero y Rubén Sánchez, Coords., *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates* (México: Tirant lo Blanch, 2018), 930-931.

¹⁰⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada 1a. CCCXXVII/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, t. I (octubre de 2014).

83. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal,¹¹⁰ constitucional¹¹¹ y convencional¹¹² de proteger, promover y garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*.¹¹³ Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la CPEUM y la CPCM, así como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, considerando la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

¹¹⁰ El artículo 3.º de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión "es un organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios [...]; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano".

¹¹¹ El tercer párrafo del artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Véase también el artículo 51, apartado A, literal b) de la CPCM; y el artículo 53 del mismo ordenamiento, que establece que: "1. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes.

2. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes.

¹¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, art. 1.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado y suscrito por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 16 de diciembre de 1966; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado y suscrito por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 16 de diciembre de 1966, art. 2.2; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada y suscrita en el Vigésimo Cuarto Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, art. 7. y, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada y suscrita por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 18 de diciembre de 1979, arts. 2 y 3.

¹¹³ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Gelman vs. Uruguay (Fondo y Reparaciones)", Sentencia de 24 de febrero de 2011, serie C, núm. 221, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad'"; "Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C, núm. 282, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas)", Sentencia de 14 de octubre de 2014, serie C, núm. 285, párr. 213.

VIII.2 Fundamentación respecto al derecho a la protesta

A. El derecho a la protesta y su interrelación con otros derechos

84. El derecho a la protesta, reconocido en la Constitución Política de la Ciudad de México,¹¹⁴ se encuentra estrechamente relacionado con otros derechos, entre ellos, los de libertad de expresión, reunión, asociación, participación en asuntos públicos y defensa de los derechos humanos.¹¹⁵ Adicional a ello, la protesta debe entenderse como una garantía extrainstitucional¹¹⁶ para el acceso a la justicia de derechos que, por diversas circunstancias, no tienen vías adecuadas o eficaces para lograr su justiciabilidad.¹¹⁷ Así lo reconoce la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, en el título relacionado con los mecanismos para la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos, estableciendo que para el ejercicio de derechos colectivos se debe proteger el derecho de reunión, manifestación y protesta social.¹¹⁸

85. Al respecto, el artículo 9.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos de asociación y reunión, el cual establece que:

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito [...]

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o **presentar una protesta por algún acto**¹¹⁹, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

¹¹⁴ La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho a la protesta, en su artículo 7.º, inciso C, numeral 4.

¹¹⁵ El artículo 38 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México refiere: La protesta social es una expresión del ejercicio de los derechos a la libertad de pensamiento, expresión y reunión, así como de los derechos a la información y a defender los derechos humanos, por ello, está prohibida su criminalización; También Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal* elaborados por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Septiembre 2019, párrs. 2-4 y 17. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. ComitéDH. Observación General núm. 37 (2020), Relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21). 17 de septiembre de 2020. CCPR/C/GC/37, párr. 9

¹¹⁶ El concepto de garantía extrainstitucional o social se extrae del texto de Gerardo Pisarello: Los derechos sociales y sus garantías: por una reconstrucción democrática, participativa y multinivel. Esta clasificación desarrolla diversas garantías enfocadas a los derechos sociales, sin embargo, igualmente puede ser aplicada a la exigencia de diversos derechos de forma colectiva a través del derecho a la protesta.

¹¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal* elaborados por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Septiembre 2019, párrs. 24-25. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19.

¹¹⁸ Artículo 13 Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.

¹¹⁹ El resaltado es propio.

- 86.** También, la Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce expresamente el derecho a la protesta, en su artículo 7.º, inciso C, numeral 4, como se indica:

La protesta social es un derecho individual y colectivo que se ejercerá de manera pacífica sin afectar derechos de terceros. Las autoridades adoptarán protocolos de actuación en manifestaciones conforme a parámetros internacionales dirigidos a la protección de las personas en el ejercicio de este derecho, sin vulnerar otros derechos. Queda prohibida la criminalización de la protesta social y la manifestación pública.

- 87.** Por otra parte, en el artículo 38 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México establece:

La protesta social es una expresión del ejercicio de los derechos a la libertad de pensamiento, expresión y reunión, así como de los derechos a la información y a defender los derechos humanos, por ello, está prohibida su criminalización. Se sancionará a quien mediante amenazas, violencia, acoso, persecución, intimidación o represalias interfiera con el ejercicio este derecho.

Las autoridades encargadas de la seguridad ciudadana elaborarán, actualizarán y aplicarán protocolos de actuación con relación a las multitudes conforme a controles de convencionalidad y estándares internacionales, los cuales serán de observancia obligatoria para los elementos de la policía y las personas servidoras públicas de otras dependencias que participen en la observación, seguimiento y vigilancia de estas actividades.

- 88.** En diversos instrumentos,¹²⁰ la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y esta Comisión se han pronunciado sobre diversas violaciones al derecho a la protesta en donde también se abordó la interconexión entre el derecho a la libertad de expresión, el derecho de reunión y derecho a la protesta,¹²¹ así como las obligaciones de actuación de las autoridades.

¹²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, 2019, párr. 1.

¹²¹ Véase Recomendación general 02/2023, p. 128, (disponible en https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/12/Recomendacion-General-02_2023.pdf) Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal* elaborados por la Relatoría Especial para la Libertad de

89. Autores como Roberto Gargarella afirman que la protesta constituye uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática, mismo que merece la más alta protección debido a que “en una democracia representativa, la única alternativa con la que cuentan los ciudadanos para cambiar el rumbo de las cosas es la de protestar y quejarse frente a las autoridades [y] especialmente en contextos de marcada desigualdad, el derecho a la protesta es el ‘primer derecho’”, en tanto se constituye como el derecho a exigir la recuperación de los demás derechos.¹²² Ello se relaciona con la doctrina del *foro público* derivada de los fallos de la Corte Suprema Norteamericana en los casos Hague y Schneider, que considera a las calles y los parques como lugares especialmente privilegiados para la expresión pública, en los que las personas se reúnen en asambleas, se comunican entre sí y discuten cuestiones públicas, por lo que existe un deber de protección, aun cuando se traduzcan en ciertos perjuicios a terceros.¹²³
90. La interrelación de las libertades de expresión, reunión y protesta social, constituye un núcleo imprescindible en la dinámica democrática y en la construcción dialéctica del conocimiento y la respuesta institucional a las problemáticas que enfrentan las personas en sus diversas realidades dentro de una sociedad. Estos derechos en su dimensión dual, protegen las variadas formas de una persona o grupos de personas para expresar públicamente demandas, opiniones, disenso, exigencias sobre la garantía de derechos. Además, es importante referir que la defensa de derechos humanos, coincide históricamente con el ejercicio efectivo de tales libertades, lo cual ha traído para las personas de distintas latitudes, el reconocimiento de otros derechos e incluso la incorporación de derechos en los sistemas jurídicos domésticos.¹²⁴
91. El derecho a la protesta se interrelaciona con el derecho a defender derechos humanos que la Corte IDH ha reconocido al establecer ciertas obligaciones que deben ser cumplidas por los Estados para permitir el libre ejercicio de la

Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, septiembre 2019, párr. 2, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/protestayderechoshumanos.pdf> Última consulta: 16 de febrero de 2026.

¹²² Véase Gargarella, Roberto, *El derecho a la protesta: El primer derecho*, Ad-Hoc, Argentina, 2005, pp. 60 y 19.

¹²³ Véase Gargarella, Roberto, *Constitucionalismo y libertad de expresión*. Artículo publicado en *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, Roberto Gargarella (ed), Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2009, pp. 56 y 57. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29957.pdf> Última consulta: 04 de febrero de 2026.

¹²⁴ CDHCM. Recomendación General 02/2023. Protestas feministas. 2023, p. 128, disponible en [Recomendacion-General-02_2023.pdf](#), última consulta: 26 de septiembre de 2025.

defensa de los derechos humanos, como garantizar las condiciones en las cuales las personas defensoras puedan ejercer libremente su función. En este sentido, este derecho puede resultar vulnerado más allá de la particular conculcación de derechos como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión, a la libertad de asociación, a las garantías judiciales, a la protección judicial, el derecho de circulación y de residencia, y sin que necesariamente todos estos se declaren violados en un asunto concreto.¹²⁵ En este sentido, la protesta y el derecho de reunión pacífica se configura como “el vehículo natural de acción colectiva de las personas, en cuanto permite coincidir en visiones e intereses, permitiendo una expresión conjunta de opiniones y propuestas, así como de demandas y reivindicaciones”.¹²⁶

- 92.** En relación con lo anterior, una persona defensora es aquella que, de manera individual o colectiva, en calidad personal o profesional, de manera pacífica, de forma intermitente u ocasional —por lo que la calidad de persona defensora de derechos humanos no constituye necesariamente una condición permanente—, actúa o desea actuar para promover, proteger o procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos local, nacional, regional o internacional, mediante actividades de vigilancia, denuncia, difusión y educación, entre otras. De esta manera, su trabajo es fundamental para la implementación universal de los derechos humanos, la existencia de una democracia plena y duradera, así como la consolidación del Estado de derecho. Asimismo, contribuyen a la lucha contra la impunidad, pues ejercen el necesario control ciudadano sobre el funcionariado públicos y las instituciones democráticas.¹²⁷
- 93.** Por ello, los hechos que motivan el presente instrumento recomendatorio demandan un abordaje con perspectiva intercultural, entendida como “un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas”,¹²⁸ el cual plantea la adopción de salvaguardas reforzadas

¹²⁵ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Tercer informe Situación de personas defensoras de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 119/25, 15 de abril de 2025, párrs. 33 y 34.

¹²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Huilcamán Paillama y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de junio de 2024. Serie C, núm. 527, párr. 250.

¹²⁷ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Tercer informe Situación de personas defensoras de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 119/25, 15 de abril de 2025, párrs. 29 y 32.

¹²⁸ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo en revisión 5008/2016, párr. 79; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades indígenas*, p. 3., disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural%20Indígenas%20Digital%206a%20entrega%20final.pdf>.

para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.¹²⁹ Esta obligación de garantizar una protección reforzada también se reconoce en la normativa de actuación ante protestas y/o manifestaciones de la SSC-CDMX.¹³⁰

94. Si bien los derechos de reunión y libertad de expresión interrelacionados con el derecho a la protesta y el derecho a defender derechos no son absolutos y pueden entrar en colisión con otros derechos, para que la restricción a estos derechos no sea arbitraria o abusiva, deberá sujetarse a las restricciones previstas por la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática.¹³¹ Por lo anterior, en aquellos supuestos en que una persona comete actos de violencia, en un contexto de protesta, esta deberá ser individualizada, actuando con proporcionalidad y dejando a salvo para las demás personas manifestantes su derecho a la reunión pacífica.¹³²
95. En los estándares previamente referidos se analizó la interrelación del derecho a la protesta con las libertades de expresión y de reunión, así como el papel fundamental que las protestas y manifestaciones públicas desempeñan en los contextos democráticos como mecanismos para la exigibilidad de otros derechos. En ese sentido, el ejercicio de este derecho, reconocido en la Constitución de la Ciudad de México, conlleva para todas las autoridades de la Ciudad de México obligaciones específicas de promoción, respeto, protección y garantía. Para una mejor comprensión de su alcance, a continuación, se delimitarán aquellas obligaciones que guardan relación directa con los hechos que motivan el presente instrumento recomendatorio.

¹²⁹ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, párr. 47.

¹³⁰ Véase *Protocolo para la protección de personas en el contexto de las manifestaciones o reuniones*, artículo 4.2, en donde se establece: "Además, se adoptarán todas las medidas adicionales para garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de manifestación de grupos y personas que históricamente han experimentado discriminación como las mujeres, madres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad y adultas mayores, personas indígenas, desplazadas, migrantes e integrantes de la comunidad LGBTTTI".

¹³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C, núm. 371, párr. 174, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf

¹³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y derechos humanos, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal* (OEA/Ser.LV/II/CIDH/RELE/INF.22/19), párr. 83; Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, A/HRC/31/66, 4 de febrero de 2016, párr. 9; Comunicado de Maina Kiai, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, al término de su visita a la República de Chile. 30 de septiembre de 2015.

B. El carácter colectivo de las violaciones al derecho a la protesta

96. En el presente instrumento se reconoce a las personas manifestantes en defensa del espacio denominado la Casa del Pueblo Tlamachtiloyan como víctimas de violaciones de carácter colectivo al derecho a la protesta.¹³³ Si bien se identifican 27 víctimas directas afectadas en su derecho a la integridad personal y cinco víctimas directas de violaciones al derecho a la seguridad jurídica, en el presente caso, la actuación de las autoridades en contravención a las obligaciones en materia de protesta, trasciende estas afectaciones individuales para configurar una violación al sujeto colectivo que protestaba. Cabe precisar desde este momento que el reconocimiento a la víctima colectiva, en tanto no se individualiza, no generará la obligación de emitir planes de reparación individuales, sino que, además de reconocer el impacto inhibitorio en el colectivo, permite fortalecer medidas simbólicas y de no repetición.
97. El derecho a la protesta constituye una manifestación específica que articula de manera indivisible los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica. Como ha establecido la Corte IDH, “el ejercicio del derecho de reunión, a su vez, se relaciona estrechamente con la libertad de expresión, ya que la protesta es tanto una forma de expresión individual como un medio para que las comunidades expresen sus puntos de vista”.¹³⁴ Esta interrelación implica que las violaciones al derecho a la protesta afectan simultáneamente múltiples derechos y, cuando se trata de manifestaciones colectivas, múltiples personas que conforman el sujeto colectivo.
98. Las violaciones a este derecho requieren un enfoque que reconozca su naturaleza intrínsecamente colectiva y los impactos diferenciados que generan en los movimientos sociales, organizaciones y comunidades.
99. Los estándares internacionales reconocen esta dimensión colectiva. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha precisado que “la protección de estos derechos es especialmente importante para las personas

¹³³ En términos de lo establecido en el artículo 4.º de la Ley General de Víctimas, en donde se reconoce que: “Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos”. En el mismo sentido, el artículo 69 de la Ley Orgánica de la CDHCM señala que “Las recomendaciones se referirán a casos concretos y no podrán aplicarse a otros por analogía o mayoría de razón, excepto cuando se identifiquen violaciones de carácter colectivo y los elementos de convicción permitan extender el caso más allá de las víctimas de la investigación”.

¹³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 145.

que pertenecen a minorías o que sostienen opiniones disidentes o impopulares”.¹³⁵ Asimismo, el relator especial sobre el derecho de reunión pacífica y de asociación ha señalado que “las restricciones al derecho de reunión pacífica deben evaluarse no solo por su impacto en las y los participantes directos, sino también por sus efectos en la capacidad colectiva de los grupos para expresar sus demandas y participar en el debate público”.¹³⁶

- 100.** Las afectaciones a los grupos generan daños colectivos que alcanzan a un grupo de personas, comunidad o población determinadas con valores o intereses comunes.¹³⁷ Estos daños deben ser reparados mediante medidas cuya dimensión observe las afectaciones más allá del carácter individual, con la finalidad de reconocer y redignificar a los sujetos colectivos victimizados.
- 101.** Las violaciones a derechos humanos en contextos de protesta tienen impactos que afectan a comunidades enteras e incluso a toda la sociedad. Estos impactos implican la ruptura de los lazos interpersonales y comunitarios que sostienen el tejido social, incluyendo el deterioro de la confianza, el aislamiento, el colapso de la cooperación comunitaria y la fragmentación de grupos sociales.¹³⁸ Además, la conducta violatoria de la autoridad genera efectos inhibitorios sobre el ejercicio del derecho de protesta, lo que resulta sumamente riesgoso para la construcción de sociedades verdaderamente democráticas.
- 102.** En este tipo de violaciones, los daños psicosociales “tienen que ver con las afectaciones relacionadas con los miedos por los padecimientos sufridos y que hacen que se pierda capacidad de agencia”,¹³⁹ mientras que los daños políticos deben considerarse desde el punto de vista de sus estructuras organizativas y relaciones comunitarias.¹⁴⁰ Por tanto, estos daños deben ser reparados mediante medidas que atiendan a la naturaleza grupal y social del

¹³⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 34, Artículo 19 - Libertad de opinión y de expresión, CCPR/C/GC/34, 2011, párr. 23

¹³⁶ ONU, Informe del Relator Especial sobre el derecho de reunión pacífica y de asociación, A/HRC/23/39, 2013, párr. 28

¹³⁷ La Ley General de Víctimas, en el último párrafo de su artículo 4.º, reconoce que pueden ser víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos

¹³⁸ Anexo, Evidencia 108, Informe de impactos psicosociales de 6 de junio de 2025 elaborado por la Dirección de Atención y Periciales Psicosociales de la Dirección General de Quejas y Atención Integral de esta Comisión.

¹³⁹ Ortega-Hernández, M. C., & Sayas-Contreras, R. (2015). *El concepto de reparación colectiva en el marco de la justicia transicional*. Vis Iuris. Revista de derecho y ciencias sociales, 37-54, p. 49.

¹⁴⁰ Voces de memoria y dignidad (2008), *Cuaderno de reflexión sobre reparación integral, Dimensión Política de la Reparación Colectiva*, p. 10.

daño y tendientes a la recuperación de la confianza, la reconstrucción del tejido social y la promoción de participación activa de la sociedad civil.¹⁴¹

103. Las afectaciones a los grupos generan daños colectivos, que alcanzan a un grupo de personas, comunidad o población determinadas con valores o intereses comunes,¹⁴² por lo que el daño causado deberá ser resarcido a través de medidas simbólicas y de no repetición, cuya dimensión observe las afectaciones más allá del carácter individual, con la finalidad de reconocer y resignificar a los sujetos colectivos victimizados tal como se expone en el apartado de estándares sobre la reparación integral de este documento.

104. Así, frente a escenarios de protesta o manifestaciones públicas resulta indispensable que la conducta de la autoridad no resulte violatoria de los derechos humanos, toda vez que ello, además de generar impactos específicos para las víctimas que se individualicen respecto de otras violaciones como integridad más adelante, al mismo tiempo inhibirá de forma más colectiva el ejercicio de protesta, lo que resulta perjudicial para la construcción de sociedades verdaderamente democráticas que buscan el pleno respeto y vigencia efectiva de los derechos humanos de todas las personas.¹⁴³

C. Obligaciones estatales para garantizar el derecho a la protesta, a la luz de los principios rectores del uso de la fuerza

105. A continuación, se expondrán las obligaciones generales que deben observar las autoridades estatales para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la protesta. Para ello, se desarrollan las consideraciones mínimas necesarias para su efectividad y, posteriormente, se examinan, de manera general, las disposiciones previstas en la normativa de la Ciudad de México relativas a los principios que rigen el uso de la fuerza en el contexto de manifestaciones. Es importante precisar que el presente apartado se limita a examinar el uso de la fuerza en su relación con el derecho a la protesta. El análisis específico sobre las implicaciones para las autoridades policiales respecto a los principios que rigen el uso de la fuerza, se abordará en

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 57.

¹⁴² La Ley General de Víctimas, en el último párrafo de su artículo 4.º, reconoce que pueden ser víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

¹⁴³ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2014). Informe especial sobre el impacto psicosocial en las víctimas de los acontecimientos del 1 de diciembre de 2012, disponible en https://piensadh.cdhhcm.org.mx/images/2014_tematico_1dmx2012.pdf

apartados subsecuentes, particularmente en lo concerniente al derecho a la integridad personal.

106. Reconocer la protesta y manifestación como un derecho interrelacionado con otros, implica sostener que de dicho reconocimiento derivan obligaciones para las autoridades. En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, así como en el sistema universal, se sostiene que los Estados tienen obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en contextos de protesta. En ambos sistemas se reconoce la relación de interdependencia e indivisibilidad de los derechos ejercidos a través de las manifestaciones públicas y acciones de protesta social. En particular, el Sistema Interamericano ha reconocido la relación entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático.¹⁴⁴

107. Los Estados tiene el deber positivo de proteger activamente las reuniones lícitas, incluida la protección de quienes en ellas participan frente a otras personas o grupos que intenten desbaratar la reunión o perpetrar actos violentos. Esto significa que, incumbe al Estado tanto garantizar el mantenimiento del orden público, como la protección de las personas participantes,¹⁴⁵ así como la protección de las personas de la violencia o injerencias de contramanifestantes o terceras personas.¹⁴⁶ Así, para la protección y respeto de este derecho, los Estados deberán adoptar las medidas necesarias, ya sean legislativas, judiciales, administrativas, educativas o de otro tipo.¹⁴⁷

108. En particular, resulta relevante destacar que el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que corresponde a las fuerzas del orden promover medidas de comunicación y diálogo con las personas que participan en manifestaciones, con el fin de reducir tensiones y propiciar la resolución de controversias. Para

¹⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal* elaborados por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19 septiembre 2019, párr. 17, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/protestayderechoshumanos.pdf> Última consulta: 26 de septiembre de 2025.

¹⁴⁵ ONU, Asamblea General. Los defensores de derechos humanos. Nota del Secretario General, 5 de septiembre de 2006, párr. 8.

¹⁴⁶ Comité de Derechos Humanos. Observación General núm. 37 (2020), Relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21). CCPR/C/GC/37, 17 de septiembre de 2020.

¹⁴⁷ ONU, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Gina Romero, "Proteger los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación frente a la estigmatización", A/79/263, párr. 8, disponible para su consulta en: <https://docs.un.org/es/A/79/263>

tal efecto, pueden establecerse planes de contingencia generales o protocolos específicos que contemplen la naturaleza disruptiva de la protesta y atiendan al fondo de las demandas, considerando la coordinación con diferentes autoridades (encargadas de concertación, por ejemplo), así como orientando la actuación de las y los agentes del orden hacia la desescalada de situaciones que, de no atenderse de manera oportuna, podrían derivar en hechos de violencia.¹⁴⁸

109. El entonces relator especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, señaló que en los casos en los que en un mismo lugar se celebren diversas reuniones simultáneas, se deben permitir, proteger y facilitar todas las reuniones; incluso en los casos de contramanifestaciones para expresar desacuerdo con el mensaje de otras reuniones deben tener lugar, siempre que no intenten disuadir al resto de las personas participantes de las demás reuniones que se estén llevando a cabo en ejercicio de su derecho a la libertad de reunión pacífica. En estos casos resulta crucial la función de las fuerzas del orden para proteger y facilitar la celebración de esos actos, constituyendo la obligación positiva del Estado para proteger activamente las reuniones pacíficas, lo cual incluye la protección de sus participantes de los posibles actos que se pudieran llevar a cabo por personas aisladas o grupos de personas, incluidos agentes provocadores y contra manifestantes, con el propósito de perturbar o dispersar tales reuniones.

110. Por otra parte, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,¹⁴⁹ establece tres obligaciones por parte del Estado para garantizar el adecuado ejercicio de la protesta social, las cuales se enlistan para una mejor referencia:

- La obligación de abstenerse de atentar, en particular mediante el uso de la fuerza excesiva, contra las personas que ejercen sus derechos de reunión pacífica, expresión y asociación.
- La obligación de proteger a quienes ejercen dichos derechos de los posibles abusos que puedan cometer agentes estatales y no estatales.
- La obligación de asegurar el cumplimiento de los derechos involucrados, a través de la adopción de medidas positivas para prevenir la comisión de violaciones a derechos humanos y velar porque toda persona pueda ejercer libre y efectivamente sus derechos.

¹⁴⁸ Comité De Derechos Humanos. Observación General núm. 37 (2020), Relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21), CCPR/C/GC/37, 17 de septiembre de 2020, párrs. 75 a 77.

¹⁴⁹ Resumen de la mesa redonda del Consejo de Derechos Humanos sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas", Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/19/40, párr. 14.

111. Como se expuso, el derecho a la protesta no es absoluto y admite determinadas *restricciones* a su ejercicio en función de otros derechos fundamentales siempre bajo criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Respecto a los límites internos, uno de los más importantes es que la protección a la protesta como derecho, ampara a aquellas de carácter pacífico, sin que ello implique que la eventual presencia de actos violentos permita despojar automáticamente de protección a la totalidad de la manifestación ni justificar restricciones o medidas de fuerza indiscriminadas respecto de quienes participan pacíficamente.

112. Sobre este particular, el Comité de Derechos Humanos ha destacado que el término *violencia* en el contexto de manifestaciones y protestas debe entenderse de manera acotada y desarrolla expresamente que:

En el contexto del artículo 21, la “violencia” suele implicar el uso por los participantes de una fuerza física contra otros que pueda provocar lesiones, la muerte o daños graves a los bienes. Los empujones o la interrupción del tráfico de vehículos o peatones o de las actividades diarias no constituye “violencia”.¹⁵⁰

113. Además, la Corte IDH ha establecido que:

[l]os actos de violencia esporádica o los delitos que cometan algunas personas no deben atribuirse a otras cuyas intenciones y comportamiento tienen un carácter pacífico. Por ello, las autoridades estatales deben extremar sus esfuerzos para distinguir entre las personas violentas o potencialmente violentas y los manifestantes pacíficos (...) Además, aunque los participantes en una reunión no actúen de forma pacífica y, como resultado de ello, pierdan el derecho de reunión pacífica, conservan todos los demás derechos.¹⁵¹

114. En el mismo sentido, la CIDH estableció que debe tomarse en consideración que “el derecho a la protesta debe ser considerada la regla general, y las limitaciones a este derecho deben ser la excepción”. De igual forma, debe tenerse presente que “la protección de los derechos y libertades de otros no deben ser empleados como una mera excusa para restringir las protestas

¹⁵⁰ Comité de Derechos Humanos, *Observación General Núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)*, CCPR/C/GC/37, 17 de septiembre de 2020, párr. 15.

¹⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C, núm. 371, párr. 175

pacíficas” y que “la aplicación generalizada de restricciones legales al derecho a participar en protestas pacíficas es inherentemente desproporcional, ya que no permite tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso concreto”.¹⁵²

115. En ese sentido, y al igual que respecto de otros derechos fundamentales, para que una restricción sea válida debe: i) estar prevista en ley (principio de legalidad); ii) perseguir un fin constitucionalmente legítimo; y iii) satisfacer un examen estricto de proporcionalidad, esto es, ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. Además, la autoridad debe demostrar que la medida adoptada se orienta a facilitar el ejercicio del derecho, y no a limitarlo de manera innecesaria o desproporcionada; que no es discriminatoria, que no compromete la esencia del derecho, ni que tiene por objeto desalentar la participación o generar un efecto disuasorio. En ese marco, la prohibición de una reunión constituye una medida de último recurso, por lo que, cuando se estimen necesarias restricciones, deberán preferirse medidas menos intrusivas y, en todo caso, estas deben basarse en una evaluación diferenciada o individualizada de la conducta de las personas participantes y de las circunstancias concretas de la reunión, pues las restricciones generales a reuniones pacíficas se presumen desproporcionadas.¹⁵³

116. Sumado a lo anterior, en principio, debe asumirse que toda protesta o manifestación pública, en donde existen “cortes de ruta [...] e incluso los disturbios que se puedan presentar en las protestas sociales, puede generar molestias”.¹⁵⁴ En ese sentido, la materialización del derecho a la protesta implica que las autoridades estatales sean tolerantes hacia las manifestaciones públicas, cuya naturaleza puede ser disruptiva, al ser una herramienta que utilizan grupos que han sido históricamente discriminados para expresar su identidad y plantear sus reclamos.¹⁵⁵

117. Además, la CIDH abordó, el impacto que la restricción del derecho a la protesta tiene desde su dimensión colectiva, y los derechos que en esta convergen, precisando que ello “tiene graves efectos inhibitorios [*chilling effect*] sobre

¹⁵² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *op. cit.*, párrs. 32 y 45.

¹⁵³ Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21), CCPR/C/GC/37, 17 de septiembre de 2020, párrs. 36-38.

¹⁵⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Criminalización de las defensoras y defensores de los derechos humanos*, documento 49/15, 31 de diciembre de 2015, párrs. 126-127.

¹⁵⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, párr. 25, disponible en

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

futuras reuniones o asambleas, ya que lleva a que las personas se abstengan de ejercer sus derechos para evitar consecuencias”,¹⁵⁶ lo que implica, como ya se abordó que los impactos de las violaciones en esta materia conlleven un carácter colectivo. Este efecto inhibitor resulta especialmente relevante cuando la protesta se relaciona con asuntos de interés público y exigencia de derechos, pues puede obstaculizar el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información, la participación y la justicia, así como debilitar las condiciones de participación democrática y de actuación libre y segura de quienes defienden derechos en esos contextos.

118. Respecto al uso de la fuerza en contextos de protesta se destaca que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, así como la facultad de hacer uso legítimo de la fuerza para su restablecimiento, pero también dicha facultad encuentra límite en el pleno respeto a los derechos humanos y su poder no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.¹⁵⁷ De manera particular, las autoridades no deben vulnerar los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tales como los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal y el debido proceso y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias, entre otros.¹⁵⁸

119. De esta manera, se han desarrollado estándares internacionales para la regulación del uso legítimo de la fuerza, en donde establecen los sujetos obligados a cumplirlos,¹⁵⁹ la graduación al nivel de resistencia de las personas implicadas, las obligaciones de los Estados según el momento en que deben ser satisfechas, incluidas obligaciones de prevención, en el momento de la realización de actividades que materialicen su uso y aquellas de fiscalización de operativos.¹⁶⁰ Aunado a ello, se destaca que el uso de la fuerza debe ser **excepcional** y limitado proporcionalmente.¹⁶¹ Con todo ello, el uso de la fuerza

¹⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tavares Pereira y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2023. Serie C, núm. 507, párr. 96.

¹⁵⁷ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C, núm. 292, párr. 262.

¹⁵⁸ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C, núm. 530, párr. 237.

¹⁵⁹ Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de Naciones Unidas, párr. 2.

¹⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C, núm. 251, párr. 80.

¹⁶¹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C, núm. 150, párr. 67; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual 2015*, Capítulo IV.A, “Uso

solo será permisible cuando se satisfagan los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.¹⁶²

120. Respecto del uso de la fuerza en contextos de protesta social y mantenimiento del orden público, la CIDH señala que “el uso de la fuerza debe ajustarse a estrictos principios de excepcionalidad, necesidad, progresividad y proporcionalidad”.¹⁶³ Esta situación implica que las autoridades estatales deberán privilegiar las negociaciones y técnicas de diálogo en las labores de gestión de cualquier modalidad de protesta.¹⁶⁴

121. En ese contexto, la CIDH señaló que la desconcentración de una manifestación solo puede justificarse en el deber de protección de las personas y que el objetivo principal de la actuación policial debe ser la facilitación y no la contención o la confrontación con los manifestantes por lo que los operativos policiales deben orientarse a garantizar el ejercicio del derecho a la protesta y proteger a los manifestantes y terceros presentes y en el caso de que una manifestación o protesta conduzca a situaciones de violencia, debe entenderse que el Estado no fue capaz de garantizar el ejercicio de este derecho.¹⁶⁵ En ese sentido, afirmó que los términos que requieren de la mayor precisión y claridad son, por ejemplo, el de *manifestación violenta*, la diferencia entre *disturbio* y *manifestación pacífica*, y *actitud agresiva o violenta* para que su uso no genere afectaciones desmedidas, arbitrarias o abusivas.¹⁶⁶

de la fuerza”, párr. 7.

¹⁶² Respecto de estos principios, la Corte IDH señaló:

Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.

Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.

Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C, núm. 292, párr. 265.

¹⁶³ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, párr. 350.

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

¹⁶⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, párr. 341.

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

¹⁶⁵ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual 2015*, Capítulo IV.A, “Uso de la fuerza”, párrs. 67 y 68.

¹⁶⁶ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual 2015*, Capítulo IV.A, “Uso de la fuerza”, párr. 72.

- 122.** Sobre los medios de empleo del uso de la fuerza en protestas y manifestaciones públicas, la CIDH refirió que “los principios generales sobre el uso de la fuerza, aplicados al contexto de protestas y manifestaciones, requieren que la gestión de los operativos de seguridad sea planificada de forma cuidadosa y minuciosa por personas con experiencia y capacitación específicas para este tipo de situación y bajo protocolos de actuación claros”.¹⁶⁷
- 123.** De igual manera, argumentó que la decisión de usar o no todo tipo de fuerza exige considerar los riesgos que se incorporan a una situación de protesta y que pueden contribuir a un escalamiento de los niveles de tensión, por lo que, en ocasiones, las normas establecen que el funcionariado que participa en contextos de protesta ejerza el máximo nivel de tolerancia ante agresiones no letales.¹⁶⁸
- 124.** Finalmente, la Comisión señaló fuerza deben establecer expresamente la prohibición del uso de la fuerza letal para disolver una protesta o manifestación, así como la prohibición de efectuar disparos indiscriminados contra la multitud, por lo que las armas de fuego y las municiones de plomo deben estar excluidas de los dispositivos destinados al control de las protestas sociales con la única posibilidad de que los operativos cuenten con ellas en un lugar fuera del radio de acción de la manifestación para utilizarse en casos excepcionales en los que se produzca una situación de riesgo real, grave e inminente y en contra de las personas que se identifique que ameritan el uso. En ese supuesto, la norma debe establecer la autoridad competente para dar la autorización de empleo y el modo en el que tal autorización quede debidamente documentada.¹⁶⁹
- 125.** En consonancia con lo anterior, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece los principios que rigen el uso de la fuerza,¹⁷⁰ y contempla obligaciones específicas que debe observar la función policial en el contexto de las manifestaciones, entre las cuales está “asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden

¹⁶⁷ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual 2015*, Capítulo IV.A, “Uso de la fuerza”, párr. 79.

¹⁶⁸ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual 2015*, Capítulo IV.A, “Uso de la fuerza”, párr. 80.

¹⁶⁹ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual 2015*, Capítulo IV.A, “Uso de la fuerza”, párrs. 81 y 82.

¹⁷⁰ Los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, racionalidad y oportunidad, previstos en el artículo 4.º de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza (última reforma publica el 24 de enero de 2024).

público”,¹⁷¹ de acuerdo con los protocolos establecidos y sólo a través de personas con experiencia y capacitación.

126. Al ser una norma de observancia general en todo el territorio nacional, los elementos policiales de la SSC-CDMX también deben adecuar sus actuaciones a lo establecido en la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza.¹⁷² Además, la obligación de garantizar el derecho a la protesta por parte de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se desprende de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana,¹⁷³ el Protocolo General de Actuación Policial,¹⁷⁴ el cual complementa el Acuerdo para la Actuación Policial durante la atención a manifestaciones,¹⁷⁵ así como el Protocolo para la protección de personas en el contexto de manifestaciones.¹⁷⁶

127. De estos instrumentos normativos se desprenden obligaciones que son clave para el análisis de los hechos que motivan el presente instrumento recomendatorio, de estas obligaciones resulta pertinente destacar las siguientes:

- De manera previa a la manifestación, la Secretaría se allegará de la información relativa a la manifestación o reunión respecto al tiempo, lugar y circunstancias de su realización, grupo organizador y demandas. En

¹⁷¹ Artículo 4.º de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza (última reforma publica el 24 de enero de 2024).

¹⁷² Artículo 1.º de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza (última reforma publica el 24 de enero de 2024) “Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública”.

¹⁷³ Artículo 59.V. [los elementos policiales] deberán “Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho”.

Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

¹⁷⁴ Protocolo General de Actuación Policial de la Ciudad de México, (publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de octubre de 2023), en su apartado 4.9 “Actuación Policial en Contextos de Manifestaciones y Reuniones” en donde se establece que el apartado “complementa el Acuerdo para la Actuación Policial en la Prevención de Violencias y Actos que Transgreden el Ejercicio de Derechos durante la Atención a Manifestaciones y Reuniones de la Ciudad de México, así como el Acuerdo 21/2017 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la Protección de Personas en el contexto de Manifestaciones o Reuniones”.

¹⁷⁵ Acuerdo para la actuación en la prevención de violencia y actos que transgreden el ejercicio de derechos durante la atención a manifestaciones y reuniones de la Ciudad de México. *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, publicada el 14 de agosto de 2020, disponible en <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Protocolos-actuacion-policial/PROTOCOLO%20MANIFESTACIONES%20Y%20REUNIONES%20DE%20LA%20CDMX.pdf>

¹⁷⁶ Protocolo de actuación policial de la secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la protección de personas en el contexto de manifestaciones o reuniones, publicado en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 29 de marzo de 2017, disponible en <https://www.policiaibancaria.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DOCS%20PDF%202025/PROTOCOLOS%20DE%20ACTUACION%20POLICIAL%202025/4 Acuerdo 21 2017 Protocolo Manifestaciones Reuniones.pdf>

caso de que no sea viable la obtención de dichos datos, deberá hacer constar documentalmente tal situación, así como las gestiones realizadas para allegarse de ellos.¹⁷⁷

- El personal policial en los eventos o manifestaciones en los que se requiera la salvaguarda de la integridad de las personas y garantizar el derecho a la protesta social pacífica, deberá mantener presencia y distancia razonable de los contingentes durante el desarrollo hasta su conclusión, permaneciendo firme y tolerante ante las acciones de las personas presentes y a las órdenes operativas del personal policial con responsabilidad de mando y supervisión.¹⁷⁸
- Durante el desarrollo de manifestaciones o reuniones, se garantizará que las personas defensoras de derechos humanos, periodistas, colaboradoras periodísticas, así como toda persona, en todo momento realicen su labor y actividad de manera segura, incluyendo la observación y, en su caso, el registro y documentación de la actuación de las autoridades.¹⁷⁹
- El personal policial procurará la comunicación, la negociación, la mediación y el diálogo como mecanismo para reducir la tensión y contención de personas que puedan poner en riesgo la vida o integridad de las demás participantes.¹⁸⁰
- Las, les y los policías tienen prohibido usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo móvil de uso personal para grabar o fotografiar a quienes participan en las manifestaciones o reuniones; en todo caso, únicamente podrán utilizar los equipos o sistemas autorizados por la Secretaría, de conformidad con la normatividad vigente y aplicables.¹⁸¹
- En movilizaciones donde participen niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas adultas mayores, queda prohibida la utilización de niveles de fuerza superiores a la persuasión o disuasión verbal, excepto

¹⁷⁷ Véase Protocolo General de Actuación (2023), pp.52-45; Acuerdo para la actuación en la prevención de violencia (2020), artículo Décimo sexto, y Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), artículo 3.3.

¹⁷⁸ Véase Protocolo General de Actuación (2023), p. 56; Acuerdo para la actuación en la prevención de violencia (2020), artículo Décimo Segundo y Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), artículo 4.9.

¹⁷⁹ Véase Protocolo General de Actuación (2023), p. 60; Acuerdo para la actuación en la prevención de violencia (2020), artículo Décimo sexto, y Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), artículo 7.2.

¹⁸⁰ Véase Protocolo General de Actuación (2023), p. 56; Acuerdo para la actuación en la prevención de violencia (2020), artículo Quinto, y Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), artículo 7.3.

¹⁸¹ Véase Acuerdo para la actuación en la prevención de violencia (2020), artículo vigésimo quinto, y Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), artículo 5.4.

en casos en los que se encuentre en peligro la vida o la integridad de los mismos.¹⁸²

- Una vez que se han agotado todas las medidas de persuasión y diferenciando los actos ilegales de los que no lo son, bajo el estricto cumplimiento de los principios de uso de la fuerza, se podrá recurrir a la dispersión de una manifestación o reunión si resulta estrictamente necesario y se acredita un peligro real e inminente, de daño irreparable hacia la vida e integridad de personas participantes, autoridades y terceros, o bien cuando exista una amenaza o afectación real y objetiva a las instalaciones estratégicas o bienes.¹⁸³
- Para que proceda la orden de dispersión, los mandos facultados deberán disponer de información suficiente y exacta sobre la situación que prevalece en el lugar, la cual será materia de una estricta y cuidadosa evaluación y análisis. En el Plan Operativo u Orden de Operaciones se agregará como *adendum* la determinación escrita que contendrá la naturaleza de la amenaza y el peligro que sustenten la orden de dispersión.¹⁸⁴
- Asegurar que el uso de la fuerza, en contextos de manifestaciones o protestas, se despliegue exclusivamente para garantizar el derecho a la vida e integridad personal y de manera gradual y progresiva, lo cual incluye la persuasión o disuasión verbal con la utilización de técnicas de negociación y mediación para la cooperación y la solución pacífica de conflictos.¹⁸⁵
- En caso de que alguna de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas, colaboradoras periodísticas, así como cualquier persona inmersa en manifestaciones o reuniones sea víctima de cualquier tipo de agresión, amenaza o intimidación, el mando responsable analizará y evaluará el nivel de riesgo para tomar las medidas idóneas e implementar acciones orientadas a evitar que se sigan cometiendo estas conductas, salvaguardando su integridad y la libertad personales.¹⁸⁶
- El personal policiaco se abstendrá de generar cualquier tipo de interlocución con las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas; asimismo, no deberá emitir

¹⁸² Véase Protocolo General de Actuación (2023), p. 56, en “pautas para el personal policial” inciso e) y Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), artículo 4.2.

¹⁸³ Véase Protocolo General de Actuación (2023), p. 59; Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), artículos 5.11 y 5.12.

¹⁸⁴ Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), artículo 5.12.

¹⁸⁵ Véase Protocolo General de Actuación (2023), p. 58; Acuerdo para la actuación en la prevención de violencia (2020), artículo Décimo Segundo y Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), artículo 5.1.

¹⁸⁶ Véase Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), artículo 7.5.

ningún tipo de opinión respecto del contexto de la manifestación o reunión; será el mando responsable el facultado para ello, quien a su vez deberá canalizar a dichas personas con los Enlaces de la Dirección General de Derechos Humanos y la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social designados con la finalidad de cumplir con la función de interlocución.¹⁸⁷

- Las personas periodistas y defensoras de derechos humanos en manifestaciones bajo ninguna circunstancia pueden ser despojadas de su material y herramientas de trabajo. De igual manera, está prohibida la destrucción, alteración o desaparición deliberada de notas o material fotográfico, de grabación sonora o audiovisual.¹⁸⁸

128. Aunado a ello, existen obligaciones específicas relacionadas a la garantía del derecho a la protesta, que recaen directamente en la alcaldía Xochimilco conforme a lo dispuesto en la Constitución de la Ciudad de México¹⁸⁹ y la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, entre las cuales se encuentra la promoción de la seguridad, el respeto a los derechos humanos y la resolución pacífica de conflictos;¹⁹⁰ el fortalecimiento de mecanismos para que los pueblos originarios y comunidades indígenas desarrollen su patrimonio cultural, sus usos y costumbres y sus manifestaciones culturales,¹⁹¹ y realizar funciones en materia de seguridad ciudadana, tales como proximidad vecinal y vigilancia.¹⁹²

129. Estas obligaciones se robustecen de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en donde se reconoce a la alcaldía Xochimilco como integrante de sistema de seguridad,¹⁹³ estableciendo que cuenta con atribuciones en materia de proximidad vecinal y vigilancia, así como para supervisar a los mandos de la policía preventiva

¹⁸⁷ Véase Protocolo General de Actuación (2023), p. 56 y Protocolo de actuación policial de la secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la protección de personas en el contexto de manifestaciones o reuniones, artículo 7.6.

¹⁸⁸ Véase Protocolo General de Actuación (2023), p. 59; Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), p. 60.

¹⁸⁹ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 41.1 en donde se establece: "La seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes, para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades".

¹⁹⁰ Véase Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México (publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018). Artículo 20, fracción v *bis*.

¹⁹¹ Véase Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México (publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018). Artículo 226, fracción i.

¹⁹² Véase Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México (publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018). Artículo 61, fracción ii.

¹⁹³ Véase Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, (publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 01 de agosto de 2019), artículo 15.

dentro de su demarcación territorial y presentar los informes o las quejas correspondientes con motivo de actuaciones inadecuadas de los cuerpos de seguridad.¹⁹⁴

130. Finalmente, atendiendo a su estrecha relación con los hechos que motivan el presente instrumento recomendatorio, debe destacarse que en materia de derechos humanos, en la alcaldía Xochimilco recae, entre otras, las siguientes obligaciones: respetar los derechos humanos, por lo que se abstendrá de realizar acciones que puedan menoscabar, interferir u obstaculizar su disfrute y ejercicio; proteger los derechos humanos frente a injerencias de actores no estatales, a fin de prevenir abusos cometidos contra las personas; realizar consultas a pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México,¹⁹⁵ y facilitar los medios necesarios para el desarrollo de las actividades de las personas defensoras de derechos humanos, protegiéndoles de amenazas o riesgos.¹⁹⁶

131. Además de lo expuesto, los hechos que motivan la presente Recomendación exigen la incorporación de un enfoque interseccional, dado que recae en el Estado la obligación de brindar una protección reforzada a los grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.¹⁹⁷ En ese sentido, para el análisis del caso debe reconocerse la heterogeneidad del grupo manifestante, que no puede ser tratado como un conjunto homogéneo desde la perspectiva de los riesgos, las afectaciones y las necesidades de protección. Así, en el contexto de los hechos concurren personas y colectivos con condiciones diferenciadas, tales como personas periodistas;¹⁹⁸ personas defensoras de derechos humanos;¹⁹⁹ así como personas indígenas, pueblos y barrios

¹⁹⁴ Véase Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, (publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 01 de agosto de 2019), artículo 15, incisos IV, VI y último párrafo.

¹⁹⁵ Véase Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México (publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de febrero de 2019) artículos 108.2, 108.3 y 108.7.

¹⁹⁶ Véase Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6.G.2 en donde se establece que para garantizar el derecho a defender derechos humanos: "Las autoridades facilitarán los medios necesarios para el desarrollo de sus actividades, establecerán mecanismos de protección frente a amenazas y situaciones de riesgo, se abstendrán de imponer obstáculos de cualquier índole a la realización de su labor e investigarán seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra".

¹⁹⁷ Artículo 11.A de la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹⁹⁸ Artículo 7. C.2 de la Constitución Política de la Ciudad de México en donde se establece que: "Las personas profesionales de la información tienen derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, que salvaguarda a periodistas y colaboradores periodísticos en cumplimiento de sus funciones, así como a no ser obligados a revelar sus fuentes de información. En su desempeño se respetará, como eje fundamental, la cláusula de conciencia para salvaguarda de su dignidad personal y profesional e independencia".

¹⁹⁹ Derecho reconocido en los artículos 6.G de la Constitución Política de la Ciudad de México y 33. 10 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 8 de febrero de 2019.

originarios, y comunidades indígenas residentes.²⁰⁰ Esta caracterización resulta relevante para valorar la actuación estatal con parámetros reforzados de prevención, respeto, protección y garantía, y justifica el desarrollo específico de los estándares aplicables en los apartados subsecuentes, así como para atender las afectaciones diferenciadas.

132. A partir de los elementos de contexto previamente desarrollados, en el presente caso resulta relevante considerar que los hechos ocurrieron en un contexto de defensa del espacio denominado la Casa del Pueblo Tlamachtilyan que realizaron integrantes de la Asamblea General Permanente de San Gregorio Atlapulco y personas solidarias, cuya organización comunitaria, arraigo territorial y formas de participación colectiva constituyen elementos centrales para comprender el sentido y alcance de la protesta documentada. En esa medida, el análisis de la actuación de las autoridades y de la respuesta institucional no puede realizarse únicamente desde parámetros de orden público o control de la manifestación, sino también a la luz de las obligaciones reforzadas de respeto, protección y garantía de derechos que resultan aplicables cuando el ejercicio del derecho a la protesta se articula con procesos de participación comunitaria, defensa del territorio y ejercicio colectivo de derechos.

133. En relación con lo anterior, y dado que el presente caso involucra una dimensión colectiva de derechos vinculada con la participación comunitaria y la defensa de intereses comunes, resulta pertinente incorporar el estándar interamericano sobre libre determinación de los pueblos indígenas. Al respecto, para la Corte IDH, la libre determinación en su dimensión externa se proyecta cuando los pueblos indígenas, por medio de sus autoridades o sus formas de organización, tanto las tradicionales como las de *reciente creación*, externan y ponen de manifiesto su parecer y su posición ante cuestiones que, siendo ajenas a su comunidad, impactan al interior de esta por factores históricos, políticos, económicos, sociales o culturales. En otras palabras, el derecho a la libre determinación garantiza que los pueblos indígenas y tribales externen libremente su parecer y posición como presupuesto de su participación en los procesos de toma de decisiones sobre asuntos que les afecten.²⁰¹

²⁰⁰ Artículo 7. O de la Constitución Política de la Ciudad de México en donde se establece que: "Esta Constitución protege los derechos reconocidos a las personas de identidad indígena que habiten o estén de tránsito en la Ciudad de México. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para impedir la discriminación y garantizar el trato igualitario progresivo y culturalmente pertinente".

²⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Huilcamán Paillama y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de junio de 2024. Serie C, núm. 527, párr. 255.

134. Sin embargo, la CIDH ha documentado la elevada violencia en contra de los liderazgos indígenas y encontró que más de 95 % de los ataques contra personas defensoras indígenas en América Latina están relacionados con la protección de sus tierras y territorios y el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Esta violencia se suma a su especial situación de vulnerabilidad ante patrones estructurales de discriminación, racismo y exclusión social.²⁰² Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que integrantes de pueblos indígenas enfrentan procesos penales injustificados con la finalidad de obstruir sus causas de defensa.²⁰³

135. El enfoque pluricultural y la excepcionalidad del uso de la fuerza en contexto de las manifestaciones ha sido materia de análisis del Poder Judicial de la Federación, que ha reconocido:

[l]a relevancia de entender el conflicto social, el desacuerdo o el disenso como características inherentes a las sociedades plurales, por lo que, en una sociedad democrática, el Estado tiene la obligación de realizar un esfuerzo serio, objetivo y probado, con disposición institucional previa para entablar un diálogo en términos similares al derecho a la consulta, antes que emplear la fuerza o el derecho penal frente a expresiones de resistencia.²⁰⁴

136. En concordancia con lo anterior, este estándar de actuación reforzada encuentra un correlato normativo en el ámbito local en el Protocolo General de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, previamente citado, el cual prevé medidas específicas para la intervención policial cuando participan personas pertenecientes a comunidades indígenas o pueblos originarios, tales como el respeto a la autoadscripción e identidad indígena o cultural, la solicitud de asistencia de persona traductora o intérprete especializada en su lengua materna y cultura, así como la obligación de privilegiar, en conflictos comunitarios, la solución pacífica, la conciliación o la negociación, con participación del área de Concertación Política y del comité de justicia local por usos y costumbres (salvo en casos de violencia contra las mujeres). Asimismo, el propio Protocolo incorpora categorías como atención diferencial, enfoque diferencial e interseccionalidad, reconociendo que la actuación institucional debe

²⁰² Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Tercer informe Situación de personas defensoras de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 119/25, 15 de abril de 2025, párr. 57.

²⁰³ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Tercer informe Situación de personas defensoras de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 119/25, 15 de abril de 2025, párr. 66.

²⁰⁴ Véase Nexos (03 de abril de 2018). Caso Raymundo Pascual: el poder judicial frente al delito de sedición. Disponible en <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/caso-raymundo-pascual-el-poder-judicial-frente-al-delito-de-sedicion/>.

organizarse frente a las diferencias de personas y colectivos, visibilizar situaciones específicas de vulnerabilidad y atender la concurrencia de factores que multiplican desventajas y discriminaciones. Por ello, en contextos de protesta vinculados con pueblos originarios y otros grupos de atención prioritaria, la actuación policial no puede desplegarse desde una lógica homogénea de control del orden público, sino que debe ajustarse a parámetros reforzados de interculturalidad, facilitación del derecho a la protesta y prevención del escalamiento del conflicto.

137. Por otro lado, las personas periodistas y quienes realizan una labor de documentación, también requieren de una protección reforzada del Estado, al reconocerse su situación de riesgo y atendiendo a la relevancia de su función en un estado democrático. Ante esta situación, los Estados tienen la obligación de proteger del derecho a la libertad de expresión, incluso frente a ataques provenientes de particulares,²⁰⁵ destacando que la libertad de expresión protege el derecho a registrar y difundir cualquier incidente suscitado en las protestas, desde la labor que realizan las personas periodistas, camarógrafas y comunicadoras,²⁰⁶ así como de cualquier persona que realice actividades de documentación.

138. Al respecto, la normativa de la Ciudad de México en materia de actuación policial en protestas reconoce esta protección reforzada para garantizar que las personas periodistas realicen sus labores.²⁰⁷ Para ello, por ejemplo, se establece como obligación que “bajo ninguna circunstancia pueden ser despojados de su material y herramientas de trabajo”.²⁰⁸

139. Las mujeres defensoras de derechos humanos también se enfrentan a riesgos diferenciados y a discriminación por motivo de género y por la intersección de otros factores, como su orientación sexual, origen étnico-racial, edad y el tipo

²⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C, núm. 340, párr. 93. En similar sentido, ver entre otros: *Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, núm. 194, párr. 107; *Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, núm. 195, párr. 118, y *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 172.

²⁰⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal* elaborados por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Septiembre 2019, párr. 355. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19.

²⁰⁷ Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), artículo 7.1.

²⁰⁸ Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), artículo 7.4.

de defensa que realizan. De igual manera, enfrentan procesos de criminalización mediante la sujeción indebida a procesos penales.²⁰⁹

140. Adicionalmente debe destacarse que las mujeres defensoras de derechos humanos, y en general las mujeres, pueden sufrir violencia estereotipada en contextos de protesta. Al respecto, la Corte IDH en el caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México* reconoció que las “víctimas fueron sometidas a la puesta en duda de su credibilidad y su estigmatización pública como guerrilleras”,²¹⁰ y condenó la presencia de estereotipos de género en la respuesta de las autoridades estatales, reconociendo que las mujeres que participan en actos de protesta en muchas ocasiones son también objeto de actos de discriminación y estigmatización por motivos de género, lo que deriva en afectaciones agravadas o con impactos diferenciados.

141. Para atender estas problemáticas, desde la CIDH se hace hincapié en la necesidad de promover:

[U]n espacio cívico abierto, plural, seguro y participativo que proteja el derecho de asociación de las personas defensoras de derechos humanos y de las organizaciones de la sociedad civil. En este sentido, la CIDH insta a los Estados de la región a promover un entorno libre de hostilidades y a garantizar el respeto a las libertades fundamentales de quienes defienden los derechos humanos.²¹¹

142. En resumen, los estándares citados abordan las obligaciones reforzadas de prevención, respeto, protección y garantía del derecho a la protesta, en contextos democráticos y pluriculturales. Así, el enfoque pluricultural e interseccional implica que las autoridades estatales consideren los posibles riesgos diferenciados que enfrentan en contextos de protestas o manifestaciones las personas que pertenecen a pueblos originarios y/o comunidades indígenas, personas periodistas o quienes realizan documentación, así como defensoras de derechos humanos, y que las autoridades ajusten su actuación a esas condiciones específicas, pues se trata de grupos y colectivos que históricamente han enfrentado contextos de violencia, discriminación y/o criminalización, lo que puede agravar las afectaciones que resienten en dichos contextos.

²⁰⁹ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Tercer informe Situación de personas defensoras de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 119/25, 15 de abril de 2025, párrs. 75 y 80.

²¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, serie C núm. 371, párr. 219.

²¹¹ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Tercer informe Situación de personas defensoras de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 119/25, 15 de abril de 2025, párr. 337.

VIII.3 Motivación respecto a la violación al derecho a la protesta social

143. Los hechos materia de la presente recomendación, se enmarcan en la respuesta de las autoridades ante la protesta social que ocurrió el 5 de septiembre de 2024, que como se señaló en el apartado de contexto, ocurrieron en el marco de la defensa del espacio denominado la Casa del Pueblo Tlamachtilyan, en particular por el inicio de una carpeta de investigación en contra de una persona integrante de la Asamblea General Permanente del Pueblo de San Gregorio por el uso de dicho espacio. Los hechos de protesta ocurrieron en dos momentos y localidades distintas, a saber, la explanada de la alcaldía Xochimilco y posteriormente, la Coordinación Territorial Tlalpan TLP-2 y TLP-3 de la FGJCDMX. En el presente apartado se abordarán las violaciones a derechos humanos acreditadas por este organismo en cada uno de dichos espacios.

A. Respecto a las violaciones suscitadas en la alcaldía Xochimilco y sus inmediaciones

A.1 Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

144. Para esta Comisión de Derechos Humanos, es de suma importancia recalcar que la intervención de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en cualquier tipo de protesta debe ajustarse a la normatividad nacional e internacional en materia de derechos humanos, lo que implica la realización de acciones específicas para materializar el ejercicio pacífico del derecho a la protesta; salvaguardar la integridad de las personas manifestantes y de terceras frente a posibles agresiones, incluso cuando éstas fueren provenientes de agentes no estatales, así como privilegiar el diálogo y la atención a demandas asociadas a la protesta.

145. En el presente caso, esta Comisión tiene por acreditado que personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana estuvo presente en la protesta del 5 de septiembre de 2024, ocurrida en la explanada de la alcaldía Xochimilco de acuerdo con la información documental remitida por las autoridades,²¹² así

²¹² Anexo, Evidencias 8, 9, 10, 11, Evidencia 79, Acta circunstanciada del 28 de octubre de 2024 en la que un Visitador Adjunto de Apoyo de Investigación adscrito a esta CDHCM, hizo constar la revisión de las videgrabaciones proporcionadas por la SSC-CDMX (Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3). Evidencia 82. Evidencia 83, Acta circunstanciada del 11 de diciembre de 2024 en la que un Visitador Adjunto de Apoyo de Investigación adscrito a esta CDHCM, hizo constar la revisión de las videgrabaciones proporcionadas por la SSC-CDMX (alcaldía Xochimilco). Evidencias 88 y 89. Evidencia 90, Oficio PACDMX/73/0613/20254 de 21 de febrero de 2025, suscrito por el Comisario maestro Arturo Cortés Acevedo, Director del Sector 73 de la Policía Auxiliar

como de la videograbación de los hechos proporcionada por la SSC-CDMX, en donde a las 13:26 horas se observa la formación de policías auxiliares de la Ciudad de México alrededor del edificio de la alcaldía Xochimilco,²¹³ para posteriormente romper dicha formación a las 13:50 horas, cuando se puede apreciar que elementos de la Policía Auxiliar abandonan la zona, mientras llegan personas con el rostro cubierto, quienes pertenecen a un *grupo ajeno a la protesta*, y comienzan a agredir físicamente a las personas manifestantes.

- 146.** En relación con estos hechos, en adición a las grabaciones, esta comisión recabó los testimonios de las **víctimas directas 6 Uriel García Rosas, 9 Anselma Margarito Francisco, 12 Max Emiliano Negrete González, 14 Jorge Manuel Cancino García, 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo, 21 Alejandro Velázquez Zúñiga, 22 Angélica Hernández Ponce, 23 Eduardo Fernando Chavarría Robledo, 24 Jorge Páez Páez, 25 Bernardino Zavala Jiménez y 28 MARC,**²¹⁴ los cuales son coincidentes en puntualizar que mientras el grupo de manifestantes era agredido por otros particulares, los elementos de la Policía Auxiliar permanecieron inmutables sin desplegar ninguna acción para garantizar su vida y/o integridad. Para ilustrar lo anterior, se citan algunos de los testimonios recabados:

[L]os elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana [...] estuvieron observando las agresiones que estaban sufriendo por parte de personas ciudadanas, pero en ningún momento intervinieron y se retiraron de la explanada [de la alcaldía Xochimilco].²¹⁵

(en adelante PA) de la SSC, Evidencias 91 y 92.

²¹³ Anexo, Evidencia 82.

²¹⁴ Anexo, Evidencia 26, Acta circunstanciada del 9 de septiembre de 2024, en la que consta la comparecencia de **Uriel García Rosas**. Evidencia 29, Acta circunstanciada del 9 de septiembre de 2024, en la que consta la comparecencia **Anselma Margarito Francisco**. Evidencia 32, Acta circunstanciada del 9 de septiembre de 2024, en la que consta la comparecencia de **Max Emiliano Negrete González**. Evidencia 34, Acta circunstanciada del 9 de septiembre de 2024, en la que consta la comparecencia de **Jorge Manuel Cancino García**. Evidencia 41, Acta circunstanciada del 11 de septiembre de 2024, en la que consta la comparecencia de **Penélope Estefanía Galicia Argumedo**. Evidencia 45, Acta circunstanciada del 13 de septiembre de 2024, en la que consta la comparecencia **Alejandro Velázquez Zúñiga**. Evidencia 51, Acta circunstanciada del 20 de septiembre de 2024, en la que consta la comparecencia de **Eduardo Fernando Chavarría Robledo**. Evidencia 69, Acta circunstanciada de las 12:33 horas, del 3 de octubre de 2024, en la que consta la comparecencia de **Angélica Hernández Ponce**. Evidencia 70, Escrito del 8 de octubre de 2024 firmado por la **víctima directa 24 Jorge Páez Páez**. Evidencia 76, Certificación de estado físico del 28 de octubre de 2024, realizada a **Bernardino Zavala Jiménez**. Evidencia 124, Acta circunstanciada de 4 de febrero de 2026, en la que se hizo constar que la C. **Penélope Estefanía Galicia Argumedo** compareció ante la CDHCM. Evidencia 125, Acta Circunstanciada de 4 de febrero de 2026, consistente en el reconocimiento de video de **Jorge Manuel Cancino García** y Evidencia 126, Acta Circunstanciada de 4 de febrero de 2026, consistente en el reconocimiento de video de **Uriel García Rosas**.

²¹⁵ Anexo, Evidencia 32.

Se acerca un grupo de personas con palos, en su mayoría hombres, quienes agredieron a las personas asistentes al mitin, en ese momento, los policías se retiran.²¹⁶

[Los policías] no hicieron nada y, por el contrario, se retiraron de ese lugar.²¹⁷

147. A partir de lo anterior, esta Comisión advierte que la inacción de los elementos de la Policía Auxiliar frente a las agresiones referidas contribuyó a la dispersión de la manifestación pública sin que las autoridades de la Policía Auxiliar cumplieran con sus obligaciones, previstas en la normativa institucional, que fueron previamente citadas, tales como garantizar que las personas defensoras y periodistas realicen su labor de documentación de manera segura²¹⁸ ni de tomar medidas para la contención de personas que puedan poner en riesgo la vida o integridad de las demás participantes,²¹⁹ en este caso del grupo ajeno a la protesta.

148. Por el contrario, en los informes rendidos por la SSC-CDMX, así como en la tarjeta informativa de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, únicamente se afirma que se suscitaron agresiones y que se realizó la detención de cinco personas, presuntamente vinculadas con un hecho con apariencia de delito de lesiones en contra de una persona servidora pública.²²⁰

149. Esta Comisión considera que esa postura institucional resulta inadecuada, en tanto desvincula a la Policía Auxiliar de la SSC-CDMX de sus obligaciones, atribuciones y facultades para garantizar el derecho a la protesta, en un escenario en donde las autoridades tenían pleno conocimiento de que se trataba de una manifestación pública, pues la presencia de la Policía Auxiliar fue solicitada a través del Coordinador de Seguridad Ciudadana de la alcaldía Xochimilco, quien requirió la presencia de elementos policiales, ya que se encontraban presentes *manifestantes agresivos*.²²¹

²¹⁶ Anexo, Evidencia 41.

²¹⁷ Anexo, Evidencia 51.

²¹⁸ Véase Protocolo General de Actuación (2023), p. 60; Acuerdo para la actuación en la prevención de violencia (2020), artículo Décimo sexto, y Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), artículo 7.2.

²¹⁹ Véase Protocolo General de Actuación (2023), p. 56; Acuerdo para la actuación en la prevención de violencia (2020), artículo Quinto, y Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), artículo 7.3.

²²⁰ Véase Anexo, Evidencias 8, 9, 10, 11, Evidencia 47, Oficio XOCH13-DGJ/2602/2024 del 19 de septiembre de 2024, firmado por el Lic. Francisco Pastrana Basurto, entonces Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la alcaldía Xochimilco, mediante el cual remite diversa información. Evidencias 88, 89, 91, 92 y 18.

²²¹ Anexo, Evidencia 92.

150. Estos hechos no sólo ocasionaron afectaciones individualizadas a la integridad de las personas manifestantes que fueron particularmente agredidas por el denominado *grupo ajeno a la protesta*, como se desarrollará más adelante, sino que también generaron un impacto colectivo en el resto de personas participantes en la protesta pública, al advertir que los elementos de la SSC-CDMX no adoptaron medida alguna para proteger el derecho a la protesta frente a las diversas agresiones ocurridas.
151. Dicha situación actualizaba un deber de planear la actuación policial de manera adecuada recabando información sobre las circunstancias de la manifestación el grupo que la organizaba y sus demandas²²² o, en su caso, ante *la persistencia del conflicto*²²³ una vez que se hubiesen agotado las técnicas de diálogo y persuasión, el Puesto de Mando debió determinar si era procedente el uso de la fuerza de manera excepcional y conforme a los principios aplicables, a fin de proteger a las personas participantes, garantizar el ejercicio del derecho a la protesta y evitar la dispersión de la manifestación pública.²²⁴
152. También exigía que los elementos policiales advirtieran que en la explanada de la alcaldía Xochimilco se encontraban presentes personas periodistas y defensoras de derechos humanos realizando acciones de documentación periodística de los hechos suscitados en la manifestación, quienes fueron despojadas de su equipo de trabajo, tales como celulares²²⁵ por *el grupo ajeno a la protesta*. Ante esa situación, los elementos policiales incumplieron con su deber de garantizar la protección reforzada al trabajo periodístico y de documentación, al no tomar medidas ante las acciones desplegadas por personas integrantes del *grupo ajeno a la protesta*.²²⁶
153. De acuerdo con los testimonios obtenidos por esta Comisión, se documentó que, en el contexto de la manifestación en la explanada de la alcaldía Xochimilco, se encontraban presentes niñas y niños acompañadas de sus

²²² Véase Protocolo General de Actuación (2023), pp.52-45; Acuerdo para la actuación en la prevención de violencia (2020), artículo Décimo sexto, y Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), artículo 3.3.

²²³ Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), artículo 5.5.

²²⁴ Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), artículo 5.5.

²²⁵ Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social, Represión y Criminalización de la Protesta contra Personas Defensoras y Periodistas en Xochimilco y Tlalpan el 5 de septiembre de 2024. En donde se recogen los siguientes testimonios: "Al momento de agredirlo, también le robaron su cámara fotográfica y el tripié que llevaba. Después de golpearlo, [Víctima de identidad reservada] encontró su tripié, pero éste estaba destruido. No logró recuperar su cámara" y "¡Te vamos a plomear si sigues grabando!", pp. 10 y 15.

²²⁶ Véase Protocolo General de Actuación (2023), p. 59; Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), artículo 7.1.

madres, sin que ello generara el despliegue de acción alguna por parte de la Policía Auxiliar para garantizar la protección de estas personas.²²⁷

154. Finalmente, de acuerdo con la normativa aplicable, si bien la actuación policial debe basarse en la comunicación, la negociación y el diálogo encabezada por la Dirección Ejecutiva de Enlace Institucional y, en su caso, de la Dirección General de Derechos Humanos,²²⁸ se encuentra prohibido que agentes policiales expresen cualquier tipo de opinión personal respecto al contexto de la manifestación.²²⁹ De los testimonios recabados a las personas detenidas indebidamente se advierte que, en el contexto de la detención, se realizaron diversos cuestionamientos y expresiones de carácter amedrentador dirigidas a desacreditar su labor de defensa de derechos humanos. Para ilustrar lo anterior, se citan expresiones recabadas, tales como “tú eres la mágica”,²³⁰ “se sentían muy perras”,²³¹ o incluso “tú qué haces aquí si no eres de la ciudad” de acuerdo con el testimonio de **víctima directa 9**, mujer indígena otomí.²³² Asimismo, las personas entrevistadas refirieron que elementos policiales presuntamente les tomaron fotografías, circunstancia que también es contraria a la normativa de actuación policial.²³³

155. En atención a lo anterior, conviene precisar que el reproche de esta Comisión no se dirige a una ausencia absoluta de intervención policial en los hechos, sino a la omisión de desplegar, de manera oportuna, acciones de protección, durante las agresiones que las personas manifestantes recibían y que generaron la dispersión de la manifestación.

156. Así, los hechos suscitados dan cuenta de que, a pesar de que elementos de la SSC-CDMX presenciaron los ataques directos a las personas manifestantes por parte del *grupo ajeno a la protesta*, no se adoptó ninguna medida de protección al derecho a la protesta del grupo de personas manifestantes, lo cual provocó su dispersión en la explanada de la alcaldía Xochimilco. Bajo esas circunstancias, esta Comisión considera que, a partir de los hechos suscitados en la alcaldía Xochimilco y sus inmediaciones el 5 de septiembre de 2024, la SSC-CDMX vulneró el derecho a la protesta, en su dimensión colectiva de las personas que se manifestaban en la explanada de la alcaldía

²²⁷ Anexo, Evidencia 29.

²²⁸ Véase Protocolo General de Actuación policial (2023), p. 57

²²⁹ Protocolo de actuación policial de la secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la protección de personas en el contexto de manifestaciones o reuniones, artículo 7.6.

²³⁰ Véase anexo, Evidencia 41.

²³¹ Anexo, Evidencia 40.

²³² Anexo, Evidencia 29.

²³³ Véase Acuerdo para la actuación en la prevención de violencia (2020), artículo vigésimo quinto, y Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), artículo 5.4.

Xochimilco, entre ellas las víctimas directas 6 Uriel García Rosas, 9 Anselma Margarito Francisco, 12 Max Emiliano Negrete González, 14 Jorge Manuel Cancino García, 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo, 21 Alejandro Velázquez Zúñiga, 22 Angélica Hernández Ponce, 23 Eduardo Fernando Chavarría Robledo, 24 Jorge Páez Páez, 25 Bernardino Zavala Jiménez y 27 MARC.

A.2 Alcaldía Xochimilco

- 157.** Para esta Comisión quedó acreditado que la alcaldía Xochimilco vulneró, en su dimensión colectiva, el derecho humano a la protesta ejercido el 5 de septiembre de 2024, en agravio de las personas manifestantes en defensa del espacio correspondiente a la Casa del Pueblo Tlamachtlioyan, incluyendo a personas integrantes de la Asamblea General Permanente del Pueblo Originario de San Gregorio Atlapulco, así como activistas, personas defensoras, estudiantes y periodistas, entre otras personas, pues no se adoptaron las medidas necesarias frente a las agresiones cometidas por el *grupo ajeno a la protesta* en contra de las personas manifestantes, permitiendo con ello la dispersión de la manifestación pública, y generando, además, un mensaje de tolerancia institucional frente a este tipo de agresiones, con efectos sobre las personas manifestantes, sus comunidades y la sociedad en general.
- 158.** Precisamente, en sus informes remitidos a esta Comisión, la alcaldía Xochimilco no demostró haber llevado a cabo actuaciones que desalentaran las agresiones por parte del *grupo ajeno a la protesta* y la dispersión de la manifestación pública, pues únicamente se hace referencia a los propios manifestantes como *agresivos*.²³⁴
- 159.** En ese contexto, las agresiones perpetradas por el *grupo ajeno a la protesta*, sumadas a las omisiones de la alcaldía Xochimilco en la garantía del derecho a la protesta de las personas manifestantes, generan un mensaje de tolerancia ante dichos actos de agresión, lo que, como ha referido la CIDH, podría implicar que los “actos de violencia destinados a acallar a personas defensoras cuentan con la aquiescencia del gobierno”.²³⁵

²³⁴ Véase Anexo, Evidencias 47 y 92.

²³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las 463 Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 177.

160. Además, para esta Comisión la alcaldía Xochimilco tenía elementos suficientes de contexto para contar con conocimiento previo de la manifestación pública, de la organización convocante y de las demandas planteadas, pues los hechos que motivan el presente instrumento recomendatorio se inscriben en un contexto más amplio de labor de defensa de derechos humanos realizada por la activista Hortensia Telésforo, defensora de la tierra y participante de la Asamblea General Permanente del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, y de respaldo de diversas personas organizaciones de la sociedad civil a su trabajo.²³⁶ Personal de la alcaldía incluso refirió a esta Comisión que la alcaldía se “ha abocado a la disuasión de conflictos y al diálogo respetuoso con manifestantes”,²³⁷ que más allá de no especificar en qué consistieron ni si se alcanzaron acuerdos, muestra que tenía conocimiento de un contexto de exigencia, tal como se acredita con la denuncia por despojo presentada en contra de Hortensia Telésforo por la alcaldía Xochimilco por la recuperación de la Casa del Pueblo Tlamachtiloyan.²³⁸

161. Además, como se expuso en los apartados relativos al contexto y a los hechos, el 5 de septiembre de 2024, Hortensia Telésforo Jiménez y las personas que la acompañaban acudieron a la agencia del Ministerio Público en Xochimilco de la FGJCDMX para consultar la carpeta de investigación iniciada por la denuncia presentada por el propio personal de la alcaldía en su contra por el delito de despojo, con el propósito de exigir el cese de su criminalización por la defensa de la Casa del Pueblo Tlamachtiloyan.²³⁹

162. Como se refirió, el día que se suscitó la manifestación pública existió amplia presencia de la Policía Auxiliar de la SSC-CDMX, tal como se acredita de la evidencia recabada por esta Comisión,²⁴⁰ pues ese día, 5 de septiembre de

²³⁶ Véase Congreso Nacional Indígena, *Comunicado de la Asamblea General Permanente del Pueblo de San Gregorio Atlapulco por Criminalización a la Defensora del Territorio Hortensia Telésforo*, 2 de septiembre de 2024, disponible en:

<https://www.congresonacionalindigena.org/2024/09/02/comunicado-de-la-asamblea-general-permanente-del-pueblo-de-san-gregorio-atlapulco-por-criminalizacion-a-la-defensora-del-territorio-hortensia-telesforo/>; SIDIDH, *Denuncian criminalización de defensora Xochimilca, Hortensia Telésforo*, agosto 2024, disponible en: https://centroprodh.org.mx/sididh4_0/2024/08/15/denuncian-criminalizacion-de-defensora-xochimilca-hortensia-telesforo/ Front Line Defenders, perfil de Hortensia Telésforo, disponible en: <https://www.frontlinedefenders.org/es/profile/hortensia-telesforo-jimenez>;

Así como N+, disponible en <https://www.nmas.com.mx/foro/nacional/casa-tlamachtiloyan-disputa-xochimilco-alcaldia/>: “En agosto pasado, una de las impulsoras de este espacio, la maestra Hortensia Telésforo, recibió una notificación de que habían abierto una investigación en su contra por el presunto delito de despojo. (...) la alcaldesa de Xochimilco, señaló que no retirarán los cargos contra Hortensia y exigen que se entreguen las instalaciones para que sean administradas por la alcaldía”.

²³⁷ Anexo, Evidencia 47.

²³⁸ Anexo, Evidencias 55, 74 y 75.

²³⁹ Anexo, Evidencias 55 y 18.

²⁴⁰ Anexo, Evidencias 82, 88, 89, 90, 91 y 92.

2024, se llevó a cabo un evento oficial, denominado *Firma de convenios de ordenamiento territorial en la Alcaldía Xochimilco*, en donde estuvieron presentes el entonces jefe de Gobierno, así como la alcaldesa de Xochimilco y otras personas servidoras públicas.²⁴¹ Precisamente, este evento oficial materializó la presencia de personal policial en las instalaciones del inmueble de la alcaldía y sus inmediaciones, tal como manifestó la SSC-CDMX a esta Comisión.²⁴² Aunado a ello, se solicitó directamente la presencia policial en la explanada, pues al ser la alcaldía Xochimilco integrante del sistema de seguridad de la Ciudad de México²⁴³ con funciones de proximidad vecinal y vigilancia, así como supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación,²⁴⁴ fue el propio coordinador de Seguridad Ciudadana en la alcaldía Xochimilco quien solicitó la intervención de la Policía Auxiliar de la SSC-CDMX en los hechos asociados a la manifestación pública en la explanada el 5 de septiembre de 2024, a saber:

[S]iendo aproximadamente las 14:15 hrs al encontrarme en la explanada de la alcaldía Xochimilco vía radio me solicita el apoyo el coordinador de seguridad ciudadana en Xochimilco [...] para que me trasladara al acceso principal del edificio de la alcaldía [...] ya que menciona que se encontraban manifestantes agresivos, por lo que traslado a dicho lugar.²⁴⁵

- 163.** Si bien la manifestación se trasladó espontáneamente a las inmediaciones de la alcaldía Xochimilco, ya que la convocatoria inicial no contemplaba ese destino, debe destacarse que, debido a la coincidencia con un evento oficial en el que participó la Jefatura de Gobierno, es evidente que hubo un despliegue policial específico en la zona. Por ello, la presencia previa de elementos de seguridad, con motivo de un evento institucional, generó condiciones que habrían permitido dar aviso y solicitar una actuación eficaz e inmediata ante las agresiones del *grupo ajeno a la protesta*, a fin de proteger a las personas manifestantes y garantizar el ejercicio del derecho a la protesta.

²⁴¹ Véase Mensaje oficial del Jefe de Gobierno, Martí Batres Guadarrama, durante la firma de convenios de ordenamiento territorial en la alcaldía Xochimilco, sitio oficial Jefatura de Gobierno, publicado el 05 de septiembre de 2024, disponible en <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/mensaje-del-jefe-de-gobierno-marti-batres-guadarrama-durante-la-firma-de-convenios-de-ordenamiento-territorial-en-la-alcaldia-xochimilco>.

²⁴² Anexo, Evidencias 88, 89, 90, 91 y 92.

²⁴³ Véase Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 1 de agosto de 2019, artículo 15.

²⁴⁴ Véase Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, (publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 1 de agosto de 2019), artículo 15, incisos IV, VI y último párrafo.

²⁴⁵ Véase Anexo, Evidencia 92.

164. Contrario a ello, los testimonios recabados,²⁴⁶ la revisión del material videográfico,²⁴⁷ los informes de la SSC-CDMX,²⁴⁸ y los elementos contextuales previamente enunciados, dan cuenta de que el personal de la alcaldía de Xochimilco tenía elementos suficientes para intervenir, en el marco de sus atribuciones y competencias, en el respeto del derecho a la protesta y la resolución pacífica del conflicto;²⁴⁹ así como en la promoción de un mecanismo de solución que contemplara un enfoque diferenciado y de interseccionalidad o bien mediante el ejercicio de sus funciones de vigilancia, en materia de seguridad ciudadana.²⁵⁰

165. De la investigación realizada por esta Comisión se desprende que existen elementos suficientes para acreditar que el personal de la alcaldía Xochimilco adoptó decisiones concertadas, consistentes en no reportar las agresiones cometidas por un *grupo ajeno a la protesta* ni solicitar apoyo para garantizar que las personas manifestantes continuarán en la explanada de la alcaldía.

166. En ese contexto, esta Comisión constató que el *grupo ajeno a la protesta* actuó sin enfrentar intervención policial alguna, logrando dispersar a las personas manifestantes ubicadas en la explanada de Xochimilco, incluso se documentó que uno de sus integrantes portaba un objeto metálico con apariencia de arma de fuego, circunstancia que razonablemente incidió en la rápida dispersión de las personas manifestantes, al incrementar el riesgo percibido para su vida e integridad.²⁵¹

167. Finalmente, debe destacarse que, si bien se registraron hechos con apariencia de delito, reportados por la SSC-CDMX en contra de una persona servidora pública de la alcaldía Xochimilco,²⁵² ello no constituye una explicación razonable para justificar la tolerancia o aquiescencia a que un *grupo ajeno a la protesta* agrediera a las personas manifestantes disuadiéndolas de ejercitar

²⁴⁶ Véase Anexo, Evidencias 26, 29, 32, 34, 40, 41, 45, 51, 55, 69, 70 y 76.

²⁴⁷ Véase Anexo, Evidencia 43, Oficio SSC/SOP/DELYSO/9640-A/2024 del 12 de septiembre de 2024, suscrito por el Encargado del Centro de Comando y Control Oriente, a través del cual se informa que las videgrabaciones del horario de 11:00 a 14:00 horas, con motivo de los hechos de la alcaldía Xochimilco se encuentran lista para su entrega, a través de la cadena de custodia correspondiente. Evidencia 46, Dictamen de intervención pericial en materia Video Forense, de fecha 14 de septiembre de 2024, suscrito por el Lic. Javier Urbano García Hernández, identificado bajo el FOLIO CIP: BCOY-2024-39213, CARP. DE INV: CI-FITLP/TLP-3/UI2 C/D/00643/09-2024 y Evidencias 82, 124, 125 y 126.

²⁴⁸ Anexo, Evidencias 88, 89, 90, 91 y 92.

²⁴⁹ Véase Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México (publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 4 de mayo de 2018). Artículo 20, fracción v *bis*.

²⁵⁰ Véase Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México (publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 4 de mayo de 2018). Artículo 61, fracción II.

²⁵¹ Anexo, Evidencias 46, 124, 125 y 126.

²⁵² Anexo, Evidencias 8, 9, 10 88, 89, 91 y 92.

sus derechos a la protesta, a las libertades de expresión y reunión pacífica y el derecho a defender derechos. En todo caso, en ese escenario correspondía que la alcaldía Xochimilco solicitara a las autoridades policiales la individualización de los actos de violencia que reportaron, sin afectar la implementación de medidas para garantizar el derecho a la protesta y la reunión pacífica del resto de las personas,²⁵³ y sin dejar de tomar medidas de protección.

168. En este contexto, la alcaldía Xochimilco se limitó a informar a esta Comisión que el grupo de manifestantes actuó en desapego de *las formas básicas de respeto*²⁵⁴ con lo cual adoptó una postura de inacción respecto a su deber institucional de prevenir ya tender la situación de riesgo en que fueron colocadas las personas manifestantes.

169. Derivado de la investigación realizada, este organismo acreditó que la alcaldía Xochimilco vulneró el derecho a la protesta, en su dimensión colectiva, en agravio de las personas manifestantes en defensa del espacio correspondiente a la Casa del Pueblo Tlamachtilyan, incluyendo a personas integrantes de la Asamblea General Permanente del Pueblo Originario de San Gregorio Atlapulco, así como organizaciones y colectivos de lucha por la tierra y el territorio, estudiantes y periodistas, entre otras personas, incluyendo a **víctimas directas 6 Uriel García Rosas, 9 Anselma Margarito Francisco, 12 Max Emiliano Negrete González, 14 Jorge Manuel Cancino García, 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo, 21 Alejandro Velázquez Zúñiga, 22 Angélica Hernández Ponce, 23 Eduardo Fernando Chavarría Robledo, 24 Jorge Páez Páez, 25 Bernardino Zavala Jiménez y 27 MARC.**

B. Respecto a las violaciones suscitadas en la Coordinación Territorial Tlalpan TLP-2 y TLP-3 de la FGJCDMX y sus inmediaciones

B.1 Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

²⁵³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal* (OEA/Ser.LV/II/CIDH/RELE/INF.22/19), párr. 83. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, A/HRC/31/66, 4 de febrero de 2016, párr. 9; Comunicado de Maina Kiai, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, al término de su visita a la República de Chile. 30 de septiembre de 2015.

²⁵⁴ Anexo, Evidencia 47.

170. Esta Comisión constató que la SSC-CDMX vulneró el derecho a la protesta, en su dimensión colectiva, en agravio de personas manifestantes en defensa del espacio ocupado por la Casa del Pueblo Tlamachtilyoyan, quienes posteriormente se manifestaron por la detención de cinco personas, entre las personas que integraban el colectivo de referencia se identificó a las **víctimas directas 1 Claudia Erika Zenteno Zaldívar, 2 José Manuel Meza Jiménez, 3 Emanuel Ibarra Calzadilla, 4 Nicteel Garibay Ortiz, 5 Cristóbal Cavek Vega Contreras, 7 Edgar Fernando Fernández Villa, 8 H, 10 KEZF, 11 Michelle Joana Alonso Sánchez, 13 Ammi Stephani García Rodríguez, 15 Nelly Yoali Arriaga Gómez, 16 Ángel de Jesús Mendoza Solís, 17 AS, 18 SSJS, 19 Karen Castillo Cardona, 26 AAY y, 28 Rubén Darío Silva Morales** por los hechos suscitados en la en la Coordinación Territorial Tlalpan TLP-2 y TLP-3 de la FGJCDMX tanto al interior de las oficinas como en sus inmediaciones, el 5 de septiembre de 2024.

171. De acuerdo con la información proporcionada por la SSC-CDMX mediante informes de autoridad,²⁵⁵ así como de la revisión de las videgrabaciones de

²⁵⁵ Anexo, Evidencia 6, Evidencia 7, Informe de 5 de septiembre de 2024, suscrito por el policía tercero Marcos Méndez Torres, Subdirector de la U.P.C. "Huipulco-Hospitales" de la ssc. Evidencias 18, 19, 20, Evidencia 21, Parte informativo de 6 de septiembre de 2024, suscrito por la policía primera Lidia Gabriela Hernández Cortés, Encargada de la Subdirección de la Unidad de Policía Metropolitana Ambiental de la ssc. Evidencia 22, Parte informativo de 6 de septiembre de 2024, suscrito por la policía segunda Melissa Monserrath, Encargada de la Subdirección de la U.P.M. del Transporte de la ssc. Evidencia 95, Evidencia 96, Oficio SSC/SOP/CGPM/DUPMGE/OJ/03586/2025 de 28 de febrero de 2025, suscrito por el Inspector Jefe Víctor Hugo Burgos García, Encargado de Despacho de la Dirección de Unidad de la Policía Metropolitana Grupo Especial de la ssc. Evidencia 98, Evidencia 99, Oficio SSC/SOP/CGPM/DUPMFT/OJ/02669/2025 de 3 de marzo de 2025, suscrito por el Inspector Jefe Alfred García Peralta, Encargado del Despacho de la Dirección de Unidad de la Policía Metropolitana Fuerza de Tarea de la ssc. Evidencia 100, Oficio SSC/SOP/CGPM/UPMA/JUR/02617/2025 de 3 de marzo de 2025, suscrito por el policía segundo Ricardo Alberto García González, Encargado de la Dirección de Unidad de Policía Metropolitana Ambiental de la ssc. Evidencia 101, Oficio SSC/SOP/CGPM/UPMT/02465/2025 de 4 de marzo de 2025, suscrito por el policía primero Fernando Franco Manzano, Encargado de Despacho de la Subdirección de Vialidad y Ecología Femenil y Responsable de la Unidad de Policía Metropolitana del Transporte de la ssc. Evidencia 102, Oficio SSC/SOP/CGPM/DUPMP/JUR/1214/2025 de 4 de marzo de 2025, suscrito por el Inspector Jefe Oscar Hernández Hernández, Director de Unidad de la Policía Metropolitana Oriente de la ssc. Evidencia 103, Parte informativo de 4 de marzo de 2025, suscrito por el oficial Aarón Ramírez Martínez, elemento de la Policía Metropolitana Oriente de la ssc. Evidencia 104, Oficio SSC/SOP/CGPZS/DGRPPTLP/UPC H-H/1042/2025 de 4 de marzo de 2025, suscrito por el Inspector Edgar Estrada Hernández, Encargado de la Dirección de la U.P.C. "Huipulco-Hospitales" de la ssc. Evidencia 105, Oficio SSC/SOP/CGPM/DUPMO/OJ/3772/2025 de 6 de marzo de 2025, suscrito por el Inspector Jefe Alisandro Nieves Pérez, Director de Unidad de la Policía Metropolitana Oriente de la ssc. Evidencia 106, Oficio SSC/SOP/CGPM/DUPMM/2760/OPS/2025 de 7 de marzo de 2025, suscrito por el Inspector Jefe Iván Hernández Hernández, Encargado del Despacho de la Dirección de Unidad de la Policía Metropolitana Montada de la ssc y Evidencia 109, Oficio SSC/DGDH/DCyADH/06069/2025 del 25 de junio de 2025, firmado por la Lic. Rocío Almazán Bravo, J. U. D. de la Dirección de Cultura y Atención en Derechos Humanos de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante el cual se remiten diversos partes informativos de los elementos que participaron en los hechos ocurridos en la alcaldía Xochimilco y en la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3.

las cámaras de seguridad remitidas por la SSC-CDMX²⁵⁶ y la FGJCDMX,²⁵⁷ se encuentra acreditada la presencia de elementos de la policía de la SSC-CDMX.²⁵⁸ Desde la SSC-CDMX se reportó la presencia de un aproximado de 70 personas manifestantes,²⁵⁹ que, aproximadamente a las 19:00 horas del 5 de septiembre de 2024, en el contexto de la manifestación, se encontraban bloqueando el acceso principal a la Coordinación Territorial Tlalpan TLP-2 y TLP-3 ²⁶⁰, en las calles Mariano Matamoros y Jojutla.

172. También la SSC-CDMX reportó que, adentro de las oficinas, se encontraban aproximadamente 20 personas manifestantes,²⁶¹ quienes desde las 18:00 horas se encontraban “realizando desmanes”,²⁶² los cuales, según informó la SSC-CDMX, entre las 19:15 y 19:25 horas escalaron a diversos daños al mobiliario de las oficinas de la agencia del Ministerio Público de Tlalpan 2 y Tlalpan 3.²⁶³ En específico, la SSC-CDMX informó que los daños al inmueble consistieron en vidrios rotos y pintas en las paredes.²⁶⁴

173. Adicionalmente, en cuanto a las conductas que pudiesen ameritar el uso de la fuerza,²⁶⁵ de acuerdo con los informes remitidos por la SSC-CDMX, se informó que las personas manifestantes realizaron agresiones con diversos objetos, al interior del inmueble, tales como extintores y sillas.²⁶⁶ En reacción a estos hechos, la SSC-CDMX informó que, de acuerdo con los niveles del uso de la fuerza que deben agotarse, únicamente se registró la persuasión o disuasión verbal²⁶⁷ hacia las personas manifestantes, actuando de conformidad con los

²⁵⁶ Véase Anexo, Evidencias 44, 79, Evidencia 81, Acta circunstanciada a las 14:00 horas del 2 de diciembre de 2024, en la que un Visitador Adjunto de Apoyo de Investigación adscrito a esta CDHCM, hizo constar la revisión de las videograbaciones proporcionadas por la SSC-CDMX (Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3) y Evidencia 113.

²⁵⁷ Véase Anexo, Evidencia 84, Acta circunstanciada de las 8:00 horas, del 10 de febrero de 2025, en la que se hizo constar la revisión de las videograbaciones proporcionadas por la FGJ-CDMX, correspondientes al interior de la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3 y Evidencia 85, Acta circunstanciada de las 8:30 horas, del 10 de febrero de 2025, en la que se hizo constar la revisión de las videograbaciones proporcionadas por la FGJ-CDMX, correspondientes al interior de la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3. Evidencia 121.

²⁵⁸ Véase Anexo, Evidencias 19, 20, 21, 22, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 106 y 109.

²⁵⁹ Véase Anexo, Evidencias 19, 20, 22, Evidencia 94, Parte informativo de 21 de febrero de 2025, suscrito por José Amado Olmedo González, Subdirector de la U.P.M. Montada de la SSC y Evidencia 103.

²⁶⁰ Véase Anexo, evidencia 19, 95 y 109.

²⁶¹ Véase Anexo, Evidencia 6.

²⁶² Véase Anexo, Evidencia 6.

²⁶³ Véase Anexo, Evidencias 6 y 18.

²⁶⁴ Véase Anexo, Evidencias 21 y 22.

²⁶⁵ En términos del artículo 10 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza se establece que: “La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es: resistencia pasiva, resistencia activa y resistencia de alta peligrosidad”.

²⁶⁶ Véase Anexo, Evidencias 6 y 7.

²⁶⁷ En términos del artículo 6. II y 11.II de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, consistente en que: “a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona

protocolos relacionados a la protección a personas en contextos de manifestaciones.²⁶⁸

174. Al respecto, esta Comisión considera que los informes remitidos por la SSC-CDMX no son coincidentes con el resto del material probatorio recabado en la investigación, en donde se advierte que lejos de recurrir a técnicas de persuasión o disuasión verbal, se documentó que los elementos policiales realizaron la inmovilización²⁶⁹ y/o incapacitación²⁷⁰ de diversas personas manifestantes, quienes presentaron diversas lesiones derivado de la actuación policial²⁷¹ (lo que será analizado en el apartado correspondiente al derecho a la integridad). Además de las lesiones, dichas personas, de acuerdo con sus testimonios, reportaron diversas manifestaciones que constituirían represalias por ejercer su derecho a la protesta, tales como:

“¡vas a valer madres por revoltoso!”²⁷²

“¡ya chingaron a su madre!, ¡ya valieron madre!, ¡ahora sí hijos de la chingada, los vamos a matar!”²⁷³

“¿cómo no? hija de la chingada, ya valiste verga”²⁷⁴

facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones”.

²⁶⁸ Véase Anexo, Evidencias 6, 20, 22, 94, 95 y 103.

²⁶⁹ Se refiere a “utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento” Artículo 6.IV Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

²⁷⁰ Se refiere a “utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor” Artículo 6.V Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

²⁷¹ Véase Anexo, Evidencia 127, Dictamen médico de mecánica de lesiones de **Ammi Stephani García Rodríguez**. Evidencia 128, Dictaminación médica de mecánica de lesiones de la persona de identidad reservada “**AAY**”. Evidencia 129, Dictamen médico de mecánica de lesiones de **Claudia Erika Zenteno Saldívar**. Evidencia 130, Dictamen médico de mecánica de lesiones de **Edgar Fernando Fernández Villa**. Evidencia 131, Dictamen de mecánica de lesiones de **Emanuel Ibarra Calzadilla**. Evidencia 132, Dictamen médico de mecánica de lesiones de **José Manuel Meza Jiménez**. Evidencia 133, Dictamen médico de mecánica de lesiones de **KEZF**. Evidencia 134, Dictamen médico de mecánica de lesiones de **Karen Natalia Castillo Cardona**. Evidencia 135, Dictaminación médica de mecánica de lesiones de **Michelle Joanna Alonso Sánchez**. Evidencia 136, Dictamen médico de mecánica de lesiones de **Nelly Yoalí Arriaga Gómez**. Evidencia 137, Dictamen médico de mecánica de lesiones de **Nicteel Garibay Ortiz**. Evidencia 143, Dictamen médico de mecánica de lesiones de **Cristóbal Cavek Vega Contreras**. Evidencia 144, Dictamen del 13 de febrero de 2026 (H). Evidencia 145, Dictamen médico de mecánica de lesiones de **Ángel de Jesús Mendoza Solís**. Evidencia 146, Dictamen médico sobre mecánica de lesiones, practicado a **AS** y Evidencia 147, Dictamen médico de mecánica de lesiones de **SSJS**.

²⁷² Véase Anexo, Evidencia 16.

²⁷³ Véase Anexo, Evidencia 28.

²⁷⁴ Véase Anexo, Evidencia 119.

- 175.** Dicha situación resulta contraria a la normativa de actuación policial en contextos de manifestaciones, pues las y los policías deben abstenerse de emitir cualquier tipo de opinión sobre el contexto de la manifestación.²⁷⁵
- 176.** Por otra parte, derivado de la revisión del material videográfico, proporcionado por la SSC-CDMX, otra persona se identificó en la videograbación como una de las personas ubicadas afuera de la Coordinación Territorial Tlalpan TLP-2 y TLP-3 de la FGJCDMX, entre los minutos 19:38:33 y 19:39:33, y en su testimonio señaló que, en ese momento, los elementos policiales le quitaron el celular.²⁷⁶
- 177.** La retención o despojo del equipo que permite la documentación de posibles violaciones a derechos humanos y del trabajo periodístico también es una conducta prohibida por la normativa de actuación policial en contexto de manifestaciones.²⁷⁷ La normativa también prohíbe el uso de teléfonos celulares para fotografiar a manifestantes por parte del personal policial que interviene en las manifestaciones,²⁷⁸ lo cual también se incumplió de acuerdo con diversos testimonios recabados por esta Comisión, de personas que no fueron detenidas formalmente pero reportan haber sufrido una privación de la libertad deambulatoria por elementos de la SSC-CDMX, en el contexto de la manifestación en la Coordinación Territorial Tlalpan TLP-2 y TLP-3 de la FGJCDMX.²⁷⁹
- 178.** Tampoco pasa inadvertido para esta Comisión que se registró la presencia de niñas y niños al interior de la Coordinación Territorial Tlalpan TLP-2 y TLP-3 de la FGJCDMX,²⁸⁰ lo cual impide la utilización de niveles de fuerza superiores a la persuasión o disuasión verbal, excepto en casos en los que se encuentre en peligro la vida o la integridad²⁸¹ cuestión que no se acreditó en el caso ya que

²⁷⁵ Véase Protocolo General de Actuación (2023), p. 56 y Protocolo de actuación policial de la secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la protección de personas en el contexto de manifestaciones o reuniones, artículo 7.6.

²⁷⁶ Véase, Anexo, Evidencia 118.

²⁷⁷ Véase Protocolo General de Actuación (2023), p. 59; Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), p. 60.

²⁷⁸ Véase Acuerdo para la actuación en la prevención de violencia (2020), artículo vigésimo quinto y Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), artículo 5.4.

²⁷⁹ Véase Anexo, Evidencia 18, Evidencia 23, Acta circunstanciada del 9 de septiembre de 2024, elaborada por la Directora de Atención y Orientación adscrita a esta CDHCM, en la que consta la comparecencia de **Emanuel Ibarra Calzadilla**. Evidencias 27 y 33. Cabe destacar que se informó la detención de nueve personas manifestantes, aunque después fiscalía refiere que no fueron formalmente puestas a disposición. La referencia a la detención de nueve personas, consta en la Evidencia 18.

²⁸⁰ Véase Anexo, Evidencias 84 y 108.

²⁸¹ Véase Protocolo General de Actuación (2023), p. 56, en "*pautas para el personal policial*" inciso e) y Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), artículo 4.2.

la SSC-CDMX únicamente reportó que se suscitaron daños físicos al interior del inmueble.²⁸²

- 179.** Además, durante la manifestación, el personal policial se repliega completamente del lugar y comienza a aproximarse hacia las personas manifestantes, en algunos casos, sometiéndolas de manera directa, tal como se documentó por esta Comisión, derivado de las videograbaciones obtenidas por esta Comisión,²⁸³ lo cual también contraviene la normativa de actuación policial en manifestaciones, pues como se expuso en el apartado de marco jurídico aplicable, el personal policial debe mantener presencia y distancia razonable de los contingentes durante el desarrollo de la manifestación hasta su conclusión, permaneciendo firme y tolerante.²⁸⁴
- 180.** De acuerdo con la normativa institucional, era exigible que las autoridades de la SSC-CDMX recabaran la información necesaria sobre el contexto de la manifestación y las demandas de los colectivos.²⁸⁵ Así, los hechos suscitados en la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3, aunque eran distintos en sus características y temporalidad de los suscitados en la alcaldía Xochimilco, no pueden ser analizados aisladamente ni desvinculados del contexto de protesta en el que ocurrieron, donde existían diversos antecedentes previamente expuestos en este instrumento recomendatorio.
- 181.** Por el contrario, los hechos deben entenderse como parte de una secuencia continua, relacionada con la protesta por la defensa de la Casa del Pueblo Tlamachtiloyan y el rechazo de integrantes de la Asamblea General Permanente y otras personas solidarias, a la criminalización de la defensora Hortensia Telésforo. Protesta que derivó en las agresiones antes referidas cometidas por un *grupo ajeno a la protesta*, sin que las autoridades actuaran conforme a sus obligaciones y les protegieran. En ese contexto se dan las detenciones de cinco personas que motivaron el traslado de las personas manifestantes a la agencia del ministerio público.

²⁸² Véase Anexo, Evidencias 21 y 22.

²⁸³ Véase Anexo, Evidencias 44 y 113.

²⁸⁴ Véase Protocolo General de Actuación (2023), p. 56; Acuerdo para la actuación en la prevención de violencia (2020), artículo Décimo Segundo y Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), artículo 4.9.

²⁸⁵ Véase Protocolo General de Actuación (2023), pp.52-45; Acuerdo para la actuación en la prevención de violencia (2020), artículo Décimo sexto, y Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), artículo 3.3.

182. Por lo anterior, los acontecimientos suscitados en la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3, no pueden interpretarse de forma aislada, entendidos exclusivamente como los daños a las instalaciones de la agencia del ministerio público, sino como la prolongación de un proceso de protesta que fue inadecuadamente atendido por las autoridades, tanto en su dimensión preventiva, mediante la implementación de acciones de diálogo y negociación, como en la adopción de medidas oportunas para salvaguardar el derecho a la protesta y la integridad de quienes participaban en ella, así como la intervención desproporcional en el uso de la fuerza.

183. Incluso, la SSC-CDMX sí tuvo conocimiento de que entre los colectivos se encontraban personas pertenecientes a pueblos y/o comunidades indígenas,²⁸⁶ pero dicha situación no materializó ningún enfoque diferenciado ni ninguna medida adicional de protección reforzada desde la SSC-CDMX. Aunado a ello, de acuerdo con el informe de impactos psicosociales de esta Comisión, se logró documentar que los hechos que motivan el presente instrumento recomendatorio han tenido un impacto colectivo que adquiere matices diferenciados en las mujeres indígenas y periodistas que sufrieron estos hechos. De manera, general, se documentó que:

Los impactos en las diferentes esferas de la vida de las personas agraviadas tras haber enfrentado los hechos, se han sostenido en el tiempo y, en muchos casos, agravado, debido a un clima de inseguridad estigmatización y señalamiento en su comunidad, lo cual ha generado cambios significativos en las formas de interacción social. La ruptura de la confianza entre las vecinas y vecinos del pueblo de San Gregorio, así como la pérdida de credibilidad en las autoridades y el clima de inseguridad generalizado que perciben las personas agraviadas, ha generado un deterioro del tejido social y —además— ha abonado a la pérdida de una identidad colectiva entre las personas que comparten y apoyan las luchas de quienes habitan en San Gregorio. En ese sentido, si bien, dicha identidad y convicciones aún permanecen y constituyen un pilar fundamental en la vida de las personas agraviadas, se han visto afectadas a partir de las condiciones descritas. Así, los impactos identificados a nivel comunitario, a partir de los hechos vividos, dan cuenta de que las afectaciones no solamente inciden en la dignidad y el bienestar individual, sino también han reconfigurado y transformado la dinámica general de la comunidad, generando un daño colectivo a partir de la experiencia de injusticia compartida.

²⁸⁶ Anexo, Evidencias 20, 94 y 103.

184. Ahora bien, en el apartado de fundamentación que antecede se expuso la estrecha interrelación entre el derecho a la protesta y el derecho a la libertad de expresión. Desde esa perspectiva, y a la luz de los hechos documentados en agravio de **víctima directa 28 Rubén Darío Silva Morales**, ocurridos en el ejercicio de su labor periodística, que estaba orientada a registrar y visibilizar las violaciones a derechos humanos que motivan el presente instrumento recomendatorio, corresponde analizar las afectaciones al derecho a la libertad de expresión de las que fue objeto, como parte de las violaciones colectivas al derecho a la protesta de las Personas manifestantes en defensa del espacio ocupado por la Casa del Pueblo Tlamachtiloyan.

185. Al respecto se logró documentar que, al interior de las oficinas de la Coordinación Territorial Tlalpan TLP-2 y TLP-3 de la FGJCDMX, cuando las autoridades policiales comenzaron a desplegar el uso de la fuerza, un elemento policial le retiró a **víctima directa 28 Rubén Darío Silva Morales** de las manos su equipo de grabación (teléfono celular, que nunca fue devuelto²⁸⁷), sometiéndolo cuando realizaba documentación de violaciones a derechos humanos con fines periodísticos. Esta Comisión certificó que el propósito era “comunicar, a través de un mensaje de texto a la organización Artículo 19 Oficina para México y Centroamérica, lo sucedido”.²⁸⁸

186. Como se expuso en el apartado anterior, la retención o el despojo del equipo utilizado para documentar posibles violaciones a derechos humanos y para el ejercicio de la labor periodística constituye una conducta prohibida por la normativa que regula la actuación policial en contextos de manifestación.²⁸⁹ En ese sentido, esta Comisión advierte la existencia de un impacto diferenciado en el daño sufrido por **víctima directa 28 Rubén Darío Silva Morales**, en el marco de la violación colectiva al derecho a la protesta de las personas manifestantes, pues la evidencia recabada permite concluir que se le impidió continuar con su labor de documentación, lo que no sólo afectó el desarrollo de su actividad profesional, sino que implicó una restricción a su derecho a la libertad de expresión y difusión, que se enmarca en la violación colectiva del derecho a la protesta que sufrieron las personas manifestantes en defensa del espacio ocupado por la Casa del Pueblo Tlamachtiloyan y que trasciende afectando las posibilidades de que la sociedad (e incluso esta Comisión) contara con mayor información sobre lo ocurrido.

²⁸⁷ Véase Anexo, Evidencia 121, Acta circunstanciada de 27 de enero de 2026, en la que se hizo constar que el compareciente se identificó en los videos y refirió que policías de la SSC le quitaron dos celulares y lo tiraron al piso.

²⁸⁸ Véase Anexo, Evidencia 121.

²⁸⁹ Véase Protocolo General de Actuación (2023), p. 59; Protocolo para la protección de personas en contextos de manifestaciones (2017), p. 60.

187. Aunado a ello, derivado de la investigación realizada por esta Comisión se documentó que las **víctimas directas 7 Edgar Fernando Fernández Villa, 12 Max Emiliano Negrete González, 19 Karen Castillo Cardona y 20 directa Penélope Estefanía Galicia Argumedo** también realizaban trabajo periodístico o de difusión relacionado a las labores de defensa que realiza la Asamblea General Permanente del Pueblo Originario de San Gregorio Atlapulco, por lo que también puede advertirse, en sus casos, que la afectación generó un impacto colectivo relacionado con el carácter social y colectivo propio de las labores de difusión e información en su interrelación con la violación colectiva al derecho a la protesta.

188. La vulneración de todas estas disposiciones normativas es preocupante porque, en su conjunto, configuran una violación al derecho a la protesta, en su dimensión colectiva en agravio de personas manifestantes en defensa del espacio ocupado por la Casa del Pueblo Tlamachtilyan, entre las cuales se encontraban personas integrantes de la Asamblea General Permanente del Pueblo Originario de San Gregorio Atlapulco, así como organizaciones y colectivos, estudiantes y periodistas, entre otras personas, a quienes esta Comisión identificó como **víctimas directas 1 Claudia Erika Zenteno Zaldívar, 2 José Manuel Meza Jiménez, 3 Emanuel Ibarra Calzadilla, 4 Nictel Garibay Ortiz, 5 Cristóbal Cavek Vega Contreras, 7 Edgar Fernando Fernández Villa, 8 H, 10 KEZF, 11 Michelle Joana Alonso Sánchez, 13 Ammi Stephani García Rodríguez, 15 Nelly Yoali Arriaga Gómez, 16 Ángel de Jesús Mendoza Solís, 17 AS, 18 SSJS, 19 Karen Castillo Cardona, 26 AAY y 28 Rubén Darío Silva Morales**, generando un efecto inhibitorio o "*chilling effect*"²⁹⁰ colectivo, con impactos diferenciados en las mujeres, personas pertenecientes a pueblos indígenas y periodistas.

VIII.4 Fundamentación respecto al derecho a la integridad personal

189. En esta sección se desarrolla el contenido y alcance del derecho a la integridad personal, del que deriva la obligación de agentes del Estado de garantizar dicho derecho, lo que implica proteger a las personas frente a actos de terceros, así como abstenerse de hacer un uso indebido o excesivo de la fuerza, en el marco de todas las actuaciones policiales. Posteriormente se

²⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tavares Pereira y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2023. Serie C, núm. 507, párr. 96.

motivarán las violaciones al derecho a la integridad acreditadas por esta Comisión que tuvieron lugar en el contexto de los hechos descritos previamente sucedidos el 5 de septiembre de 2024, iniciando con la omisión de garantizar el derecho, para posteriormente, referir las violaciones a la integridad personal derivadas del uso indebido de la fuerza por parte de elementos de la SSC-CDMX.

- 190.** El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido, en el ámbito regional, en el artículo 5.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁹¹ y, en el plano universal, en los artículos 7.º y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²⁹²
- 191.** En la Constitución general, el derecho a la integridad personal, así como las obligaciones que de éste derivan para todas las autoridades mexicanas, se encuentran previstas en los artículos 1.º,²⁹³ 16,²⁹⁴ 20, apartado B, fracción II,²⁹⁵ y 22.²⁹⁶ En el mismo sentido, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce expresamente este derecho en su artículo 6.º, apartado B, al establecer que: “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia”. También, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, en su artículo 27, establece el contenido y alcances de este derecho.²⁹⁷

²⁹¹ “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

²⁹² “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Y “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

²⁹³ “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

²⁹⁴ “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.

²⁹⁵ “De los derechos de toda persona imputada: A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”.

²⁹⁶ “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

²⁹⁷ “Artículo 27. El derecho a la integridad personal implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, y económica la privación arbitraria de la vida y la libertad, la trata de personas en todas sus formas, las desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, los crímenes de odio, los feminicidios, la tortura, las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Las autoridades garantizarán a las personas víctimas de algún tipo de violencia una protección inmediata y efectiva, proporcionando, entre otros, alojamiento, alimentación adecuada y acceso a los servicios en condiciones de seguridad, dignidad,

192. Al interpretar el alcance del derecho a la integridad personal, la Corte IDH ha sostenido que éste se encuentra intrínsecamente vinculado con la dignidad humana.²⁹⁸ En la Convención Americana sobre Derechos Humanos este derecho se reconoce como un bien jurídico cuya protección constituye la finalidad central de la prohibición absoluta de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.²⁹⁹
193. Asimismo, el Tribunal Interamericano ha establecido que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario, constituye un atentado contra la integridad personal y/o la dignidad humana, el cual configura una violación del artículo 5.º de la Convención.³⁰⁰
194. Esta interpretación ha sido retomada por esta Comisión, en los instrumentos recomendatorios 11/2016 y 18/2018 en los que se reconoció que:

Si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, este derecho puede ser vulnerado por otras conductas [...] que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática, como pueden ser aquellas derivadas del uso indebido de la fuerza.³⁰¹

calidad e higiene, cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, de amenaza, o en situación de desplazamiento forzado interno, así como el acceso a procedimientos expeditos y accesibles de atención a víctimas, procuración y administración de justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia”.

²⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párr. 66.

²⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C, núm. 392, párr. 91. Véase *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C, núm. 149, párr. 126, y *Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C, núm. 384, párr. 120. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que “uno de los principios cardinales que determina el alcance del derecho a la integridad personal es la prohibición de infligir a las personas tortura y malos tratos”, véase Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos*, p. 20.

³⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C, núm. 392, párr. 91. Véase *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párr. 57, y *Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C, núm. 368, párr. 193.

³⁰¹ CDHCHM (2018). Recomendación 18/2018 Detenciones ilegales y/o arbitrarias cometidas por SSP y PGJ, párrafo 501, disponible en <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/01/Recomendacio%CC%81n-18-2018-firmada-DATOS-TESTADOS-ch.pdf>. Recomendación 11/2016, relacionada con las protestas realizadas el 31 de agosto de 2013 en contra de la Reforma Energética; 1º de septiembre de 2013 por el Primer informe de Gobierno de Enrique Peña Nieto; 3 de septiembre de 2013 con motivo de las detenciones del 1º de septiembre; y 10 de junio de 2013 en conmemoración de “El Halconazo” véase nota al pie 167, disponible en https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2016/08/reco_1116.pdf. Véase Medina Quiroga, Cecilia. *La*

195. Las vulneraciones al derecho a la integridad personal pueden derivarse tanto de acciones como de omisiones atribuibles al Estado. Conforme a la interpretación de la Corte IDH, el derecho a la integridad, no solo actualiza una obligación de respeto, sino también el deber del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para garantizarlo, en cumplimiento de la obligación general prevista en el artículo 1.1³⁰² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁰³
196. Derivado de lo anterior, resulta importante destacar que la observancia del derecho a la integridad personal adquiere una relevancia particular en el marco de todas las actuaciones de quienes son agentes policiales y demás autoridades estatales, tanto por las acciones como por las omisiones que les sean atribuibles. Ello impone a todas las autoridades del Estado obligaciones reforzadas de respeto, protección y garantía, especialmente en lo relativo a la prevención del uso indebido o excesivo de la fuerza.
197. Por lo que se refiere al uso de la fuerza, la Corte IDH ha sostenido que, aunque los Estados pueden emplear la fuerza para garantizar la seguridad y el orden público, dicho poder no es ilimitado y debe ejercerse con pleno respeto a los derechos reconocidos en la Convención Americana, como la presunción de inocencia, la integridad y la libertad personal, así como el debido proceso, estando prohibidas las detenciones ilegales o arbitrarias.³⁰⁴
198. En ese sentido, la Corte IDH también ha interpretado que, si bien los Estados gozan de cierto grado de discrecionalidad al evaluar el riesgo al orden público que amerite el uso de la fuerza, dicha discrecionalidad no es ilimitada ni carece de condiciones, particularmente cuando se trata de manifestaciones, reuniones o protestas. En esos casos, corresponde al Estado demostrar que se adoptaron medidas estrictamente necesarias y proporcionales para

Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial, pp. 138-184.

³⁰² "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

³⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrs. 188 y 189.

³⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C, núm. 530, párr. 237. Véase *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C, núm. 470, párr. 95 y *Caso García Rodríguez y otro vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C, núm. 482, párr. 154.

controlar el riesgo percibido al orden público o a los derechos de las personas, sin restringir ni vulnerar de manera innecesaria el derecho de reunión pacífica de las demás personas.³⁰⁵

199. En el mismo sentido, la Corte IDH ha precisado que, si bien corresponde inicialmente a la parte demandante acreditar los hechos que sustentan su reclamación, en los procesos relativos a violaciones de derechos humanos — como el que corresponde a los órganos autónomos de protección de los derechos—, la posición procesal del Estado es distinta a la del ámbito penal interno, en tanto que su defensa no puede fundarse en la falta de prueba por parte de la víctima cuando es el propio Estado quien mantiene el control de los medios necesarios para el esclarecimiento de los hechos ocurridos dentro de su jurisdicción.³⁰⁶

A. Fundamento jurídico relacionado con la omisión de garantizar la integridad

200. Derivado de una interpretación conjunta de los artículos 5.1 de la Convención Americana y 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho a la integridad no implica únicamente que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral — obligación negativa—, sino también que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal — obligación positiva—³⁰⁷, conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de conductas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.³⁰⁸

³⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C, núm. 371, párr. 167, y En similar sentido, ver entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tavares Pereira y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2023. Serie C, núm. 507, párr. 95.

³⁰⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ascencio Rosario y otros vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de septiembre de 2025. Serie C, núm. 567. Véase *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párr. 135, y *Caso Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2024. Serie C, núm. 547, párr. 202.

³⁰⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm. 112, párr. 158.

³⁰⁸ *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C, núm. 287, párr. 519; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C, núm. 196, párr. 75.

201. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad, la integridad física y mental de la persona. En este sentido, los Estados tienen el deber de brindar a toda persona, a través de diversas medidas, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que estos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso por actores privados.³⁰⁹

202. En el mismo sentido la Corte IDH ha señalado que el derecho a la integridad personal no solo implica que el Estado debe respetarlo, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, del que derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.³¹⁰

203. Por su parte, el artículo 42 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece, en su apartado B. "Prevención social de las violencias y el delito" que "[1]El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías tendrán a su cargo programas de seguridad ciudadana y trabajarán coordinados privilegiando la prevención".

204. En la Ley de Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se establece:

Artículo 5.º La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad.

Tiene por objeto:

Proteger la integridad y derechos de los habitantes;

[...] II. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio; [...]

³⁰⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 20. "Prohibición de Tortura u otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", (1992), párrafo 2º, en U.N. Docs. HRI/GEN/1/Rev.7.

³¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C, núm. 259, párr. 188.

VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades;

205. En ese cuerpo normativo, se señala respecto de las alcaldías:

Artículo 22 [...]

x. Las personas titulares de las Alcaldías podrán realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia; así como disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos.

Título sexto de las obligaciones de los Cuerpos policiales de seguridad ciudadana.

Artículo 59. [...]
[...]

v. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.

206. A su vez, en la Ley Orgánica de las Alcaldías, en sus artículos 29, 58, 61, 181, 182 y 191, principalmente, dispone que éstas tendrán competencia, en su jurisdicción en materia de seguridad ciudadana y su titular tiene atribuciones en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México en seguridad ciudadana. Por lo que podrá realizar funciones de vigilancia, proximidad vecinal y disponer de la fuerza pública asignada a su demarcación, y en su caso, requerir a las autoridades correspondientes, el apoyo necesario en condiciones justificadas. También son la primera instancia de atención y respuesta ante situaciones de emergencia y son responsables de las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población.

207. Por lo que hace al Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, dentro de sus atribuciones en materia de seguridad ciudadana establece que:

Seguridad ciudadana y protección civil
[...]

vi. Podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad de México siempre atenderá las solicitudes de las alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;

208. Por su parte, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza tiene por objeto establecer las normas generales bajo las cuales quienes integran las

instituciones de seguridad pública pueden ejercer el uso de la fuerza y emplear el armamento oficial en el desempeño de sus funciones; así como brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía respecto al uso de la fuerza que dichas instituciones realicen en el ejercicio de sus atribuciones.³¹¹

209. Así, la Ley Nacional establece los principios bajo los cuales se deberá regir el uso de la fuerza (absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, racionalidad y oportunidad³¹²) y los impactos bajo los cuales está graduado el uso de la fuerza³¹³ y los criterios para justificar su uso,³¹⁴ entre otras cuestiones.

210. En la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, en los artículos 1.º, 8.º, 9.º y 10 se determina que cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana; para prevenir la comisión de conductas ilícitas y proteger o defender bienes jurídicos tutelados; la Policía podrá utilizar la fuerza.³¹⁵ Los distintos niveles en el uso de la fuerza son la persuasión o disuasión verbal y la reducción física de movimientos.

211. A su vez, la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, reconoce en el artículo 8.º, los derechos en materia de seguridad que el Gobierno de la Ciudad de México tiene la obligación de garantizar a sus habitantes y visitantes, entre los que se encuentran una convivencia pacífica y solidaria; y la integridad física. También en el artículo 90 se señala que los cuerpos policiales en el ámbito de sus respectivas competencias tendrán la responsabilidad, entre otras, de proporcionar atención a personas víctimas, ofendidas o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

³¹¹ Artículo 2.º, fracción I y V de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza (Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019).

³¹² Artículo 4.º de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza. El caso de los principios de racionalidad y oportunidad, fueron incorporados a la legislación en cumplimiento a lo resuelto por la SCJN en la Acción de inconstitucionalidad 64/2019.

³¹³ Artículo 6.º de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza.

³¹⁴ Artículo 12 de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza.

³¹⁵ La cual no es ilimitada, pues se regirá por los principios legal, racional, congruente, oportuno y proporcional.

- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

212. Adicionalmente, el Protocolo General de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana contiene el apartado 4.9,³¹⁶ relativo a la actuación policial en contextos de manifestaciones y reuniones, complementa el Acuerdo para la Actuación Policial en la Prevención de Violencias y Actos que Transgreden el Ejercicio de Derechos durante la Atención a Manifestaciones y Reuniones de la Ciudad de México, así como el Acuerdo 21/2017, mediante el cual se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la Protección de Personas en el Contexto de Manifestaciones o Reuniones,³¹⁷ establece obligaciones específicas sobre el actuar de la policía de la Ciudad de México y el uso de la fuerza en contextos relacionados con manifestaciones. En lo que interesa el protocolo establece que:

En el contexto de manifestaciones y reuniones, el uso de la fuerza deberá satisfacer los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad que obliga la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal y como refieren los estándares internacionales en la materia.

213. Asimismo, el Protocolo General de Actuación Policial establece acciones específicas que debe implementar el personal policial de la Ciudad de México en el contexto de manifestaciones, al disponer que, ante cualquier situación de conflicto, deberán privilegiarse medios no violentos con el objetivo de proteger el derecho a la vida y la integridad personal de todas las personas. En ese sentido, el Protocolo ordena priorizar estrategias orientadas a la reducción de tensiones, sustentadas en la comunicación, la negociación y el diálogo, cuya implementación corresponde al personal de la Dirección Ejecutiva de Enlace Institucional y, en su caso, de la Dirección General de Derechos Humanos.³¹⁸

³¹⁶ Disponible para consulta en <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Protocolos-actuacion-policial/PROTOCOLO-GRAL-DE-ACTUACION-POLICIALSSC.pdf>.

³¹⁷ Disponible para consulta en <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Protocolos-actuacion-policial/PROTOCOLO-GRAL-DE-ACTUACION-POLICIALSSC.pdf>. Véase Recomendación General 02/2023, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, relacionada a "Protestas Feministas", p. 21, disponible en https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/12/Recomendacion-General-02_2023.pdf

³¹⁸ Véase página 47, en donde se establece que: "Las y los Coordinadores, Directores Generales y personal mando designados, se trasladarán al lugar a efecto de valorar la ejecución de las técnicas y tácticas autorizadas, considerando las condiciones del lugar e informarán al mando responsable".

B. Fundamento jurídico relacionado con la violación al derecho a la integridad personal derivada del uso indebido de la fuerza pública

214. La Corte IDH reconoce que, si bien los Estados tienen el derecho y la obligación de garantizar tanto la seguridad como el orden público, ese poder no es absoluto, pues existe el deber de aplicar, en todo momento, procedimientos de actuación conforme a derecho y respetando los derechos humanos de todas las personas.³¹⁹ En ese sentido, el uso de la fuerza de todas las autoridades encargadas de la seguridad debe caracterizarse por su excepcionalidad³²⁰ y siempre sujetarse a una serie de principios generales reconocidos en sede internacional,³²¹ nacional³²² y en la Ciudad de México,³²³ los cuales se desarrollan más adelante.

215. Esta Comisión previamente ha analizado la actuación policial en el contexto de protestas y/o manifestaciones en al menos 8 instrumentos recomendatorios, emitidos entre 2013 y 2023.³²⁴ En particular, se ha reconocido el papel activo y fundamental de las autoridades de seguridad de

³¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C, núm. 100, párr. 124; *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C, núm. 99, párr. 86; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C, núm. 94, párr. 101; y *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C, núm. 152, párr. 86.

³²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C, núm. 150, párr. 67.

³²¹ ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas, en sus resoluciones 34/169 y 43/173, del 17 de diciembre de 1979 y 9 de diciembre de 1988, respectivamente.

³²² Ley Nacional sobre uso de la fuerza, publica en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>.

³²³ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada el 22 de abril de 2008, aplicable al caso materia del presente instrumento recomendatorio.

³²⁴ CDHCM. (1) Recomendación 7/2013, sobre el operativo policial del 1 de diciembre de 2012, denominado por las autoridades del Distrito Federal "Transmisión del Poder Ejecutivo Federal y Palacio Nacional"; (2) Recomendación 9/2015, sobre la protesta social realizada el 10 de junio de 2013, en conmemoración con los hechos ocurridos el 10 de junio de 1971, denominado "El Halconazo" (3) Recomendación 10/2015, por los hechos ocurridos durante la protesta social del 2° de octubre de 2013, la cual se llevó a cabo en conmemoración del 45° Aniversario de los sucesos ocurridos en la Plaza de las Tres Culturas el 2 de octubre de 1968. (4) Recomendación 11/2015, vinculada a la protesta social realizada el 22 de abril de 2014 denominada "El silencio contra la Ley TELECOMM". (5) Recomendación 16/2015, relativa a la protesta social realizada el 20 de noviembre de 2014, efectuada por la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa; (6) Recomendación 17/2015, vinculada con la protesta social de 1° de diciembre de 2014, denominada "Ayotzinapa+11"; (7) Recomendación 11/2016, relacionada con las protestas realizadas el 31 de agosto de 2013 en contra de la Reforma Energética; 1° de septiembre de 2013 por el Primer informe de Gobierno de Enrique Peña Nieto; 3 de septiembre de 2013 con motivo de las detenciones del 1° de septiembre; y 10 de junio de 2013 en conmemoración de "El Halconazo"; y (8) Recomendación General 02/2023 sobre protestas feminista.

la Ciudad de México para la garantía y respeto de los derechos humanos, sobre todo cuando se ejercen de manera masiva como sucede en el contexto de las manifestaciones o protestas, pues este resulta el mejor contexto para poner en práctica la seguridad ciudadana.³²⁵

- 216.** Para abundar en lo anterior, resulta relevante el análisis de las violaciones al derecho a la integridad personal ocasionadas con motivo del uso indebido de la fuerza. Al respecto, la Corte IDH, de manera reiterada, ha analizado esta clase de transgresiones, tomando en consideración diversos instrumentos internacionales en la materia, entre esta los cuales se encuentran los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.³²⁶
- 217.** La Corte IDH también ha reconocido que el despliegue que realicen los cuerpos de seguridad de los Estados, con independencia de la gravedad de las conductas delictivas o de la responsabilidad de quienes las cometan, deberán observar obligatoriamente los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad,³²⁷ los cuales se retoman en diversos casos como el caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*,³²⁸ y se definen en los términos siguientes:

Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.³²⁹

Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.³³⁰

³²⁵ CDHCM. Recomendación 9/2015, Detención arbitraria; uso indebido de la fuerza, tratos crueles inhumanos o degradantes; uso selectivo del derecho penal, obstaculización o injerencias arbitrarias en el contexto de manifestaciones públicas y protesta social, en la marcha que se llevó a cabo el 10 de junio de 2013, en conmemoración con los hechos ocurridos el 10 de junio de 1971, denominados el Halconazo, página 8, disponible en <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/09/reco1509.pdf>.

³²⁶ Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 197.

³²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 14 de noviembre de 2014, párr. 262.

³²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, op. cit. párr. 162.

³²⁹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, Principios 1, 7, 8 y 11.

³³⁰ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, Principio 4.

Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.³³¹

218. Por su parte, la Ley Nacional de Uso de la Fuerza, de observancia general para todas las instituciones de seguridad pública en el Estado mexicano,³³² contempla que el uso de la fuerza se rige por siete principios consistentes en absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, racionalidad y oportunidad.³³³ Estos principios fueron analizados por la SCJN en la Acción de inconstitucionalidad 64/2019.³³⁴

219. Por su parte, en la Ciudad de México, la Constitución Política de la Ciudad reconoce que el uso de la fuerza será excepcional, proporcional y como último recurso,³³⁵ y la legislación local en la materia contempla que la policía podrá hacer uso de la fuerza siempre que se sujete a los principios de actuación legal, racional, congruente, oportuna y proporcional.³³⁶ De acuerdo con esta información, se advierte que ambas legislaciones son coincidentes en gran parte de los principios que reconocen como obligatorios para el uso de la fuerza, tal como se advierte de los siguientes tabulados, que se presentan para una mejor referencia.

Principios que coinciden en la conceptualización

Principios reconocidos en la Ley Nacional de Uso de la Fuerza	Principios reconocidos en la legislación de la Ciudad de México
Legalidad	Legal
Racionalidad	Actuación racional
Proporcionalidad	Actuación proporcional
Oportunidad	Actuación oportuna

³³¹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, Principios 5 y 9.

³³² Artículo 1.º de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza.

³³³ Artículo 4.º de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza.

³³⁴ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019 del Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, fallada el 26 de octubre de 2021. En dicha sentencia se resolvió que la Ley publicada en 2019 debía adicionar los principios de racionalidad y oportunidad.

³³⁵ Artículo 43.1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, disponible en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION POLITICA DE LA CDMX 14.4.pdf>.

³³⁶ Artículo 7.º de la Ley que regula el uso de la fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, disponible en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY REGULA USO DE LA FUERZA PUBLICA D F 1.1.pdf>.

Principios que no coinciden en la conceptualización

Principios reconocidos en la Ley Nacional de Uso de la Fuerza	Principios reconocidos en la legislación de la Ciudad de México
Absoluta necesidad	Actuación congruente
Prevención	
Rendición de cuentas y vigilancia	

220. En principio, se advierte que la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la legislación en la materia aplicable en la Ciudad de México son, al menos, coincidentes en el reconocimiento de que el uso de la fuerza debe sujetarse a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad y oportunidad. No obstante, la Ley Nacional contempla además los principios de absoluta necesidad, prevención, así como de rendición de cuentas y vigilancia, este último principio especialmente analizado, en el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*.³³⁷ Atendiendo a la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH, así como a la Ley Nacional como legislación de observancia obligatoria para todas las autoridades que desempeñan funciones de seguridad ciudadana en el país, se infiere que dichos principios son de observancia obligatoria y cobran especial relevancia para el análisis de las violaciones a derechos humanos que motivan el presente instrumento recomendatorio.

221. A ello se suma que la normativa de actuación policial para los elementos de seguridad de la Ciudad de México³³⁸ reconoce también como principios rectores para el uso de la fuerza en contextos de manifestaciones, el de rendición de cuentas, estableciendo disposiciones específicas para su cumplimiento.

³³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C, núm. 371, párrs. 355-366. En lo que interesa se señala: "el Estado deberá generar sistemas de información que permitan: (i) evaluar la efectividad de los mecanismos existentes de supervisión y fiscalización de los operativos policiales antes, durante y después del uso de la fuerza, y (ii) brindar retroalimentación sobre las mejoras institucionales que correspondan de acuerdo con la información obtenida por medio del observatorio. Para el cumplimiento de esta medida el Estado deberá acreditar la creación del observatorio, con las características especificadas, así como su puesta en funcionamiento. Sin embargo, la Corte no supervisará su implementación".

³³⁸ Véase Acuerdo para la actuación en la prevención de violencia y actos que transgreden el ejercicio de derechos durante la atención a manifestaciones y reuniones de la Ciudad de México. *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, publicada el 14 de agosto de 2020, artículo décimo primero, disponible en <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Protocolos-actuacion-policial/PROTOCOLO%20MANIFESTACIONES%20Y%20REUNIONES%20DE%20LA%20CDMX.pdf> y Protocolo de Actuación de la Secretaría de Gobierno ante manifestaciones o reuniones que se desarrollen en la Ciudad de México, Capítulo IX "De la responsabilidad Policial y Rendición de Cuentas", disponible en <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Protocolos-actuacion-policial/MANIFESTACIONES%20O%20REUNIONES.pdf>.

222. Además, el análisis de las obligaciones estatales respecto al uso de la fuerza en casos de posibles vulneraciones a derechos por esta conducta, debe considerar tres momentos fundamentales: “a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos”.³³⁹

223. Las acciones preventivas que el Estado debe desplegar para proteger el derecho a la integridad personal y las libertades de reunión y expresión en contextos de protesta social, reconocidas también en la normativa de la Ciudad de México,³⁴⁰ implican la evaluación de las circunstancias y el contexto de los hechos³⁴¹ para que cuando el uso de la fuerza sea inevitable se reduzca, al mínimo nivel posible, los daños que ello de ello pueda resultar.³⁴² También, las acciones preventivas implican el establecimiento de estructuras de mando claras en la actuación de las fuerzas policiales, con el fin de garantizar la rendición de cuentas.³⁴³

224. En materia de acciones concomitantes a los hechos, se debe prever que siempre que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe sujetarse a los principios que rigen la actuación policial³⁴⁴, en este caso los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, racionalidad y oportunidad, reconocidos en el marco normativo previamente citado.³⁴⁵

³³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C, núm. 281, párr. 124. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C, núm. 251, párr. 78.

³⁴⁰ Véase Acuerdo para la actuación en la prevención de violencia y actos que transgreden el ejercicio de derechos durante la atención a manifestaciones y reuniones de la Ciudad de México. *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, publicada el 14 de agosto de 2020, artículo octavo, disponible en <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Protocolos-actuacion-policial/PROTOCOLO%20MANIFESTACIONES%20Y%20REUNIONES%20DE%20LA%20CDMX.pdf>, en donde se establece que: “[c]uando se presenten resistencia pasiva, activa o de alta peligrosidad, dentro del contexto de la manifestación o protesta social, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Gobierno, implementarán las medidas de prevención del delito y protección necesarias para garantizar la seguridad tanto de las personas manifestantes, como de las personas ajenas a la manifestación”.

³⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, op. cit., párr. 232.

³⁴² Ley Nacional sobre el uso de la fuerza, Artículo 4. III: “Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar”.

³⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tavares Pereira y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2023. Serie C, núm. 507, párr. 97.

³⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C, núm. 281, párr. 134.

³⁴⁵ Artículo 4.º de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza.

225. Respecto a las acciones posteriores a los hechos, la Corte IDH reconoce que, de conformidad con los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, en caso de que se registren personas heridas, después del despliegue del uso de la fuerza, el personal policial debe prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes y notificar lo sucedido lo antes posible a parientes o personas íntimas.³⁴⁶ También, de acuerdo al marco normativo aplicable, después de la terminación de toda manifestación, deben existir controles que permitan la evaluación del uso de la fuerza para la rendición de cuentas y vigilancia.³⁴⁷

226. Por todo lo anterior, es posible afirmar que el uso indebido de la fuerza se configura cuando existe una inobservancia de los principios de actuación que rigen a las autoridades de seguridad (que deben atenderse incluso cuando persiga fines legítimos de seguridad y orden público), así como cuando no se agotan, a la luz de dichos principios, las salvaguardas y acciones necesarias en las fases previas al despliegue, durante su ejecución y con posterioridad a ello.

227. Este estándar exige que la actuación policial se evalúe de manera integral, considerando las acciones preventivas, concomitantes y posteriores al uso de la fuerza, así como la existencia de estructuras de mando claras, la planeación adecuada de los operativos, la observancia irrestricta de los principios durante su ejecución y la atención oportuna a las personas lesionadas, como parámetros para la rendición de cuentas y la determinación de responsabilidad estatal por violaciones a derechos, particularmente en contextos en donde pueden llegar a confluir diversas violaciones a la integridad las personas, como sucede en las manifestaciones y/o protestas social.

228. Por otro lado, es relevante señalar que la valoración de posibles violaciones al derecho a la integridad personal no puede realizarse de manera abstracta, homogénea o desvinculada del contexto, pues las afectaciones a la integridad física y psíquica de las personas presentan diversas connotaciones de grado,

³⁴⁶ Véase *Caso Nadege Dorzema y otros*, supra, párr. 100, y Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, supra, Principio 5, incisos c) y d).

³⁴⁷ Protocolo de Actuación de la Secretaría de Gobierno ante manifestaciones o reuniones que se desarrollen en la Ciudad de México, Capítulo IX, Artículo 9.2, disponible en <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Protocolos-actuacion-policial/MANIFESTACIONES%20O%20REUNIONES.pdf>; Acuerdo para la actuación en la prevención de violencia y actos que transgreden el ejercicio de derechos durante la atención a manifestaciones y reuniones de la Ciudad de México. *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, publicada el 14 de agosto de 2020, Artículo Décimo Primero, fracción V, disponible en <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Protocolos-actuacion-policial/MANIFESTACIONES%20O%20REUNIONES.pdf> y Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Artículo 4.º, fracción V.

y sus secuelas pueden variar en intensidad en función de factores endógenos y exógenos, tales como la duración de los tratos, la edad, el sexo, el estado de salud, el contexto de los hechos y la situación de vulnerabilidad, entre otros. En consecuencia, la determinación de la responsabilidad estatal por afectaciones a la integridad personal exige un análisis contextual y diferenciado de las afectaciones acreditadas, atendiendo a las condiciones particulares de las personas involucradas y a las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos.

229. En ese sentido, cuando entre las personas afectadas se encuentren personas que se auto adscriben indígenas y/o personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, dicha circunstancia no constituye un dato meramente descriptivo, sino un elemento jurídicamente relevante para determinar el alcance de las obligaciones estatales de respeto, protección y garantía del derecho a la integridad personal. Lo anterior, en atención a que el orden constitucional y el marco internacional aplicable reconocen la identidad y la auto adscripción indígena como criterios fundamentales, así como el deber estatal de adoptar medidas especiales, culturalmente pertinentes y orientadas a asegurar la protección efectiva de sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.

230. A partir de lo anterior, tratándose de afectaciones al derecho a la integridad personal ocurridas en contextos de protesta con relevancia comunitaria, en los que participen personas que se auto adscriben indígenas y/o personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, la determinación de la responsabilidad estatal exige incorporar un enfoque diferenciado e intercultural en la valoración de la actuación de las autoridades. Ello implica examinar, de manera expresa, si las medidas de prevención, contención, protección y atención desplegadas fueron adecuadas, suficientes y culturalmente pertinentes para salvaguardar efectivamente la integridad personal de las personas involucradas, tomando en cuenta sus condiciones particulares, el contexto comunitario de los hechos y las exigencias derivadas de los principios de igualdad y no discriminación.

231. Por otro lado, cuando las afectaciones al derecho a la integridad personal recaigan sobre mujeres, debe analizarse expresamente si la violencia desplegada constituyó una forma de discriminación por razones de género, esto es, si se trató de violencia dirigida contra ellas por ser mujeres o de violencia que las afectó de manera desproporcionada. Aun cuando en un mismo contexto de actuación estatal otras personas también hubiesen sido objeto de uso de la fuerza, ello no excluye la posibilidad de que las mujeres

hayan sido sometidas a formas diferenciadas de violencia física, verbal, psicológica o sexual, con connotaciones específicas de dominación, humillación, castigo o descrédito basadas en estereotipos de género, lo cual resulta jurídicamente relevante para valorar la configuración, gravedad y alcance de las violaciones al derecho a la integridad personal.

232. Bajo esa perspectiva, la valoración de la responsabilidad estatal por afectaciones al derecho a la integridad personal con componente de género debe examinar de manera específica si concurrieron elementos que intensifican la gravedad de la violencia, tales como insultos, amenazas o expresiones con connotación sexual, machista, discriminatoria o misógina, actos de humillación o descrédito, así como prácticas o decisiones institucionales que reproduzcan estereotipos de género o invisibilicen la gravedad de la violencia verbal y psicológica.

233. Una vez establecidos los principios que rigen el uso de la fuerza y sus consideraciones, así como la relevancia del enfoque diferenciado, resulta importante desarrollar aspectos claves para la valoración probatoria de violaciones a derechos humanos, como las que motivan el presente instrumento recomendatorio.

234. Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que, resulta válido examinar vulneraciones a derechos humanos, a partir de la valoración de prueba circunstancial, así como de indicios y presunciones, siempre que de dichos elementos sea posible derivar conclusiones consistentes sobre los hechos.³⁴⁸ Esta consideración es de especial relevancia para el contexto específico de las manifestaciones públicas en las que el Estado ha recurrido al uso de la fuerza, como sucede en los hechos que motivan el presente instrumento recomendatorio.

235. En ese sentido, si bien corresponde inicialmente a la parte agraviada acreditar los hechos que sustentan su queja, debe destacarse que las autoridades no pueden fundar su defensa exclusivamente en la falta de indicios o elementos probatorios de las víctimas, pues son las propias autoridades estatales quienes controlan los medios necesarios para el esclarecimiento de los hechos posiblemente violatorios de derechos humanos en su jurisdicción,³⁴⁹ más aun

³⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C, núm. 392, párr. 68.

³⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ascencio vs México*, Véase *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo, supra, párr. 135, y *Caso Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (Sename) vs. Chile*, supra, párr. 202.

cuando tenían la obligación legal de justificar su actuación, sin que lo hubieran hecho.

236. A lo anterior se suma que de acuerdo con el reglamento interno de la CDHCM las pruebas serán valoradas en conjunto, considerado la presunción de veracidad de los relatos de las presuntas víctimas, a la luz del principio de buena fe³⁵⁰. Más aun cuando estos son coincidentes y se concatenan con otros medios de prueba recabados, permiten establecer certeza las violaciones a derechos humanos acreditadas.

237. Así, este organismo autónomo evaluará si los elementos policiales desplegaron un uso indebido de la fuerza por no haber observado las consideraciones de los estándares y legislación previamente expuestas, para lo cual, además de verificar los medios de prueba recabados en la etapa de investigación, se partirá del estándar probatorio consistente en verificar si la autoridad policial adoptó las medidas que resultaran estrictamente necesarias y proporcionales para controlar o mitigar el riesgo percibido al orden público.³⁵¹

238. Bajo este estándar la Comisión analizará a continuación la configuración de violaciones al derecho a la integridad personal de las víctimas directas reconocidas en el presente instrumento.

VIII.5 Motivación respecto a la violación al derecho a la integridad

239. Esta Comisión analizará a continuación la configuración de violaciones al derecho a la integridad personal de las víctimas directas reconocidas en el presente instrumento suscitadas en los dos momentos en que ocurrieron las violaciones. Ello, en atención a que, como se expuso en el apartado de hechos, se identificaron dos momentos en los que se suscitaron agresiones en contra de las personas manifestantes: el primero, en la explanada de la alcaldía Xochimilco, en dónde también ocurrió la detención de cinco personas; y el segundo, en las inmediaciones y al interior de las oficinas de la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3 de la FGJCDMX.

³⁵⁰ Artículo 32 de la Ley Orgánica de la CDHCM y Artículo 69 y 115 del Reglamento Interno de la CDHCM que establece que "En virtud del principio de buena fe, se presumirá que los hechos relatados por las personas solicitantes, peticionarias, posibles o presuntas víctimas, o víctimas son verdaderos".

³⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C, núm. 530, párr. 238.

240. Respecto de los hechos ocurridos en la explanada de la alcaldía Xochimilco, se analizará, en primer término, la omisión por parte de personal de la alcaldía de Xochimilco, así como de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de garantizar la integridad personal de las personas manifestantes que fueron agredidas por un *grupo ajeno a la protesta*. Posteriormente, se desarrollarán las violaciones directas a la integridad personal derivadas del uso indebido de la fuerza en contra de cuatro personas manifestantes, ocurridas en el contexto de las detenciones realizadas por elementos de la SSC-CDMX en la explanada de dicha alcaldía.

241. Por lo que hace a los hechos registrados en las inmediaciones y al interior de las oficinas de la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3 de la FGJCDMX, en el apartado correspondiente se examinarán las violaciones al derecho a la integridad personal, derivadas del uso indebido de la fuerza por parte de elementos de la SSC-CDMX en contra de las personas manifestantes que se encontraban en el lugar.

A. Respecto a las violaciones suscitadas en la explanada de la alcaldía Xochimilco el 5 de septiembre de 2024

242. Esta Comisión acreditó que policías de la SSC-CDMX y personal de la alcaldía Xochimilco violaron el derecho a la integridad personal de las **víctimas directas 12 Max Emiliano Negrete González, 21 Alejandro Velázquez Zúñiga, 22 Angélica Hernández Ponce, 23 Eduardo Fernando Chavarría Robledo, 24 Jorge Páez Páez, 25 Bernardino Zavala Jiménez y 27 MARC**, al haber omitido garantizarles ese derecho durante la protesta que tenía lugar en la explanada de la alcaldía Xochimilco el 5 de septiembre de 2024.

243. En el caso que nos ocupa, tanto personal de la alcaldía Xochimilco como elementos de la SSC-CDMX incumplieron con sus obligaciones conferidas en la CPCM, la CPEUM y otros instrumentos citados previamente, para respetar y garantizar los derechos humanos de las **víctimas directas 12, 21, 22, 23, 24, 25 y 27**, como personas manifestantes.

244. Como se ha señalado, la manifestación acontecida no contó con condiciones adecuadas que garantizaran el ejercicio del derecho a la protesta. No obstante las violaciones de carácter colectivo previamente descritas en relación con el derecho a la protesta social, las **víctimas directas 12, 21, 22, 23, 24, 25 y 27**, en lo individual, sufrieron afectaciones específicas a su derecho a la integridad,

ocurridas durante el desarrollo del acto de protesta llevado a cabo en la explanada de la alcaldía Xochimilco, cuando irrumpió un *grupo ajeno a la protesta* (alrededor de 40 personas) quienes comenzaron a corretear, patear y golpear con distintos objetos (como piedras y palos), a quienes estaban manifestándose, incluidas las víctimas **12, 21, 22, 23, 24, 25 y 27**, quienes al no poder defenderse de las agresiones y ante la falta de coordinación para brindarles apoyo tanto de la alcaldía Xochimilco como de la SSC-CDMX, tuvieron que correr intentando ponerse a salvo por sí mismas.

- 245.** Ante las agresiones que presenciaron ambas autoridades, éstas adoptaron una actitud pasiva y espectadora respecto a los hechos violentos que estaban teniendo lugar; omitiendo cumplir con sus obligaciones específicas de salvaguardar la integridad de las personas y garantizar el derecho a la protesta social pacífica, así como prevenir actos de violencia,³⁵² limitándose únicamente a resguardar el edificio sede de la alcaldía.
- 246.** Se pudo documentar que momentos después de que iniciaran las agresiones contra las manifestantes incluidas las **víctimas directas 12, 14, 21, 22, 23, 24, 25 y 27** el personal de la SSC-CDMX únicamente observó sin intervenir a fin de evitar las agresiones del *grupo ajeno a la protesta*; y casi de inmediato se retiró,³⁵³ lo que puso a las víctimas directas en una situación de desprotección.
- 247.** Lo anterior se robustece de acuerdo con el material videográfico incorporado al expediente de queja, del cual se desprende que las personas manifestantes fueron agredidas por un grupo diverso en la explanada e inmediaciones de la alcaldía Xochimilco,³⁵⁴ mientras que elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana permanecieron al margen de los hechos, sin desplegar acción alguna tendente a proteger la integridad de las personas manifestantes.³⁵⁵
- 248.** Aunado a ello, las agresiones propiciadas por el *grupo ajeno a la protesta* no solo se suscitaron en la explanada de la alcaldía Xochimilco, sino que se extendieron a las inmediaciones y calles aledañas en el marco de que las **víctimas directas 6, 9, 14, 20 y 29** fueron perseguidas por el *grupo ajeno a la protesta* así como por elementos de la policía de SSC-CDMX, quienes únicamente desplegaron esfuerzos para materializar las detenciones de

³⁵² Véase Protocolo General de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

³⁵³ Véase Anexo, Evidencias 32, 43, 45, 46, 51, 69, 70, 76, 82 y 109.

³⁵⁴ Véase Anexo, Evidencias 46, 82 y 124.

³⁵⁵ Anexo, Evidencias 46 y 82.

víctimas directas 6, 9, 14, 20 y 29, pero no implementaron ninguna acción que permitiese salvaguardar la integridad del resto del grupo de manifestantes.

- 249.** Particularmente, en un acta de inspección del material videográfico³⁵⁶ proporcionado por la SSC-CDMX, se certificó que se observa cómo se retiran los elementos policiales mientras se suscitan estas agresiones:

A las 13:26 se colocan elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México alrededor del edificio de la alcaldía Xochimilco.

A las 13:50 horas se observan personas con el rostro cubierto agrediendo físicamente a los manifestantes y en ese momento el personal de la Policía Auxiliar abandonando la zona.

- 250.** Asimismo, del testimonio de la víctima directa 9, **Anselma Margarito Francisco**, se documenta la especial situación de riesgo en la que se encontraban las personas manifestantes, quienes incluso acudieron acompañadas de sus hijas e hijos, mismos que presenciaron los actos de violencia perpetrados en contra de sus familiares, colocándolos en una situación de riesgo inminente. No obstante, frente a dicho contexto, el funcionariado de la SSC-CDMX y de la alcaldía Xochimilco permaneció inactivo, incurriendo en un incumplimiento de su deber de protección. En lo que interesa, se destaca que, en su testimonio, dicha víctima refirió:

Otro hecho grave que desea destacar es que durante los momentos de agresión había muchas infancias de diversas edades incluidos bebés, mismas que estuvieron en riesgo por lo sucedido, lo cual no les importó a los policías y al grupo de personas golpeadoras.³⁵⁷

- 251.** Aunado a ello, en inspección del material videográfico, se pudo apreciar que, entre las 13:50 y 13:57 horas, una de las personas integrantes del *grupo ajeno a la protesta*, portaba un objeto metálico con características similares a la de un arma de fuego y se dirige hacia la víctima directa 20 **Penélope Estefanía Galicia Argumedo**.³⁵⁸

- 252.** Así, la SSC-CDMX y la alcaldía Xochimilco fueron omisas en proteger de forma integral a las personas que se encontraban ejerciendo su derecho a la protesta en la explanada de la alcaldía Xochimilco, pues pese a que se encontraban ahí y tuvieron conocimiento directo de las agresiones,³⁵⁹ la primera no

³⁵⁶ Véase Anexo, Evidencia 82.

³⁵⁷ Véase Anexo, Evidencia 29.

³⁵⁸ Véase Anexo, Evidencia 124.

³⁵⁹ Véase Anexo, Evidencias 18, 82 y 109.

intervino, sino que únicamente optó por retirarse mientras ocurrían los hechos³⁶⁰ sin que existiera un motivo que justificara su falta de intervención, y la segunda, no pidió apoyo de la fuerza pública cuando el *grupo ajeno a la protesta* irrumpió violentamente para agredir principalmente con objetos y patadas a las **víctimas directas 12, 21, 22, 23, 24, 25 y 27**.³⁶¹

253. Al respecto, los testimonios de las víctimas directas **12, 21, 22, 23, 24, 25 y 27** recabados por esta Comisión son coincidentes en las referencias a las agresiones desplegadas en su contra por el *grupo ajeno a la protesta*, sin que los elementos de la SSC-CDMX desplegaran acción alguna para proteger la integridad de las personas manifestantes.

254. Así la **víctima directa 12 Max Emiliano Negrete González**, quien es comunicador comunitario de la Asamblea General Permanente del Pueblo de San Gregorio,³⁶² sufrió diversas lesiones del *grupo ajeno a la protesta* que fueron certificadas por esta Comisión.³⁶³ Además, refirió que:

los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana [...] estuvieron observando las agresiones que estaban sufriendo por parte de personas ciudadanas, pero en ningún momento intervinieron y se retiraron de la explanada [de la alcaldía Xochimilco].³⁶⁴

255. Por su parte, la **víctima directa 21, Alejandro Velázquez Zúñiga** presentó lesiones certificadas por personal de esta Comisión,³⁶⁵ y en lo que interesa narró que: “llegaron otras personas seis o siete personas, quienes comenzaron a golpearlo en el cráneo, la cara, nariz por lo que comenzó a sangrar al piso, por lo que empiezan a patearlo en el abdomen y brazos [...] dos personas”.³⁶⁶

256. **Víctima directa 22, Angélica Hernández Ponce** presentó una lesión certificada por este organismo,³⁶⁷ asimismo, refirió que: “el 5 de septiembre de 2024, llegaron a la alcaldía Xochimilco entre 20 y 30 personas para agredirlos”.

³⁶⁰ Véase Anexo, Evidencias 43, 82 y 109.

³⁶¹ Véase anexo, Evidencias 26, 29, 32, 34, 41, 45, 51, 69, 70, 76, 82 y 150.

³⁶² Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social (FLEPS), *Informe Represión y Criminalización de la protesta contra personas defensoras y periodistas el 5 de septiembre de 2024*, p. 15.

Disponible en <https://articulo19.org/represion-y-criminalizacion-de-la-protesta-contra-personas-defensoras-y-periodistas-en-xochimilco-y-tlalpan-el-5-de-septiembre-de-2024/>

³⁶³ Véase Anexo, Evidencia 56, Certificación de estado físico del 25 de septiembre de 2024 realizada a **Max Emiliano Negrete González**, por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones.

³⁶⁴ Véase Anexo, Evidencia 32.

³⁶⁵ Véase Anexo, Evidencia 68, Certificación de estado físico del 30 de septiembre de 2024, realizada a **Alejandro Velázquez Zúñiga** por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones.

³⁶⁶ Véase Anexo, Evidencia 45.

³⁶⁷ Véase Anexo, Evidencia 48, Certificación de estado físico del 19 de septiembre de 2024 realizada a la **Angélica Hernández Ponce**, por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones.

257. Por su parte, la **víctima directa 23, Eduardo Fernando Chavarría Robledo**, presentó diversas excoriaciones,³⁶⁸ y en su comparecencia narró los golpes que sufrió en el marco de las agresiones, destacando que “sintió [...] un golpe en la cabeza [...] y múltiples patadas en el tórax”.³⁶⁹

258. También **víctima directa 24, Jorge Páez Páez**, presentó una lesión en la cabeza certificada por esta Comisión pues al momento de la revisión presentó una cicatriz hipercrómica, alargada, irregular, de 2.0x0.4 cm en región descrita³⁷⁰ e hizo referencia a que “uno [de los integrantes del *grupo ajeno a la protesta*] golpeó con sus puños en mi cabeza y otros cinco en el cuerpo [...] Apuntándome a mí y golpeándome con la cacha [de la pistola] en la parte frontal de mi cabeza y en la parte trasera de mi cráneo”.³⁷¹

259. **Víctima directa 25, Bernardino Zavala Jiménez** presentó una lesión documentada por esta Comisión y señaló que “lo aventaron y cayó en el suelo y ahí empezaron a golpearlo [...] Que los golpes que le dieron, fueron mediante patadas y puñetazos, en cabeza, cara, brazo derecho y rodilla derecha. Mismos golpes que le causaron como rasguño en lado izquierdo de la nariz, raspón en rodilla derecha y dolor en hombro derecho al moverlo”.³⁷²

260. **Víctima directa 27, MARC** herida cortocontundente en la región frontal izquierda, longitudinal, de aproximadamente 3 cm de longitud, con bordes regulares y sangrante, así como equimosis en pómulo derecho de aproximadamente 3 cm, certificadas por el Hospital General de Salud Dr. Rubén Leñero, así como la FGJCDMX. En relación a esta agresión propiciada el *grupo ajeno a la protesta MARC* manifestó a esta Comisión:

[T]res hombres con diversos objetos, mismos hombres que detalle completamente en mi denuncia, me interpose para evitar que le pegaran a la señora mayor, esta se hizo a un lado, me quitaron un paraguas de metal que tenía en la mano, lo rompieron y me pegaron en el rostro dejándome una marca permanente, al mismo tiempo me pegaron con un palo de bambú por la espalda y de frente con un objeto que desconozco, mi suegra junto a otros compañeros nos trasladaron

³⁶⁸ Véase Anexo, Evidencia 49, Certificación de estado físico del 19 de septiembre de 2024 realizada a **Eduardo Fernando Chavarría Robledo**, por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones.

³⁶⁹ Véase Anexo, Evidencia 51.

³⁷⁰ Véase Anexo, Evidencia 50, Certificación de estado físico del 19 de septiembre de 2024 realizada a **Jorge Páez**, por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones.

³⁷¹ Véase Anexo, Evidencia 70.

³⁷² Véase Anexo, Evidencia 76.

al hospital Rubén Leñero ese mismo día, me pusieron 5 puntos ya que no paraba de sangrar mi herida.³⁷³

261. Lo anterior se tradujo en que las víctimas directas **12, 21, 22, 23, 24, 25 y 27** resultaran lesionadas. Asimismo, del contenido de la videograbación³⁷⁴ recabada para la documentación del caso se desprende que se actualizó una situación de riesgo que, si bien no se materializó respecto de otras personas que se encontraban realizando actividades comerciales o simplemente transitando por la zona, sí se concretó en perjuicio de las víctimas directas antes referidas, respecto de quienes se han documentado sus casos específicos.

262. Tratándose de la participación de la SSC-CDMX, a partir de las diversas evidencias con las que cuenta esta Comisión, se pudo acreditar que se inobservó la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Protocolo General de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, pues el personal de la SSC-CDMX tenía el deber de proteger la integridad de las personas que se encontraban manifestándose en la explanada de la alcaldía Xochimilco, particularmente de las víctimas directas **12, 21, 22, 23, 24, 25 y 27**, no solo resguardar el acceso al edificio de la alcaldía Xochimilco.

263. La SSC-CDMX, incumplió también la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, ya que, frente a las agresiones realizadas por personas ajenas a la protesta, debió proteger a las manifestantes y los derechos de terceras, así como garantizar la paz y el orden públicos.³⁷⁵ Lo anterior se confirma con la videograbación proporcionada por la propia Secretaría³⁷⁶ y con los partes informativos elaborados por los elementos de la policía³⁷⁷ presentes durante los hechos violentos, en los que no se advierte la utilización gradual de fuerza alguna, tales como la persuasión verbal o la

³⁷³ Véase Anexo, Evidencia 150, Constancia de la recepción de un correo electrónico de la víctima directa 27 MARC, en donde presenta una queja por los hechos del 5 de septiembre de 2024, así como certificaciones de estado físico.

³⁷⁴ Véase Anexo, Evidencias 82 y 83.

³⁷⁵ Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, artículo 27, en donde se establece: "Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito. En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos. La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública".

³⁷⁶ Véase Anexo, Evidencia 82.

³⁷⁷ Véase Anexo, Evidencias 88, 89, 90, 91, 92 y 109.

reducción física de movimientos del *grupo ajeno a la protesta* que se encontraba cometiendo agresiones contra las personas manifestantes.

264. Dicha situación se configuró como un riesgo para todas las personas presentes en la explanada de la alcaldía Xochimilco y sus inmediaciones, incluyendo a quienes realizaban actividades comerciales y a quienes simplemente transitaban por la zona, así como al grupo de personas manifestantes. Si bien esta Comisión únicamente logró constatar que el riesgo se materializó respecto de seis personas que presentaron lesiones con posterioridad a los hechos, derivadas de las agresiones perpetradas por el denominado *grupo ajeno a la protesta*, no debe pasar desapercibido que la situación de riesgo pudo haber trascendido a otras personas presentes, atendiendo a las omisiones de las autoridades para salvaguardar la integridad personal.

265. En lo que respecta a la alcaldía Xochimilco, de conformidad con la Ley Orgánica de las Alcaldías, éstas tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en materia de seguridad ciudadana, teniendo atribuciones en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de espacios públicos y seguridad ciudadana.³⁷⁸ No obstante, la alcaldía Xochimilco omitió ejercer sus atribuciones en materia de seguridad ciudadana faltando a su propio Manual Administrativo que señala que puede disponer de la fuerza pública.³⁷⁹ Ello, al no realizar funciones de proximidad y vigilancia que le permitieran identificar al *grupo ajeno a la protesta*; y tampoco remitir evidencia a este organismo de que hubiera dispuesto de la fuerza pública asignada a su demarcación o requerido el apoyo de autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, como es la SSC-CDMX, con quien omitió coordinarse para detener las agresiones de las que eran objeto el grupo de manifestantes, en las inmediaciones de su alcaldía.³⁸⁰

266. Al momento de las agresiones arriba referidas, los elementos de la SSC-CDMX no realizaron alguna acción disuasiva para evitar las afectaciones a las personas manifestantes y adoptaron una actitud de meros observadores en

³⁷⁸ Ley Orgánica de las Alcaldías, artículo 58.

³⁷⁹ Protocolo General de Actuación Policial de la Ciudad de México, (publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de octubre de 2023), en su apartado 4.9 "Actuación Policial en Contextos de Manifestaciones y Reuniones" en donde se establece que el apartado "complementa el Acuerdo para la Actuación Policial en la Prevención de Violencias y Actos que Transgreden el Ejercicio de Derechos durante la Atención a Manifestaciones y Reuniones de la Ciudad de México, así como el Acuerdo 21/2017 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la Protección de Personas en el contexto de Manifestaciones o Reuniones".

³⁸⁰ Véase Anexo, Evidencia 41.

los primeros momentos y se retiraron cuando las agresiones se estaban consumando. Incluso, en la información remitida a esta Comisión, la SSC-CDMX evitó mencionar las agresiones cometidas por terceras personas hacia las manifestantes, particularmente respecto de las víctimas directas **12, 21, 22, 23, 24, 25 y 27** a pesar de que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México sí aludió a tales actos,³⁸¹ y en la videograbación que la propia SSC-CDMX remitió se observa la presencia de las personas agresoras y de los elementos policiales durante dichos actos violentos.³⁸²

267. Cabe señalar que esta Comisión tuvo conocimiento de testimonios que refieren que el *grupo ajeno a la protesta* podría tener vínculos con las autoridades que intervinieron en el suceso.³⁸³ Si bien no se tiene acreditado dicho hecho, ante el actuar de dicho grupo, así como la omisión de las autoridades de proteger la integridad de las personas que se manifestaban, recaía la obligación de las autoridades involucradas de, en primer lugar, salvaguardar la integridad de las personas, y posteriormente, en el marco de sus atribuciones y competencias, asegurar la denuncia de los hechos y el deslinde de responsabilidades correspondientes.

268. Por los hechos anteriores, el personal de la Dirección de Servicios Periciales de esta Comisión, realizó la certificación de estado físico de las **víctimas directas, 12, 21, 22, 23, 24, 25,**³⁸⁴ y en el caso de víctima directa **27** las certificaciones se practicaron por diversas autoridades, las cuales arrojaron que las víctimas directas presentaban lesiones consistentes principalmente en:

Diagnóstico	Número de víctimas con estas lesiones certificadas	Víctimas que presentan esas lesiones
Excoriaciones	4	Víctimas directas 12, 21, 23 y 27.
Equimosis	2	Víctimas directas 12 y 21.

³⁸¹ Véase Anexo, Evidencia 18.

³⁸² Véase Anexo, Evidencia 82.

³⁸³ Véase Anexo, Evidencia 124, así como lo referido en las publicaciones de fuentes abiertas: Informe Represión y Criminalización de la protesta contra personas defensoras y periodistas el 5 de septiembre de 2024, disponible en <https://articulo19.org/represion-y-criminalizacion-de-la-protesta-contra-personas-defensoras-y-periodistas-en-xochimilco-y-tlalpan-el-5-de-septiembre-de-2024/>, que retoma la publicación de dicha víctima en la red social X: <https://x.com/maxenegreteg/status/1831922278914994565>, en el que se refiere: “Además del hecho que ninguno de estos individuos fue detenido o investigado por autoridades, algunos de los testimonios recabados suman a la evidencia de que este grupo de civiles pudiera presuntamente tener un vínculo con las autoridades de la Alcaldía de Xochimilco, e inclusive, presuntamente, con integrantes de la ssc.” p. 7.

³⁸⁴ Véase Anexo, Evidencias 32, 45, 48, 49, 50, 51, 56, 68, 69, 70, 76 y 150.

Lesión Versículo Ulcerosa	1	Víctima directa 12.
Cicatriz hipercrómica	3	Víctimas directas 22, 24 y 25.
Herida contusa	1	Víctima directa 27.

269. Además, fue señalado por personal adscrito a la Dirección de Atención y Periciales Psicosociales, ante la presencia de agresiones consistentes principalmente en patadas y golpes con objetos como carrizos de bambú y piedras, los elementos de la policía decidieron retirarse del lugar, lo que generó en las personas manifestantes, incluidas las **víctimas directas 12, 21, 22, 23, 24 y 25**; pánico, sensación de indefensión, temor, frustración e impotencia³⁸⁵ ante un ataque real, actual e inminente del *grupo ajeno a la protesta*.

270. Por lo anterior, esta Comisión concluye que la SSC-CDMX, así como la alcaldía Xochimilco, al no tomar medidas preventivas ni de protección ante las agresiones realizadas por el *grupo ajeno a la protesta*, son responsables de la violación al derecho a la integridad personal de las **víctimas directas 12, 21, 22, 23, 24, 25 y 27**.

B. Respecto a las violaciones suscitadas en la explanada de la alcaldía Xochimilco el 5 de septiembre de 2024, en el contexto de la detención de personas

271. Como se refirió en el apartado de hechos del presente instrumento recomendatorio, en el contexto de la protesta que tuvo lugar en las inmediaciones de la alcaldía Xochimilco, se dio la detención de cinco personas que formaban parte de la manifestación, en razón del señalamiento realizado en su contra por las lesiones causadas a un funcionario de la alcaldía Xochimilco.

272. En el contexto de dichas detenciones, esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que elementos de la policía de la SSC-CDMX violaron el derecho a la integridad física al hacer un uso indebido de la fuerza en agravio de las **víctimas directas 6 Uriel García Rosas, 9 Anselma Margarito Francisco, 14 Jorge Manuel Cancino García**, así como el derecho a la integridad psicológica de **víctima directa 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo**, en

³⁸⁵ Véase Anexo, Evidencia 108.

el marco de su detención, suscitada el 5 de septiembre de 2024, en la explanada de la alcaldía Xochimilco, como se desarrolla a continuación.

273. La víctima directa **6 Uriel García Rosas** narró que, policías de la SSC-CDMX, lo tomaron por el cabello de la parte de atrás y azotaron contra una cortina, le pegaron por la parte de atrás de las rodillas y lo sometieron.³⁸⁶ Este testimonio se correlaciona con el certificado de estado psicofísico recabado en la agencia del ministerio público en donde se documentó que sufrió golpes recientes en esas zonas del cuerpo.³⁸⁷ Estas lesiones también fueron documentadas por personal de esta Comisión.³⁸⁸

274. En el caso de la víctima directa **9, Anselma Margarito Francisco** esta Comisión acreditó la vulneración al derecho a la integridad física por uso excesivo de la fuerza. En su declaración refirió que, en el momento de su detención, una mujer policía “la ahorcó”³⁸⁹ y que “en el pasillo para salir [las] seguían empujando y golpeando con las piernas dándonos patadas”.³⁹⁰

275. Las lesiones que presentó la víctima directa **9, Anselma Margarito Francisco**, fueron documentadas por esta Comisión en dos certificaciones del estado físico. La primera corresponde a un certificado de estado psicofísico de fecha 5 de septiembre de 2024, en el cual se documentó la presencia de excoriaciones, probablemente ocasionadas por uñas, en la región anterolateral del cuello,³⁹¹ así como equimosis de color rojo en la cara anterolateral del muslo izquierdo. En la segunda certificación, personal de esta Comisión registró la existencia de diversas lesiones en el brazo derecho.³⁹²

276. Además, respecto a la víctima directa **9 Anselma Margarito Francisco**, es fundamental destacar que se trata de una mujer indígena otomí, por lo que no puede analizarse únicamente la violación a la integridad únicamente a partir

³⁸⁶ Véase Anexo, Evidencia 26.

³⁸⁷ Véase Anexo, Evidencia 5, Certificación de estado físico del 5 de septiembre de 2024 realizada a **Uriel García Rosas**, suscrito por Ma. Magdalena Tachiquín Sandoval, médica legista de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (en adelante, Sedesa), que obra en una carpeta de investigación CI-FITLP/TLP-3/UI-2 C/D/00643/09-2024, en la que se observaron lesiones.

³⁸⁸ Véase Anexo, Evidencia 77. Certificación de estado físico del 8 de octubre de 2024, realizada a **Uriel García Rosas** por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones.

³⁸⁹ Véase Anexo, Evidencia 29.

³⁹⁰ Véase Anexo, Evidencia 29.

³⁹¹ Véase Anexo, Evidencia 3, Certificación de estado físico del 5 de septiembre de 2024 realizada a **Anselma Margarito Francisco**, suscrito por Ma. Magdalena Tachiquín Sandoval, médica legista de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (en adelante, Sedesa), que obra en una carpeta de investigación CI-FITLP/TLP-3/UI-2 C/D/00643/09-2024, en la que se observaron lesiones.

³⁹² Véase Anexo, Evidencia 73, Certificación de estado físico del 8 de octubre de 2024, realizada a **Anselma Margarito Francisco** por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones.

de las lesiones físicas acreditadas, sino que debe valorarse de manera contextual e integral. En particular, resulta relevante, las referencias a que fue tomada del cuello, ahorcada, abofeteada, jaloneada, golpeada y pateada; que se burlaron de su vestimenta por pertenecer a poblaciones indígenas; que fue objeto de expresiones estigmatizantes vinculadas con su origen y pertenencia (destacando frases que refiere le fueron dichas por elementos de la SSC-CDMX tales como “tú qué haces aquí si no eres de la ciudad”, “te ganas esos tratos”); así como el hecho de que fue obligada a quitarse la faja que sostiene su vestimenta tradicional,³⁹³ colocándola en una situación de especial vulnerabilidad, exposición y afectación agravada a su integridad, en relación con su identidad como mujer indígena.

277. A estos hechos se concatena el testimonio de la **víctima directa 6 Uriel García Rosas**, quien manifestó a esta Comisión que la **víctima directa 9, Anselma Margarito Francisco**, fue abofeteada y objeto de expresiones verbales denigrantes por parte de los elementos policiales de la SSC-CDMX.³⁹⁴

278. En el caso de la **víctima directa 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo**, quien es periodista y defensora de los pueblos originarios en Xochimilco³⁹⁵ se documentó que presentó lesiones en el marco de su detención.³⁹⁶ Además, en su testimonio, la **víctima directa 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo** también refiere que fue objeto de amenazas verbales, que percibe que están relacionadas a su trabajo como reportera e incluso refiere que se encuentra incorporada al Mecanismo de Protección de Personas Defensoras y Periodistas de la Ciudad de México, pues ya había recibido amenazas previas.³⁹⁷

³⁹³ Anexo, evidencia 29.

³⁹⁴ Anexo, evidencia 26.

³⁹⁵ ONU DH México (19 de diciembre de 2025). Publicación en red social “X”, disponible en:

<https://x.com/onudhmexico/status/2002162991102374339?s=48>

³⁹⁶ Véase Anexo, Evidencia 2, Certificación de estado físico del 5 de septiembre de 2024 realizada a **Estefanía Galicia Argumedo**, suscrito por Ma. Magdalena Tachiquín Sandoval, médica legista de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que obra en una carpeta de investigación CI-FITLP/TLP-3/UI-2 C/D/00643/09-2024, en la que se observaron lesiones y Evidencia 42, Certificación de estado físico del 11 de septiembre de 2024 realizada a la **víctima directa 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo** por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones.

³⁹⁷ Véase Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social (FLEPS), *Informe Represión y Criminalización de la protesta contra personas defensoras y periodistas el 5 de septiembre de 2024*, p. 18, disponible en <https://articulo19.org/represion-y-criminalizacion-de-la-protesta-contra-personas-defensoras-y-periodistas-en-xochimilco-y-tlalpan-el-5-de-septiembre-de-2024/>. En donde se establece: Para Estefanía, su detención no se debió sólo a un proceso de represión por los hechos del 5 de septiembre, sino que considera que es identificada y reconocida por las autoridades de Xochimilco debido sus coberturas periodísticas del último año “Cubrí los hechos de represión del 2 de diciembre del año pasado sobre la criminalización de Paty, le he dado seguimiento al tema de la biblioteca, así como la criminalización de Hortensia.” Es preciso señalar que Estefanía ya había sido amenazada anteriormente. Desde entonces, se incorporó como beneficiaria al Mecanismo de Protección de Personas Defensoras y Periodistas de la Ciudad de México.

279. También, esta Comisión constató que, derivado de los hechos suscitados el 5 de septiembre de 2024 **víctima directa 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo**, el impacto psicológico permeó en su proyecto de vida, pues en la opinión psicosocial recabada por esta Comisión, se documentó que: “debido al miedo que se suscitó en ella a partir de los hechos [...] ya no podía salir, no podía hacer nada”.³⁹⁸

280. Por otra parte, de la narración de la **víctima directa 14 Jorge Manuel Cancino García**, se desprende que fue detenido en la alcaldía Xochimilco y, al momento de su detención, un agente de la SSC-CDMX lo sujetó del cuello con una de sus manos y comenzó a asfixiarlo, mientras ejercía presión sobre su cuello, impidiéndole respirar con normalidad. En este caso, las lesiones que presentó en el cuello y otras partes del cuerpo se certificaron en agencia del ministerio público, en el marco de su puesta a disposición,³⁹⁹ así como por personal de esta Comisión de Derechos Humanos.⁴⁰⁰

281. A estos hechos se suman otras vulneraciones a la integridad psicológica, pues **víctima directa 14 Jorge Manuel Cancino García** señaló que, durante dicha agresión, el agente policial le expresó la frase: “eso te pasa por hacerme correr” y le refirió que: “si los hubieran querido desaparecer no los hubieran llevado al Juzgado”.⁴⁰¹ Esta última expresión constituyó una amenaza, la cual además se corrobora con otro testimonio de la **víctima directa 29 RRC**, quien fue detenido en estos hechos y refirió que: “una mujer policía [le] contestó “si yo quisiera desaparecerlos ya hubiera dormido a estas dos”, refiriéndose a sus dos compañeras que se encontraban detenidas”.⁴⁰²

282. Las evidencias a las que se ha hecho referencia, son consistentes entre los testimonios y certificaciones de estado psicofísico, en el hecho de que las **víctimas directas 6 Uriel García Rosas, 9 Anselma Margarito Francisco, 14 Jorge Manuel Cancino García, 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo**, sufrieron uso desproporcionado de la fuerza y amenazas

³⁹⁸ Véase Anexo, Evidencia 148, Opinión Psicosocial de 13 de febrero de 2026, suscrito por una persona Perita Psicosocial, adscrita a la CDHCM, en relación con **Penélope Estefanía Galicia Argumedo**.

³⁹⁹ Véase Anexo, Evidencia 4, Certificación de estado físico del 5 de septiembre de 2024 realizada a **Jorge Manuel Cancino García**, suscrito por Ma. Magdalena Tachiquín Sandoval, médica legista de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que obra en una carpeta de investigación CI-FITLP/TLP-3/UI-2 C/D/00643/09-2024, en la que se observaron lesiones.

⁴⁰⁰ Véase Anexo, Evidencia 78, Certificación de estado físico del 8 de octubre de 2024, realizada a **Jorge Manuel Cancino García** por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones.

⁴⁰¹ Véase Anexo, Evidencia 34.

⁴⁰² Véase Anexo, Evidencia 40.

psicológicas en el marco de su detención en la alcaldía Xochimilco por parte de los elementos de la policía de SSC-CDMX.

283. En el presente caso, una vez acreditada la existencia de lesiones de las personas detenidas, se actualizó la obligación de que la SSC-CDMX demostrara que la actuación de sus agentes no fue la causa de dichas afectaciones⁴⁰³ o, en su caso, justificar que los agentes policiales hicieron uso de la fuerza conforme a la normativa institucional. Lo que en el marco de la presente investigación no ocurrió.

284. Particularmente, la SSC-CDMX se limitó a informar que realizó la detención de 5 personas⁴⁰⁴ y que solo registró que la **víctima directa 14 Jorge Manuel Cancino García** presentó lesiones visibles,⁴⁰⁵ omitiendo cualquier referencia dirigida a justificar o descartar el origen de las lesiones de las personas que fueron detenidas, de acuerdo con los principios de absoluta necesidad, prevención, rendición de cuentas y vigilancia, racionalidad, proporcionalidad y oportunidad. Por su parte, esta Comisión certificó que las cinco víctimas directas presentaron lesiones visibles, situación que también se documentó desde la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3 de la FGJCDMX.⁴⁰⁶

285. A la luz de lo expuesto, esta Comisión advierte que, si bien los agentes policiales justificaron su actuación al señalar que se enmarcó en una finalidad legítima, en tanto, de acuerdo con sus informes, se habría configurado presuntamente un hecho con apariencia de delito que dio lugar a la detención de las **víctimas directas 6 Uriel García Rosas, 9 Anselma Margarito Francisco, 14 Jorge Manuel Cancino García, 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo**, ello no justifica que el uso de la fuerza desplegado haya inobservado otros principios como la racionalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.

286. En ese sentido, esta Comisión considera que no se satisficieron los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza empleado en dichas detenciones. La autoridad no refirió haber privilegiado medidas que no implicaran el uso de la fuerza, así como comunicar de inmediato a las personas las razones por las cuales serán detenidas, o que fuera necesario aplicar el nivel de fuerza utilizado, tales como hacer presión en el cuello.

⁴⁰³ Véase Anexo, Evidencias 8, 9, 10, 11, 88, 89, 91 y 92.

⁴⁰⁴ Véase Anexo, Evidencia 88 y 89.

⁴⁰⁵ Véase Anexo, Evidencia 11.

⁴⁰⁶ Véase Anexo, Evidencias 2, 3, 4, 5, 42, 73, 77 y 78.

287. Respecto de la racionalidad, se advierte que los elementos policiales que realizaron la detención, previamente al hecho con apariencia del delito que reportaron, ya habían identificado a las personas detenidas como las que lideraban la manifestación pública.⁴⁰⁷ En ese sentido es dable destacar que el uso de la fuerza en contra de las personas que fueron detenidas, que previamente identificaron como quienes lideraban el movimiento,⁴⁰⁸ no cumplió con la normativa de actuación policial en materia de uso de la fuerza, pues se recurrió a lenguaje peyorativo incluyendo diversas amenazas⁴⁰⁹ asociadas a su participación en la protesta, lo que derivó además en afectaciones a la integridad psicológica, como fue el caso de **20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo y 9 Anselma Margarito Francisco**.

288. De la actuación de los elementos de la Policía Auxiliar de la SSC-CDMX, se advierte que existían otros medios idóneos para llevar a cabo las detenciones sin recurrir a agresiones contra las personas detenidas, como el empleo de tácticas de persuasión verbal o la reducción física de los movimientos, previstas en la normativa institucional de la SSC-CDMX.⁴¹⁰ Por ejemplo, no se contó con una explicación respecto a que resultó proporcional la sujeción del cuello que reportaron las víctimas en su testimonio, situación que se encuentra restringida por las lesiones que pudiese ocasionar, conforme al Protocolo de Actuación Policial.⁴¹¹

289. Por lo expuesto, esta Comisión acreditó la violación al derecho a la integridad física por uso desproporcional de la fuerza al momento de la detención, cometida en agravio de las **víctimas directas 6 Uriel García Rosas, 9 Anselma Margarito Francisco, 14 Jorge Manuel Cancino García**, así como

⁴⁰⁷ Véase Anexo, Evidencias 8, 9 y 10.

⁴⁰⁸ Véase Anexo, Evidencias 8 y 10.

⁴⁰⁹ El Protocolo General de actuación Policial de la Secretaría de seguridad Ciudadana de la SSC refiere que queda prohibido: "Hacer uso de la fuerza con fines contrarios a los principios de actuación policial, como castigo, venganza o forma de represión del ejercicio de alguna libertad personal o colectiva, así como llevar a cabo cualquier maltrato físico o psicológico. Hacer uso de comandos de voz con lenguaje sexista, peyorativo, denostativo o discriminatorio en contra de cualquier persona. Realizar cualquier tipo de amenaza a una persona en una actuación policía", p. 26.

⁴¹⁰ Acuerdo para la actuación en la prevención de violencia y actos que transgreden el ejercicio de derechos durante la atención a manifestaciones y reuniones de la Ciudad de México. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el 14 de agosto de 2020, artículo octavo y artículo décimo séptimo, disponible en: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Protocolos-actuacion-policial/PROTOCOLO%20MANIFESTACIONES%20Y%20REUNIONES%20DE%20LA%20CDMX.pdf>

⁴¹¹ El Protocolo General de actuación Policial de la Secretaría de seguridad Ciudadana de la SSC refiere: "Queda prohibido [...] Controlar a una persona con la aplicación de técnicas de defensa personal que restrinjan el libre movimiento del cuello, cabeza, respiración o la irrigación de la sangre al cerebro, así como los golpes a la cabeza.", p. 26.

el derecho a la integridad psicológica de **20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo**, hechos atribuibles a elementos de la SSC-CDMX.

C. Respecto de las violaciones suscitadas en las inmediaciones de la coordinación territorial Tlalpan 2 y 3 de la Fiscalía General de Justicia el 5 de septiembre de 2024

290. El 5 de septiembre de 2024, alrededor de las 19:00 horas, según los partes informativos de la SSC-CDMX,⁴¹² un aproximado de 70 personas manifestantes se encontraba en el exterior e interior de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3 pidiendo la liberación de las personas que fueron detenidas en las inmediaciones de la explanada de la alcaldía Xochimilco.⁴¹³ Por ello, se convocó a personal de la SSC-CDMX para resguardar las instalaciones.⁴¹⁴ Es importante destacar que estos hechos se dan en continuidad a lo sucedido en la alcaldía Xochimilco, contexto que es relevante para fines de análisis de la actuación de las personas manifestantes y la respuesta institucional.

291. En ese escenario, los agentes policiales reportaron que un grupo de personas manifestantes realizaron algunos daños dentro del inmueble de la Fiscalía y, según los informes, a los elementos policiales les arrojaron pintura y rociaron con un extintor,⁴¹⁵ hechos que podría constituir una justificación para realizar un operativo de despliegue y actuación policial. Sin embargo, más allá de la existencia de una finalidad legítima, no pudo generarse para esta Comisión, la convicción de que la autoridad encargada de atender la seguridad hubiese dirigido su actuación sujetándose a los principios previamente citados que rigen el uso de la fuerza, como se expone a continuación.

292. En ese contexto, esta Comisión abordará las vulneraciones a la integridad personal por uso indebido de la fuerza de la SSC-CDMX ocurridas en las inmediaciones de la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3 de la FGJCDMX, a la luz de las certificaciones de estado físico, las videograbaciones de los hechos analizadas y los testimonios de las víctimas.⁴¹⁶

⁴¹² Véase Anexo, Evidencia 109.

⁴¹³ Véase Anexo, Evidencias 19, 20, 22, 94 y 103.

⁴¹⁴ Véase Anexo, Evidencia 109.

⁴¹⁵ Véase, Anexo, Evidencias 6, 21 y 109.

⁴¹⁶ Véase Anexo, Evidencias 15, 16, 17, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 39 y Evidencia 71, Certificación de estado físico del 8 de octubre de 2024, realizada a AAY por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones.

293. Este organismo autónomo documentó **16** casos en los que se acreditó la existencia de lesiones que dañaron la integridad personal de las **víctimas directas** **1** Claudia Erika Zenteno Zaldívar, **2** José Manuel Meza Jiménez, **3** Emanuel Ibarra Calzadilla, **4** Nictael Garibay Ortiz, **5** Cristóbal Cavek Vega Contreras, **7** Edgar Fernando Fernández Villa, **8** H, **10** KEZF, **11** Michelle Joana Alonso Sánchez, **13** Ammi Stephani García Rodríguez, **15** Nelly Yoali Arriaga Gómez, **16** Ángel de Jesús Mendoza Solís, **17** AS, **18** SSJS, **19** Karen Castillo Cardona y **26** AAY.

294. También, esta Comisión documentó la actuación de agentes policiales de la SSC, a través del material videográfico recabado⁴¹⁷ correspondiente a las 19:00 y las 20:00 horas del 5 de septiembre de 2024, en donde se observa el inmueble en el que se encuentra la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3 de la FGJCDMX sobre la calle Mariano Matamoros, así como del interior de las oficinas de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3 de la FGJCDMX.⁴¹⁸

295. De la revisión de los videos al exterior de las instalaciones de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3,⁴¹⁹ inicialmente se observa que, entre las 19:23:14 y las 19:25:32 horas, un grupo de personas manifestantes coloca tres bancas metálicas en el acceso principal de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3, ubicándose dichos individuos entre el citado acceso y las bancas de referencia.

296. Posteriormente, a las 19:33:17 horas, se observa que personas que visten el uniforme propio de la SSC-CDMX, se han colocado a los costados del acceso principal de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3, así como en las escaleras que se ubican frente a dicho acceso. Entre las 19:35:41 y las 19:35:55 horas, se observa el arribo de más elementos de la SSC-CDMX que, junto con algunos de los que ya se encontraban en las escaleras previamente señaladas, se dirigieron hacia el grupo de personas manifestantes que se ubicaron frente al acceso principal de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3.

297. Luego, entre las 19:35:56 y las 19:37:05 horas, se observó algo similar a polvo blanco salir de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3, lo que provocó la dispersión de las personas manifestantes que se encontraban en el acceso principal de dicho inmueble, principalmente hacia la vía pública (calle Mariano Matamoros).

⁴¹⁷ Véase Anexo, Evidencias 79, 81, 84, 85, 97 y 113.

⁴¹⁸ Véase Anexo, Evidencias 81, 85 y 141.

⁴¹⁹ Véase Anexo, Evidencia 113.

298. En el desarrollo posterior de los hechos relacionados con este instrumento recomendatorio, este material videográfico muestra en diversos momentos, que elementos de la SSC-CDMX, en las inmediaciones de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3, realizaron empujones, golpes y acciones de sometimiento contra diversas personas que se encontraban en la manifestación pública. En específico de la documentación realizada por esta Comisión⁴²⁰ se observa:

Videograbación identificada con el nombre "HUIPULCO-HOSPITALES:14833:C2S-HUIPUL-14833-14833-PTZ":

Entre las 19:37:09 y las 19:37:57 horas, elementos de la SSC (algunos de los cuales portan equipo antimotín) se colocan en el acceso principal de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3, así como en las escaleras que se ubican frente al mismo. En el transcurso de tales hechos, un elemento de la SSC utiliza el escudo que porta para empujar por el costado izquierdo a una persona vestida de civil que se encontraba al pie de las citadas escaleras, en tanto **que otro elemento golpea por la espalda a una persona vestida de civil que se alejaba del lugar y un tercer elemento activa un extintor en dirección hacia dicho individuo.**

A las 19:38:31 horas, se observa a elementos de la SSC (la mayoría de ellos portando equipo antimotín) formar una valla frente a las escaleras que dan al acceso principal de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3. **Entre las 19:38:37 y las 18:39:15 horas, los elementos de la SSC referidos en el párrafo anterior rompen la formación y se dispersan sobre la calle Mariano Matamoros,** en tanto que un grupo más pequeño de elementos de la SSC forma una valla frente al acceso principal de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3. [...]

En esa misma secuencia de hechos (a partir de las 19:39:51 horas), en la parte inferior de la toma, se observa que un elemento de la SSC tiene **sujetada por la parte posterior del cuello y del brazo izquierdo a una persona de cabello largo que viste completamente de negro (playera de tirantes, shorts o bermudas, calcetas y tenis), quien a su vez se dirige hacia una tercera persona que igualmente viste completamente de negro y que en su mano derecha porta lo que parece ser un teléfono celular o una cámara de video, [...]**

Aunado a lo anterior, a las 19:40:05 horas (por la parte lateral derecha de la toma), se observa que una persona aparentemente del sexo masculino (quien tiene el torso desnudo, viste pantalón de color oscuro y lleva una gorra de color blanco) **forcejea de frente con un elemento**

⁴²⁰ Anexo, Evidencia 113.

de la SSC que porta una gorra de color azul, mismo que, al ser más corpulento,

Videograbación identificada con el nombre "HUIPULCO-HOSPITALES:14833:C2S-HUIPUL-117533-14833-FIJA:

Entre las 19:39:14 y las 19:39:22 horas, por la parte superior de la toma, se observa que dos elementos de la SSC sujetan por ambos brazos [...] a quien conducen por la calle Mariano Matamoros en dirección a la calle Jojutla, [...]

Entre las 19:39:22 y las 19:39:36 horas, por la parte superior de la toma, junto a un vehículo compacto de color blanco, se observa a un grupo [...]

De igual modo, entre las 19:39:31 y 19:40:15 horas, también por la parte superior de la toma, junto al mismo vehículo compacto de color blanco, se observa a un nuevo grupo de elementos de la SSC que rodean a otra persona que se encuentra tirada en el piso, a quien sujetan por las piernas y arrastran por la calle Mariano Matamoros con dirección a la calle Jojutla. [...]

Entre las 19:40:37 y las 19:40:45 horas, se observa que, sobre la calle Mariano Matamoros, una persona [...] que en la cabeza porta lo que al parecer es un casco de motociclista de color rojo, es conducida por un elemento de la SSC hacia el acceso principal de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3.

Videograbación identificada con el nombre "HUIPULCO-HOSPITALES:14833:C2S-HUIPUL-117535-14833 FIJA":

Entre las 19:39:29 y las 19:40:02 horas, por la esquina inferior izquierda de la toma, se observa que una persona que en la parte superior viste una prenda de color oscuro y en la parte inferior pantalón de color claro, es arrastrada por la calle Mariano Matamoros por dos elementos de la SSC, quienes la jalen por ambos brazos, a efecto de conducirla hacia el acceso principal de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3 [...]

Entre las 19:39:40 y las 19:40:24 horas, por la parte inferior izquierda de la toma, se observa que una persona que viste shorts o bermudas de color oscuro, es arrastrada por la calle Mariano Matamoros por un grupo de elementos de la SSC, mismos que la jalen por las piernas hasta ubicarse a la altura de la camioneta de color rojo previamente descrita y, [...] es incorporada [...] para acto seguido ser ingresada a la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3 [...]

Entre las 19:40:52 y las 19:41:27 horas, se observa que, una persona de cabello rizado y que viste playera y pantalón de color claro, es

conducida por la calle Mariano Matamoros por un grupo de elementos de la SSC hasta ingresarla a la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3.

299. Respecto de los hechos documentados en las videgrabaciones al interior de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3, esta Comisión tuvo acceso a diverso material videográfico, proporcionado tanto por la FGJCDMX, como por la parte peticionaria, en donde, en lo que interesa, se documentó la presencia de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana al interior de las oficinas, en donde se percibe la presencia de humo blanco,⁴²¹ además, como se refirió previamente, se observa que al interior del inmueble, un elemento policiaco somete a **víctima directa 28 Rubén Darío Silva Morales** hacia el suelo para desapoderarlo de su celular.⁴²²

300. Cabe señalar que la SSC-CDMX informó que ninguno de los elementos policiales portaba extintores.⁴²³ Sin embargo, esta Comisión documentó que elementos policiales hicieron uso de extintores en contra de las personas manifestantes dentro de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3 y en sus inmediaciones, derivado de la revisión de las videgrabaciones registradas entre las 19:00 y las 20:00 horas del 5 de septiembre de 2024, por la cámara de videovigilancia, así como del material videográfico proporcionadas por las partes peticionarias.⁴²⁴

301. Estas evidencias dan cuenta de que, aproximadamente a partir de las 19:30, los elementos policiales realizaron diversas actuaciones que son contradictorias a la información proporcionada por las corporaciones policiales a esta Comisión. En particular, los elementos de la SSC-CDMX reportaron que ante la identificación de que se estaban causando daños a las oficinas de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3, atendieron a lo establecido en el artículo 6.º, inciso I, de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza pues únicamente utilizaron técnica de persuasión, a través de comandos verbales.⁴²⁵ También, se informó que se respetó así el Protocolo General de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México sin que registraran ningún detenido ni persona lesionada.⁴²⁶

⁴²¹ Véase Anexo, Evidencia 85.

⁴²² Véase Anexo, Evidencia 121 y 141.

⁴²³ Véase Anexo, Evidencias 96, 100, 101, 102, 105.

⁴²⁴ Véase Anexo, Evidencias 113, 122 y 141.

⁴²⁵ Véase Anexo, Evidencia 96.

⁴²⁶ Véase Anexo, Evidencia 94.

302. Ello se concatena con los testimonios recabados por este organismo,⁴²⁷ que de acuerdo con el reglamento interno de la CDHCM tienen un valor preponderante y son considerados como verdaderos, a la luz del principio de buena fe.⁴²⁸ Además, dichos testimonios son coincidentes y que, al analizarlos con la prueba circunstancial, permiten arribar a conclusiones consistentes.⁴²⁹ Sumado a que se cuenta con certificados de integridad física, los cuales se presentan, de manera sucinta, en este apartado con el propósito de abordar la correlación de las diversas evidencias recabadas por este organismo autónomo.

Caso 1

303. Víctima directa 1 Claudia Erika Zenteno Zaldívar refiere que sufrió agresiones en el piso de acceso a la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3,⁴³⁰ por parte de los agentes policiales de la SSC, quienes la empujaron, la hicieron caer al suelo, la golpearon y patearon en diversas ocasiones. También refiere que logró subirse al cofre de un vehículo estacionado y se agarró fuerte mientras los policías la jalaban para llevársela.⁴³¹ Las lesiones referidas en el testimonio fueron documentadas por esta Comisión en el certificado de estado físico del 26 de septiembre de 2024,⁴³² las cuales se logró documentar que tienen relación de temporalidad con el día de las agresiones físicas narradas.⁴³³

304. Aunado a ello, derivado de la revisión del material videográfico, esta Comisión certificó, respecto de la **Víctima Directa 1 Claudia Erika Zenteno Zaldívar**, que:

Se reconoce como la persona que aparece en los minutos 19:37:03 a 19:38:03 de la grabación, toda vez que en dichos lapsos se encuentra tendida sobre el piso en el acceso de la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3 de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, derivado de que previamente un elemento de la policía de la Secretaría

⁴²⁷ Véase Anexo, Evidencias 15, 17, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 38 y 39.

⁴²⁸ Artículo 32 de la Ley Orgánica de la CDHCM y Artículo 69 del Reglamento Interno de la CDHCM que establece que "En virtud del principio de buena fe, se presumirá que los hechos relatados por las personas solicitantes, peticionarias, posibles o presuntas víctimas, o víctimas son verdaderos", así como artículo 115 sobre valoración probatoria.

⁴²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 185.

⁴³⁰ Véase Anexo, Evidencia 15.

⁴³¹ Anexo, Evidencia 15.

⁴³² Anexo, Evidencia 58, Certificación de estado físico del 26 de septiembre de 2024 realizada a **Claudia Erika Zenteno Zaldívar**, por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones.

⁴³³ Anexo, Evidencia 129.

de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la golpeó con un escudo a la altura del estómago; posteriormente, otro elemento que se encontraba a sus espaldas procede a levantarla para reincorporarla sobre las escalinatas de la referida Coordinación. En virtud de lo anterior, se dirige entre dos vehículos, tal y como se aprecia en el citado video.⁴³⁴

305. De las evidencias consistentes en la declaración de la víctima y las videograbaciones, se advierte que las agresiones se suscitaron afuera de la agencia del Ministerio Público de Tlalpan.

Caso 2

306. Víctima directa 2 José Manuel Meza Jiménez refirió que:

[A]rribó a las oficinas de la Coordinación Territorial TLP-3 [...] sintió un fuerte golpe en la parte de atrás de su cabeza, cuando volteó había varios policías a su alrededor que lo empujaron para derribarlo y cayó al piso [...] alrededor de 7 policías comenzaron a patearlo y darle “pisotones” sobre todo su cuerpo [...] después lo arrastraron hacia una oficina y continuaron golpeándolo con patadas y pisotones, al momento que le decían: “vas a valer madres por revoltoso” [...] lo levantaron para pedirle sus datos personales como nombre, edad y fecha de nacimiento y tomarle fotografías [...].⁴³⁵

307. Este testimonio se correlaciona con el certificado de estado físico de 30 de septiembre de 2024, realizado por personal de esta Comisión en donde se desprenden lesiones tales como “múltiples equimosis de forma irregular, de color rojizo-violáceo, midiendo la mayor 0.5 por 0.5 centímetros y la menor puntiforme, en un área de 3.0 por 2.0 centímetros, localizadas en la región parietal izquierda”.⁴³⁶ De acuerdo con la mecánica de lesiones practicada por esta Comisión, se concluyó que:

Es posible señalar que **existe un alto grado de concordancia** entre la narración de las agresiones físicas que realizó José Manuel Meza Jiménez con las lesiones que fueron observadas por la suscrita el 9 de septiembre de 2024.⁴³⁷

⁴³⁴ Anexo, Evidencia 120.

⁴³⁵ Anexo, Evidencia 16.

⁴³⁶ Anexo, Evidencia 62, Certificación de estado físico del 30 de septiembre de 2024, realizada a **José Manuel Meza Jiménez** por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones.

⁴³⁷ Anexo, Evidencia 132.

308. Además, se especifica que, de la evidencia consistente en la declaración de la víctima, se advierte que las agresiones se dieron fuera y dentro de la agencia del Ministerio Público de Tlalpan.

Caso 3

309. **Víctima directa 3 Emanuel Ibarra Calzadilla** narró que lo tomaron del cuello, posteriormente tres elementos policiales de la SSC lo cargaron y lo llevaron a la esquina de las calles Jojutla y Mariano Matamoros, luego lo subieron a una patrulla e ingresó a la agencia del Ministerio Público, en donde le tomaron fotografía y sus datos.⁴³⁸ Con relación a ello, en acta de reconocimiento de videgrabaciones esta Comisión certificó que:

[**Víctima directa 3 Emanuel Ibarra Calzadilla**] se reconoce visible en los minutos 19:37:23 a 19:37:29 de la videgrabación, toda vez que, en dicho lapso se observa que es detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y cargado para ser dirigido en sentido norte de la calle Mariano Escobedo, tal y como se aprecia en el material videográfico. Asimismo, el compareciente refiere que posteriormente fue subido a una patrulla tipo pick up, sin embargo, debido a la resolución y a la distancia de la cámara, dicho hecho no es posible observarse en la videgrabación.⁴³⁹

310. En el certificado de estado físico del 30 de septiembre de 2024, esta Comisión documentó que la **víctima directa 3** también presentó lesiones,⁴⁴⁰ y en la mecánica de lesiones practicas se concluyó que:

Sí existe un alto grado de concordancia entre los traumatismos que refirió Emanuel en su narración de los hechos, con las lesiones tipo equimosis, observadas en la examinación médica realizada por el suscrito y fijadas en fotografías de certificación de lesiones. Así mismo también el diagnóstico de esguince cervical documentado por nota médica de Hospital General Xoco.⁴⁴¹

311. Sobre este caso se especifica que las agresiones se dieron al exterior de la agencia del Ministerio Público de Tlalpan, aunque lo hicieron ingresar a la fuerza a las instalaciones en donde le tomaron fotografías.

⁴³⁸ Anexo, Evidencia 23.

⁴³⁹ Anexo, Evidencia 139.

⁴⁴⁰ Anexo, Evidencia 61, Certificación de estado físico del 30 de septiembre de 2024, realizada **Emanuel Ibarra Calzadilla** por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones.

⁴⁴¹ Anexo, Evidencia 131.

Caso 4

312. La **víctima directa 4 Nicteel Garibay Ortiz** refirió que se encontraba documentando lo que ocurría en el lugar, cuando fue señalada por un elemento policiaco con equipo antimotines. Al percatarse de ello, refiere que un elemento policial intentó golpearla en el rostro y, posteriormente, la agredió dándole un golpe en la rodilla con el escudo que portaba.⁴⁴² Mediante certificado de estado físico de 23 de septiembre de 2024, este organismo autónomo documentó seis diversas lesiones que guardan relación con el testimonio de la **víctima directa 4 Nicteel Garibay Ortiz**,⁴⁴³ pues en la mecánica de lesiones practicada se certificó que:

Desde el punto de vista médico legal y considerando únicamente la exploración física del 09 de septiembre de 2024 y la narración de Nicteel Garibay Ortiz, **es posible establecer un alto grado de concordancia** entre la lesión que presentó (equimosis en rodilla izquierda) durante la presente evaluación con la narración de las agresiones físicas.⁴⁴⁴

313. Respecto de este caso se señala que las agresiones en contra de la víctima se dieron adentro de la agencia del Ministerio Público de Tlalpan, sin embargo, pudo salir para ponerse a salvo.⁴⁴⁵ También, de acuerdo con la comparecencia para reconocimiento de videograbaciones, recabada por esta Comisión se asentó que:

Se reconoce como una de las personas que aparece en el minuto 19:33:43 de la grabación, en donde se encontraba en la entrada principal de las instalaciones de la Coordinación Territorial Tlalpan 2-3, junto con otras personas que hicieron una cadena humana para intentar impedir el ingreso de policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. En el mismo vídeo, se reconoce del minuto 19:36:43 al 19:36:51, en donde junto con otras personas se empiezan a desplazar a las afueras de la Coordinación, porque policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que se encontraban al

⁴⁴² Anexo, Evidencia 24.

⁴⁴³ Anexo, Evidencia 52, Certificación de estado físico del 23 de septiembre de 2024 realizada a la **víctima directa 4 Nicteel Garibay Ortiz** por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones.

⁴⁴⁴ Anexo, Evidencia 137.

⁴⁴⁵ Anexo, Evidencia 24.

interior y al exterior de la Coordinación los empezaron a gasear para dispersar la protesta.⁴⁴⁶

Caso 5

314. Víctima directa 5 Cristóbal Cavek Vega Contreras manifestó, en el testimonio recabado por esta Comisión,⁴⁴⁷ que se encontraba al interior de la agencia del Ministerio Público cuando inició el lanzamiento de gases que dificultaban la visibilidad y la respiración. Ante ello, él y algunos de sus compañeros lograron salir para replegarse en el exterior del inmueble, pero los elementos policiales que se encontraban afuera los interceptaron y agredieron con escudos, patadas, puñetazos y golpes en las costillas.

315. También narró que, una vez que lo inmovilizaron, lo despojaron de diversas pertenencias, le jalaron la ropa, incluida la interior, y lo arrastraron para ingresarlo a la agencia del Ministerio Público de Tlalpan, en donde le tomaron fotografías. Asimismo, indicó que le quitaron su mochila, en la que llevaba libros de la Facultad, cargadores, memorias para cámara y su material de trabajo, posteriormente localizó su mochila, pero ya no contenía ninguno de dichos objetos.

316. Mediante certificado de estado físico del 30 de septiembre de 2024, esta Comisión documentó 17 diversas lesiones en la **víctima directa 5 Cristóbal Cavek Vega Contreras**, entre las cuales se incluyeron diversas excoriaciones y equimosis.⁴⁴⁸ De acuerdo con la mecánica de lesiones practica por esta Comisión se documentó:

Una vez analizados todos los elementos del caso, incluyendo la narración realizada Ángel, la descripción de las agresiones recibidas, la sintomatología referida, lo descrito en la literatura médico legal, la documentación médica y lo encontrado durante mi intervención, incluida la exploración física efectuada, **se puede establecer que existe un alto grado de concordancia entre las agresiones físicas que Cristóbal Cavek Vega Contreras** manifestó haber recibido y el resto de los elementos analizados.⁴⁴⁹

[Lo resaltado es propio]

⁴⁴⁶ Anexo, Evidencia 117.

⁴⁴⁷ Anexo, Evidencia 25.

⁴⁴⁸ Anexo, Evidencia 66, Certificación de estado físico del 30 de septiembre de 2024 realizada a **Cristóbal Cavek Vega Contreras** por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones.

⁴⁴⁹ Anexo, Evidencia 143.

317. También se logró reconocer a **Cristóbal Cavek Vega Contreras**, en videograbaciones,⁴⁵⁰ en donde directamente manifestó que se reconoce en las videograbaciones oficiales en los siguientes términos:

Asimismo, en los minutos 19:40:33 a 19:40:43 de la videograbación, se le observa tirado en el suelo, sin playera, mientras le bajan el pantalón a la altura de las rodillas, quedando en ropa interior; posteriormente, un elemento policiaco comienza a arrastrarlo tirando de su cabello sobre el arroyo vehicular, con sentido norte de la calle Mariano Matamoros. Finalmente, en el minuto 19:40:51 de la videograbación, se le observa de pie, en condición semidesnuda y siendo sometido por policías.⁴⁵¹

318. Resulta importante precisar que las agresiones físicas se dieron afuera de la agencia del Ministerio Público de Tlalpan y estando adentro lo llevan a un espacio en el que se encontraban más personas, le ordenan que se tire al piso, le amenazan y toman fotografías.⁴⁵²

Caso 6

319. La víctima directa **7 Edgar Fernando Fernández Villa**, quien es reportero del Observatorio de Memoria y Libertad,⁴⁵³ se identifica en las videograbaciones entre las 19:38:33 al 19:38:35, así como del minuto 19:39:32 al 19:40:12, a las afueras de la Coordinación Territorial de Tlalpan 2 y 3, en donde se observa que los elementos policiales lo tiraron en el suelo, comenzaron agredirlo físicamente y lo arrastraron hasta las inmediaciones de las escaleras de la Coordinación Territorial de Tlalpan 2 y 3; posteriormente, lo levantaron del suelo y lo ingresaron a la referida Coordinación Territorial. También, en las aportaciones de las partes peticionarias se aprecia una videograbación de la víctima directa **7 Edgar Fernando Fernández Villa** en donde presenta lesiones visibles en el rostro y el cuello.⁴⁵⁴

⁴⁵⁰ Anexo, Evidencia 114, Acta circunstanciada de 23 de enero de 2026, en la que se hizo constar que el compareciente manifestó que no se reconoce en ninguno de los videos que tuvo a la vista, ya que para ese momento se encontraba detenido en los separos de la Coordinación Territorial de Tlalpan. No obstante, identificó plenamente en las videograbaciones a **Cristóbal Cavek Vega Contreras** y a **Ángel de Jesús Mendoza Solís**, a quienes reconoce por su presencia en el lugar y por su vestimenta. Señaló los momentos específicos en los que ambos aparecen siendo sujetos y trasladados por elementos policiales. Asimismo, indicó que en uno de los videos no es posible advertir hechos relacionados con la investigación y Evidencia 149.

⁴⁵¹ Anexo, Evidencia 149.

⁴⁵² Anexo, Evidencias 25 y 149.

⁴⁵³ Véase Informe, Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social (FLEPS), *Represión y Criminalización de la protesta contra personas defensoras y periodistas en Xochimilco y Tlalpan el 5 de septiembre de 2024*, p. 23, disponible en: https://redtdt.org.mx/wp-content/uploads/2024/09/FLEPS_2024_Reporte-Xochi-Tlalp_v2.pdf.

⁴⁵⁴ Anexo, Evidencia 112, Escrito de aportación del Centro Prodh de 16 de enero de 2026, mediante el cual aporta diversas fotografías y videos relativos a la protesta en la explanada de la alcaldía Xochimilco y en la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3 de la FGJCDMX. En uno de los videos identificado "Video 25 (golpes Karen

- 320.** Las imágenes se concatenan con lo narrado por la víctima, quien refiere que fue golpeado por elementos policiales de la SSC-CDMX, en cabeza, los testículos y las costillas, por lo que se tiró al suelo y lo empezaron a patear en la cara y su cuerpo. También narró que lo sometieron y golpearon para llevarlo a una oficina en donde le tomaron fotografías, su nombre completo y domicilio.⁴⁵⁵
- 321.** En relación a estos hechos narrados, esta Comisión documentó 13 lesiones en el certificado de estado físico de la **víctima directa 7 Edgar Fernando Fernández Villa**, practicado el 25 de septiembre de 2024.⁴⁵⁶
- 322.** Además, se especifica que, de acuerdo con la declaración de la víctima y la revisión de las videgrabaciones, se advierte que las agresiones se dieron fuera y dentro de la agencia del Ministerio Público de Tlalpan.

Caso 7

- 323.** La **víctima directa 8 H**, al momento de los hechos bajo análisis, se encontraba al interior de la agencia del Ministerio Público, en donde escuchó gritos amenazantes del personal policial de la SSC-CDMX, quienes refirieron “ya valieron madre, ahora sí hijos de la chingada, los vamos a matar”. Agregó que comenzaron a rociarle gas del extintor y que fue sometido por el grupo de granaderos, quienes lo comenzaron a patear, le arrancaron la playera y fue golpeado con los escudos de los elementos policiales.⁴⁵⁷
- 324.** Las lesiones de referencia en el testimonio de la **víctima directa 8 H** fueron documentadas mediante certificado de estado físico del 27 de septiembre de 2024, practicado por personal de esta Comisión.⁴⁵⁸ También se destaca que en la mecánica de lesiones practicada se concluyó que:

Después de analizar la información brindada por “H”, la información contenida en el Acta Circunstanciada con fecha del 09 de septiembre de 2024 a las 16:05 horas, [...] y las lesiones encontradas al momento de la exploración física realizada el día 09 de septiembre de 2024,

y Edgar)”, se puede observar las agresiones que recibieron **Karen Natalia Castillo Cardona, Edgar Fernando Fernández Villa y Claudia Erika Zenteno Zaldívar** y Evidencia 115.

⁴⁵⁵ Anexo, Evidencia 27.

⁴⁵⁶ Anexo, Evidencia 57, Certificación de estado físico del 25 de septiembre de 2024 realizada a **Edgar Fernando Fernández Villa** por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones.

⁴⁵⁷ Anexo, Evidencia 28.

⁴⁵⁸ Anexo, Evidencia 60, Certificación de estado físico del 27 de septiembre de 2024, realizada a **H** por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones.

medicamente se puede establecer que **existe alta concordancia** entre los hallazgos de la examinación física y la historia de malos tratos narrada. Siendo importante destacar que esta interpretación se basa en la información limitada disponible y en patrones típicos de lesiones.⁴⁵⁹

325. De lo anterior se advierte que las agresiones sucedieron dentro y fuera de la agencia del Ministerio Público de Tlalpan.

Caso 8

326. La víctima directa **10 KEZF** refirió que le lanzaron gas lacrimógeno cuando ella se encontraba en las inmediaciones de la Agencia del Ministerio Público, ocasionando que no pudiese ver ni respirar adecuadamente. Agregó que un elemento policial la amenazó y la empujó fuertemente.⁴⁶⁰ En relación a ello, esta Comisión documentó la presencia de 3 lesiones que guardarían relación con estos hechos, las cuales constan en el certificado de estado físico de 23 de septiembre de 2024.⁴⁶¹

327. Sobre este caso se especifica que las agresiones en contra de la víctima se dieron afuera de la agencia del Ministerio Público de Tlalpan.

Caso 9

328. La víctima directa **11 Michelle Joana Alonso Sánchez** narró que arribó a las inmediaciones de la Coordinación Territorial TLP-3, en donde ya se encontraban presentes diversos elementos de la SSC-CDMX. En ese lugar, aproximadamente a las 19:37, identifica que la jalaban del cabello hasta que se le cayeron los lentes y su celular, el cual ya no recuperó, además, en esos momentos refiere que le dijeron “tú también hija de la chingada” y “ya valió verga”.

329. A partir de ese momento los elementos de seguridad pública la agarraron de los dos brazos para llevarla hacia la patrulla, mientras la continuaban amedrentando, de manera verbal, con frases similares a las ya mencionadas y le continuaban pegando, sospecha que eran con puñetazos y sintió un objeto

⁴⁵⁹ Anexo, Evidencia 144, Dictamen médico sobre mecánica de lesiones de “H” (reserva de identidad) CDHCM/III/122/XOCH/24/D5262, integrado el 13 de febrero de 2026, en donde se concluye que medicamente se puede establecer que existe alta concordancia entre los hallazgos de la examinación física y la historia de malos tratos narrada.

⁴⁶⁰ Anexo, Evidencia 30.

⁴⁶¹ Anexo, Evidencia 53, Certificación de estado físico del 23 de septiembre de 2024 realizada a **KEZF**, por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones.

más duro que no observó, principalmente en la cabeza y los costados; en todo ese tiempo iba rodeada de los elementos policiales.

330. De acuerdo con su declaración,⁴⁶² posteriormente, junto con otras personas, fue llevada hasta una camioneta oficial de la SSC-CDMX, en la cual subieron a cuatro personas detenidas, a quienes les ordenaron mantener la cabeza abajo para evitar ser vistas por las cámaras.

331. La unidad avanzó unos metros y se detuvo aproximadamente a una cuadra del lugar, donde permanecieron alrededor de veinte minutos. Más tarde, ya en la parte posterior de las instalaciones del Ministerio Público, la persona fue ingresada al inmueble. Una vez dentro, los elementos policiacos le recabaron sus datos personales y le tomaron fotografías.⁴⁶³ De acuerdo con la inspección de las videograbaciones, cabe destacar que la **víctima directa 11 Michelle Joana Alonso Sánchez** “precisó que la patrulla se encontraba a lo largo de la calle, pero no se alcanza a observar en los videos”.⁴⁶⁴ Sin embargo, consta en esa misma acta circunstanciada su salida de la Coordinación Territorial, en los siguientes términos:

Asimismo, puse a la vista de la persona el video del medio de comunicación denominado Foro TV, en donde en el minuto 02:16 se identifica como la persona de cabello verde, la cual es sacada de la Coordinación Territorial junto con otras personas.⁴⁶⁵

332. Esta Comisión documentó las lesiones que la **víctima directa 11 Michelle Joana Alonso Sánchez** presentó con motivo de estos hechos,⁴⁶⁶ y en la mecánica de lesiones correspondiente concluyó que:

Es posible señalar que **existe un alto grado de concordancia** entre la narración de la agresión físicas de la que narra Michelle Joanna Alonso Sánchez fue objeto, con la lesión que observe el 9 de septiembre de 2024.⁴⁶⁷

333. Así, se advierte que las agresiones en contra de la víctima se dieron fuera y dentro de la agencia del Ministerio Público en Tlalpan.

⁴⁶² Anexo, Evidencia 31.

⁴⁶³ Anexo, Evidencias 31 y 119.

⁴⁶⁴ Anexo, Evidencia 119.

⁴⁶⁵ Anexo, Evidencia 119.

⁴⁶⁶ Anexo, Evidencia 72, Certificación de estado físico del 8 de octubre de 2024 realizada a la **Michelle Joana Alonso Sánchez** por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones.

⁴⁶⁷ Anexo, Evidencia 135.

Caso 10

334. La víctima directa **13 Ammi Stephani García Rodríguez**, narró que cuatro policías la detuvieron haciendo diversos insultos en su contra, la golpearon y la aventaron a una patrulla, refiere en testimonio recabado por esta Comisión que la ingresaron a la agencia del Ministerio Público, en donde le tomaron fotografías y le solicitaron diversos datos personales.⁴⁶⁸ De acuerdo con la comparecencia de reconocimiento en videograbaciones, recabada por esta Comisión, se refirió que:

[Víctima Directa **13 Ammi Stephani García Rodríguez**] se reconoce visible en los minutos 19:36:47 a 19:36:55 de la videograbación, toda vez que, en dicho lapso, se **observa que se sujeta de un árbol ubicado al lado derecho de las escalinatas de la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3 de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, mientras dos elementos de la policía de la Secretaría Pública de la Ciudad de México la jalonean hasta desprenderla del referido árbol, siendo [privada de su libertad deambulatoria]; y de los minutos 19:36:57 a 19:37:23 es conducida por los referidos policías sobre la acera de la calle Mariano Matamoros, en sentido norte; tal y como se aprecia en el material videográfico.⁴⁶⁹ [Lo resaltado es propio]

335. Este testimonio se relaciona con el certificado de estado físico del 23 de septiembre de 2024, en donde esta Comisión documentó siete lesiones, que incluyen diversas excoriaciones y equimosis.⁴⁷⁰ De acuerdo con la mecánica de lesiones practicada por esta Comisión, se concluyó que:

Desde el punto de vista médico legal y considerando únicamente la exploración física del 9 de septiembre de 2024 y la narración de Ammi Stephani García Rodríguez, **es posible establecer un alto grado de concordancia** entre las lesiones que presentó durante la presente evaluación con la narración de las agresiones físicas.⁴⁷¹

336. En este caso, se advierte que las agresiones en contra de la víctima se dieron fuera y dentro de la agencia del Ministerio Público en Tlalpan.

Caso 11

⁴⁶⁸ Anexo, Evidencia 33.

⁴⁶⁹ Anexo, Evidencia 138.

⁴⁷⁰ Anexo, Evidencia 54, Certificación de estado físico del 23 de septiembre de 2024 realizada a **Ammi Stephani García Rodríguez**, por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones.

⁴⁷¹ Anexo, Evidencia 127.

337. La víctima directa **15 Nelly Yoali Arriaga Gómez** entre el minuto 19:38:31 al 19:38:42 se encontraba entre el grupo de personas que aparece en la imagen del video, quienes fueron gaseadas y golpeadas por los elementos policiales de la SSC-CDMX. Refiere que uno de los elementos la señaló para que la golpearan y, en ese momento, un policía le pegó en la rodilla con un escudo con la intención de tirarla para aprehenderla, pero no fue posible y siguió corriendo.⁴⁷²

338. Este testimonio se correlaciona con el certificado de estado físico del 30 de septiembre de 2024, en donde se registraron hasta 14 lesiones, derivado de la revisión de la víctima directa **15 Nelly Yoali Arriaga Gómez**, así como de la mecánica de lesiones practicada por esta comisión.⁴⁷³

339. Así, se advierte que las agresiones en contra de la víctima se dieron dentro y fuera de la agencia del Ministerio Público en Tlalpan.

Caso 12

340. La víctima directa **16 Ángel de Jesús Mendoza Solís**, en su testimonio recabado por esta Comisión, refirió que los agentes policiales lo empujaron y le propiciaron diversos golpes principalmente en cabeza, espalda, costados, nuca, nariz y boca.⁴⁷⁴ En lo que interesa, mediante acta de comparecencia un testigo identificó que, en las videograbaciones se observa que, a las 19:40 horas aparece, la víctima directa **16 Ángel de Jesús Mendoza Solís** sujetado por dos policías, en las inmediaciones de la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3, que lo cargan, quienes posteriormente lo ingresan al inmueble.⁴⁷⁵ También, en acta recabada por esta Comisión, se documentó que:

[Víctima Directa **16 Ángel de Jesús Mendoza Solís**] se reconoce visible en los minutos 19:39:30 a 19:40:02 de la videograbación, toda vez que, durante dicho lapso, se observa que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México la arrastran sobre el arroyo vehicular hasta ingresarlo a la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3 de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tal como se aprecia en el material videográfico.⁴⁷⁶

⁴⁷² Anexo, Evidencias 35 y 136.

⁴⁷³ Anexo, Evidencia 64, Certificación de estado físico del 30 de septiembre de 2024, realizada a **Nelly Yoali Arriaga Gómez** por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones y Evidencia 136.

⁴⁷⁴ Anexo, Evidencia 36.

⁴⁷⁵ Anexo, Evidencia 113.

⁴⁷⁶ Anexo, Evidencia 140.

- 341.** Esta Comisión documentó que la **víctima directa 16 Ángel de Jesús Mendoza Solís** presentó 15 lesiones⁴⁷⁷ y en la mecánica de lesiones practicada concluyó que:

Una vez analizados todos los elementos del caso, incluyendo la narración realizada por Ángel, la descripción de las agresiones recibidas, la sintomatología referida, lo descrito en la literatura médico legal, la documentación médica y lo **encontrado durante mi intervención, incluida la exploración física efectuada, se puede establecer que existe un alto grado de concordancia entre las agresiones físicas que Ángel de Jesús Mendoza Solís manifestó haber recibido y el resto de los elementos analizados.**⁴⁷⁸

[Lo resaltado es propio]

- 342.** También, en su declaración refirió que: “le despojaron de una chamarra junto con su cartera, la cual contiene identificación oficial, tarjetas de banco y \$400.00 en efectivo”.⁴⁷⁹

- 343.** Así, se advierte que las agresiones en contra de la víctima se dieron dentro y fuera de la agencia del Ministerio Público en Tlalpan.

Caso 13

- 344.** La **víctima directa 17 AS**, de manera general, narró que sufrió diversos golpes propiciados por los agentes policiales de la SSC-CDMX, al interior de la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3, por lo que tuvo que resguardarse lejos de la zona.⁴⁸⁰

- 345.** En el certificado de estado físico del 27 de septiembre de 2024, esta Comisión documentó diversas lesiones que presentó la **víctima directa 17 AS**,⁴⁸¹ y en la mecánica de lesiones practicada se concluyó que:

Después de analizar la información brindada por **AS**, las lesiones y hallazgos encontrados al momento de la exploración física realizada el 9 de septiembre de 2024 (excoriaciones y equimosis), así como, lo descrito en el Acta Circunstanciada con fecha del 9 de septiembre de

⁴⁷⁷ Anexo, Evidencia 65, Certificación de estado físico del 30 de septiembre de 2024, realizada a **Ángel de Jesús Mendoza Solís** por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones.

⁴⁷⁸ Anexo, Evidencia 145.

⁴⁷⁹ Anexo, Evidencia 36.

⁴⁸⁰ Anexo, Evidencia 37.

⁴⁸¹ Anexo, Evidencia 59, Certificación de estado físico del 27 de septiembre de 2024, realizada a **AS**, por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones.

2024, [...] medicamente **existe alta concordancia** entre los hallazgos de la examinación física y la historia de malos tratos narrada, ya que, hay una firme relación, pues las lesiones pueden haber sido causadas por los traumatismos que se describen y son pocas otras causas posibles.⁴⁸²

346. Así, se advierte que las agresiones en contra de la víctima se dieron fuera de la agencia del Ministerio Público en Tlalpan.

Caso 14

347. La víctima directa **18 SSJS** refirió que comenzó a sofocarse por el gas que le impedía ver y respirar de manera adecuada. Agregó que recibió diversos empujones y golpes por parte de los elementos policiales de la SSC, quienes lo tiraron al piso, lo arrastraron, lo patearon y lo azotaron contra una patrulla, que fue ingresado a la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3, y le robaron sus pertenencias, incluyendo su mochila y una identificación, “que un policía dijo, “dale la vuelta para ingresarlos al MP por atrás”.⁴⁸³

348. En el certificado de estado físico del 30 de septiembre de 2024, esta Comisión documentó ocho lesiones, consistentes en excoriaciones y equimosis,⁴⁸⁴ y en la mecánica de lesiones practicada se concluyó que:

Una vez analizados todos los elementos del caso, incluyendo la narración realizada por SSJ, la descripción de las agresiones recibidas, la sintomatología referida, lo descrito en la literatura médico legal y lo encontrado durante mi intervención, incluida la exploración física efectuada, se puede establecer que **existe un alto grado de concordancia** entre las agresiones físicas que **SSJS** manifestó haber recibido y el resto de los elementos analizados.⁴⁸⁵

349. Así, se advierte que las agresiones en contra de la víctima se dieron fuera y dentro de la agencia del Ministerio Público en Tlalpan.

Caso 15

350. La víctima directa **19 Karen Castillo Cardona**, quien se desempeña como periodista y observadora de derechos humanos,⁴⁸⁶ se ubicó en la

⁴⁸² Anexo, Evidencia 146.

⁴⁸³ Anexo, Evidencia 38.

⁴⁸⁴ Anexo, Evidencia 67, Certificación de estado físico del 30 de septiembre de 2024 realizada a **SSJS** por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones.

⁴⁸⁵ Anexo, Evidencia 147.

⁴⁸⁶ Anexo, Evidencia 39.

videograbación oficial entre las 19:34:45 a 19:35:37 en las inmediaciones de la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3.⁴⁸⁷

- 351.** De acuerdo al testimonio recabado por esta Comisión, al momento en que comenzaron las agresiones, varios policías hombres la rodearon y comenzaron a jalnearla de la ropa. Posteriormente, una mujer policía le jaló el cabello y, entre todos y todas, la tiraron al suelo, donde continuaron agrediéndola con patadas mientras se encontraba en el piso.⁴⁸⁸ En relación a este testimonio, el 30 de septiembre de 2024, esta Comisión practicó un certificado de estado físico en donde documentó la presencia de seis lesiones.⁴⁸⁹ También se practicó una mecánica de lesiones en donde se concluyó que:

Es posible señalar que existe un alto grado de concordancia entre la narración de las agresiones físicas que realizó Karen Natalia Castillo Cardona con las lesiones que fueron observadas por la suscrita el 9 de septiembre de 2024.⁴⁹⁰

- 352.** Posteriormente, en dos videos aportados por una de las partes peticionarias, se reconoció a la víctima, como se señala en la certificación recabada por esta Comisión:

Se reconoce como la persona que aparece visible en los minutos 00:00:01 a 00:00:06 de la videograbación, en los cuales se observa que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México la jalnear y, al girar en su propio eje, se desgarró su blusa quedando su espalda descubierta. De igual manera, se reconoce como la persona que aparece en los minutos 00:00:14 al 00:00:25, en los cuales se aprecia que se encuentra sobre el suelo y un elemento de la policía de la referida Secretaría la golpea en dos ocasiones con el escudo

Se reconoce como la persona que aparece visible en los minutos 00:00:02 a 00:00:06 de la videograbación, en los cuales se observa que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México la jalnear y, al girar en su propio eje, se desgarró su blusa quedando su espalda descubierta. De igual manera, se reconoce como la persona que aparece en los minutos 00:00:15 al 00:00:25, en

⁴⁸⁷ Anexo, Evidencias 111, 112.

⁴⁸⁸ Anexo, Evidencia 39.

⁴⁸⁹ Anexo, Evidencia 63, Certificación de estado físico del 30 de septiembre de 2024, realizada a **Karen Natalia Castillo Cardona** por personal de esta Comisión, en la que se observaron lesiones.

⁴⁹⁰ Anexo, Evidencia 134.

los cuales se aprecia que se encuentra sobre el suelo y un elemento de la policía de la referida SSC-CDMX la golpea en dos ocasiones con el escudo.⁴⁹¹

353. En este caso se precisa que las agresiones en contra de la víctima se dieron afuera de la agencia del Ministerio Público en Tlalpan. También se destaca que esta Comisión recabó una nota psicosocial relacionada con las afectaciones que sufrió la **víctima directa 19 Karen Castillo Cardona** con motivo de estos hechos, en donde se asentó que identifica “distintas situaciones de riesgo y violencia debido a la naturaleza de su labor, identifica la vivencia del 5 de septiembre como ‘la más traumante’, pues fue entonces cuando comenzó a reconocer diversas emociones y sensaciones corporales que antes no experimentaba”.⁴⁹²

354. Para esta Comisión resulta fundamental destacar los impactos diferenciados que las violaciones a la integridad personal, tanto física como psicológica tienen en las mujeres, en particular derivados de su participación en actos de protesta que se ven agravados en razón de género.

355. En el caso concreto, la forma en que se materializaron las agresiones en perjuicio de la **víctima directa 19 Karen Castillo Cardona**, particularmente lo relativo a que fue rodeada por varios policías hombres, jaloneada de la ropa y del cabello, tirada al suelo y agredida con patadas, así como a que, durante dichos jaloneos, se produjo el desgarramiento de su blusa, quedando expuesta parte de su cuerpo, evidencian una afectación diferenciada a su dignidad e integridad personal por razón de género, máxime cuando en la nota psicosocial se identifica que la víctima reconoce estos hechos como la vivencia “más traumante” y refiere la aparición de emociones y sensaciones corporales que antes no experimentaba.

356. En tal motivo, como se desarrollará en el apartado relacionado con los estándares para la reparación, resulta fundamental que se contemple en la integración de planes de recomendación, los impactos diferenciados, en relación con el principio de igualdad y no discriminación.

Caso 16

357. En relación a los hechos materia de este instrumento recomendatorio, la **víctima directa 26 AAY**, refirió haber sufrido diversos golpes con objetos

⁴⁹¹ Anexo, Evidencias 111 y 112.

⁴⁹² Anexo, Evidencia 142, Nota Psicosocial de 13 de febrero de 2026, suscrito por dos personas Peritas Psicosocial Auxiliar, adscritas a la CDHCM, en relación con la C. **Karen Natalia Castillo Cardona**.

metálicos y de plástico, los cuales se correlacionan con las lesiones documentadas por esta Comisión mediante el certificado de estado físico del 8 de octubre de 2024.⁴⁹³ En la mecánica de lesiones que se practicó se concluyó que:

Es posible señalar que **existe un alto grado de concordancia** entre la narración de las agresiones físicas que narra la examinada de identidad reservada AAY, con las lesiones que observe el 9 de septiembre de 2024 en cuanto a las equimosis.⁴⁹⁴

358. Cabe destacar que, si bien en los casos de las **víctimas directas 1 Claudia Erika Zenteno Zaldívar, 10 KEZF y 7 Edgar Fernando Fernández Villa**, no se logró acreditar mediante mecánica de lesiones la existencia de un alto grado de concordancia entre la narración de las agresiones físicas con las lesiones certificadas por esta Comisión, ello no desvirtúa los hechos denunciados, pues esta Comisión sí tuvo por acreditada la presencia de dichas víctimas en las inmediaciones de la Coordinación Territorial,⁴⁹⁵ así como la existencia de lesiones certificadas, sumado a que del análisis integral de sus testimonios, que como se refirió son prueba preponderante para esta Comisión, en relación con las demás declaraciones de testigos y lesiones documentadas, se advierte que sus narrativas guardan coherencia y relación con las agresiones identificadas. En este caso, resulta válido examinar violaciones al derecho a la integridad personal, a partir de la valoración de prueba circunstancial, así como de indicios y presunciones, siempre que de dichos elementos sea posible derivar conclusiones consistentes sobre los hechos, sumado a que la autoridad no aportó alguna prueba en contrario.⁴⁹⁶

359. En ese sentido, esta Comisión considera que las declaraciones y reconocimientos en videograbaciones de las **víctimas directas 1 Claudia Erika Zenteno Zaldívar, 10 KEZF y 7 Edgar Fernando Fernández Villa**,⁴⁹⁷ concatenadas con el resto de las declaraciones de las personas que estuvieron presentes en la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3,⁴⁹⁸ acreditan un hilo narrativo consistente con los hechos de violaciones al derecho a la integridad personal por uso indebido de la fuerza de los elementos de la SSC-

⁴⁹³ Anexo, Evidencia 71.

⁴⁹⁴ Anexo, Evidencia 128.

⁴⁹⁵ Anexo, Evidencias 30, 15, 27, 112 y 120.

⁴⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C, núm. 392, párr. 68.

⁴⁹⁷ Anexo, Evidencias 30, 15, 27, 112 y 120.

⁴⁹⁸ Anexo, Evidencias 16, 17, 23, 24, 25, 28, 31, 33, 35, 36, 37, 38 y 39.

CDMX. Por lo que se concluye que las **víctimas directas 1 Claudia Erika Zenteno Zaldívar, 10 KEZF y 7 Edgar Fernando Fernández Villa**,⁴⁹⁹ acreditaron los hechos en que sustenta su queja, destacándose que la SSC-CDMX no puede justificar su defensa en la falta de indicios o elementos probatorios de las víctimas, ya que como se explicó, en casos como el que nos ocupa, son las propias autoridades estatales, quienes controlan los medios necesarios para el esclarecimiento de los hechos posiblemente violatorios de derechos humanos en su jurisdicción⁵⁰⁰ y el dicho de la víctima tiene presunción de veracidad.⁵⁰¹

- 360.** Derivado del análisis de los casos previamente expuestos, esta Comisión concluye que los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana incurrieron en un uso indebido de la fuerza, al no observarse el respeto a los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad ni rendición de cuentas, lo que se tradujo en una afectación al derecho a la integridad personal de las víctimas directas.
- 361.** De las evidencias recabadas se desprende que, en el caso concreto, los medios y métodos empleados por los agentes no guardaron correspondencia con el nivel de resistencia ni con la existencia de un riesgo real que justificara tal intervención.
- 362.** Para esta Comisión es importante destacar que una de las principales funciones de las corporaciones de seguridad, está relacionada con la prevención de delitos y la protección de las personas y del orden público. Ello implica que, en determinados escenarios, se justifica e incluso es necesario el despliegue y actuación de elementos de seguridad, sujetándose a la normatividad aplicable y ajustando su intervención conforme a los principios sobre uso de la fuerza pública.
- 363.** Al respecto, para esta Comisión, el uso de la fuerza por parte de agentes policiales pudo haber atendido a un fin legítimo, pues se trató de preservar y prevenir los daños en el inmueble de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3.

⁴⁹⁹ Anexo, Evidencias 30, 15, 27, 112 y 120.

⁵⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ascencio vs México*, Véase *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo, supra, párr. 135, y *Caso Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (Sename) vs. Chile*, supra, párr. 202.

⁵⁰¹ Artículo 115 del Reglamento de la Comisión.

- 364.** Sin embargo, la existencia de una finalidad legítima no basta para que el uso de la fuerza sea legítimo, pues deben atenderse el resto de los principios, justificándose en cada caso la absoluta necesidad, proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, ateniendo a la gradualidad en el uso de la fuerza derivada del riesgo objetivo; así como sujetarse al principio de rendición de cuentas.
- 365.** En este caso, tampoco se adoptaron las acciones preventivas correspondientes, ya que el operativo no respondió a una planeación que tomara en cuenta los hechos previamente ocurridos ni el contexto de los reclamos formulados horas antes en la explanada de la alcaldía Xochimilco por las personas manifestantes en apoyo a la comunidad de San Gregorio.
- 366.** Tampoco se consideró que dicha manifestación pública no constituía un hecho aislado, sino que se inscribía en un contexto más amplio, en el que confluyen diversos reclamos de esta comunidad dirigidos a las autoridades de la alcaldía Xochimilco, realizados en el marco de una protesta en la que el grupo de personas manifestantes sufrió agresiones por particulares sin que la autoridad policial les protegiera. Ese conocimiento previo permitía razonablemente anticipar un mayor nivel de inconformidad y tensión frente a la actuación institucional, lo que exigía un despliegue policial orientado primordialmente a la prevención, la protección y la distensión del conflicto.
- 367.** En el marco de las acciones concomitantes a los hechos, tampoco se acreditó la absoluta necesidad de la intervención policial en los términos en que ésta se ejecutó, pues existían alternativas razonables y menos lesivas para atender la situación planteada por las personas manifestantes, sin recurrir a la incapacitación de las víctimas⁵⁰² ni a las agresiones referidas. De hecho, la propia información remitida por la SSC-CDMX permite advertir que los hechos pudieron ser atendidos mediante técnicas de persuasión y comandos verbales,⁵⁰³ conforme a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Sin embargo, esa narrativa institucional resulta inconsistente con la evidencia recabada por esta Comisión sobre la forma en que realmente se desarrolló la intervención.

⁵⁰² "Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor", artículo 6.V de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

⁵⁰³ Anexo, Evidencia 96.

368. Aunado a ello, el uso de la fuerza no fue proporcional al nivel de resistencia que reportaron las autoridades, pues derivado de los daños causados al inmueble de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3 y del uso de extintores por un grupo aislado de las personas manifestantes, inmediatamente el uso de la fuerza escaló hacia las víctimas directas, a través de la incapacitación, quienes refirieron que fueron arrastradas por elementos policiales,⁵⁰⁴ lo cual también se verificó mediante la inspección de la videograbación proporcionada por la SSC-CDMX de las inmediaciones de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3.⁵⁰⁵

369. Tampoco se advierte el cumplimiento de los principios de oportunidad y racionalidad en la intervención policial desplegada en la Coordinación Territorial Tlalpan 2 y 3. En particular, el principio de oportunidad exige que toda actuación se encamine a reducir al máximo cualquier afectación a la vida y a la integridad personal, extremo que en el caso no pudo ser verificado. De igual forma, no se observa que la actuación haya sido racional, lo cual supone que, en el despliegue de la fuerza, es necesario valorar el contexto específico de los hechos, incluidas las circunstancias de la agresión, las características personales de las personas involucradas y las capacidades tanto del sujeto como de los propios elementos policiales. Una ponderación adecuada de estos factores debió incidir en la forma de intervención, privilegiando el agotamiento de mecanismos menos lesivos —como técnicas de disuasión, el diálogo o el empleo de comandos verbales— antes de recurrir al despliegue físico de los elementos policiales.

370. Finalmente, en las acciones posteriores a los hechos, se advierte que las autoridades de la SSC-CDMX desatendieron al principio de rendición de cuentas y vigilancia ya que no proporcionaron información clara sobre los elementos que incapacitaron a las **víctimas directas 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 26**, de acuerdo a las lesiones que documentó esta Comisión. Ello debió haber permitido justificar, en cada caso concreto, el uso de la fuerza desplegado y reportarlo, pero no se hizo, pese a que como se refirió, existe evidencia documental y videográfica del actuar abusivo de los elementos policiales que no fue debidamente reportado.

371. Con ello, además, se incumplieron las disposiciones del protocolo de actuación en contextos de manifestaciones de la Ciudad de México, en donde se contempla que cada uno de los elementos policiales que despliegue el uso de

⁵⁰⁴ Anexo, Evidencias 16, 25, 30, 31, 35, 36 y 38.

⁵⁰⁵ Anexo, Evidencia 44 y 113.

la fuerza deberá emitir un informe específico para evaluar su comportamiento, que deberán portar identificaciones posibles para permitir la identificación y el deslinde de responsabilidades correspondientes,⁵⁰⁶ así como realizar los informes pormenorizados sobre uso de la fuerza previstos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.⁵⁰⁷

372. Asimismo, conforme a los estándares previamente citados, una vez que las autoridades policiales hicieron uso de la fuerza y ello derivó en lesiones a personas manifestantes, surgía la obligación de garantizar la atención médica correspondiente. No obstante, en el presente caso dicha obligación no fue cumplida, por el contrario, las personas que resultaron lesionadas tuvieron que cubrir por sus propios medios los gastos derivados de la atención hospitalaria que requirieron.

373. Por lo expuesto, esta Comisión tiene por acreditada la vulneración al derecho a la integridad personal de las **víctimas directas 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 26**, quienes se encontraban en las inmediaciones y otros al interior de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3. Sus testimonios, así como los certificados de estado físico, dan cuenta de que fueron objeto de diversas agresiones por parte de elementos policiales de la SSC-CDMX, quienes hicieron un uso indebido de la fuerza, mediante actuaciones que no resultaron proporcionales ni absolutamente necesarias en las circunstancias del caso.

374. A dichas afectaciones a la integridad personal se suma el impacto psicológico derivado de los hechos, pues esta Comisión identificó la existencia de consecuencias psicosociales en las víctimas directas, las cuales incluso se han prolongado en el tiempo y, en diversos casos, se han visto agravadas. Ello, a partir de lo que refieren como un entorno de inseguridad y criminalización en sus labores en la defensa de su comunidad, lo que ha provocado modificaciones relevantes en sus dinámicas de interacción social y puede incidir negativamente en su participación futura como activistas y defensoras de derechos humanos, en razón de los hechos materia del presente instrumento recomendatorio.⁵⁰⁸

VIII. 6 Fundamentación respecto al derecho a la seguridad jurídica

⁵⁰⁶ Artículos vigésimo sexto y trigésimo segundo.

⁵⁰⁷ Artículo 32 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

⁵⁰⁸ Véase Anexo, Evidencia 108.

- 375.** El derecho a la seguridad jurídica garantiza a todas las personas la certeza de que sus derechos y posesiones sólo pueden ser afectados por la autoridad conforme a los procedimientos previamente establecidos.⁵⁰⁹
- 376.** Su garantía implica que las personas conozcan con claridad las normas y facultades de las autoridades y en consecuencia puedan saber a qué atenerse, evitando así que se cometan actos de autoridad de carácter arbitrario, brindando certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley.⁵¹⁰
- 377.** El derecho a la seguridad jurídica se reconoce en normativa universal e interamericana, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), artículo 3.º; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), artículo I; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículos 7.1 y 7.2, así como en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM, artículo 6.C de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 36.4 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, y 128 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁵¹¹
- 378.** Conforme a dichas normas, los Estados tienen la obligación de garantizar las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones a este derecho, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para protegerlo y preservarlo conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales, o particulares, atenten contra los mismos. Esta protección activa no sólo involucra al Poder Legislativo, sino a toda institución estatal.⁵¹²
- 379.** En consecuencia, toda autoridad pública se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público para impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos

⁵⁰⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de seguridad jurídica*. Colección Garantías Individuales, núm. 2, 2ª edición, México, 2005, p. 11.

⁵¹⁰ Sentencia de amparo directo en revisión 479/2011 de la Segunda Sala, p. 31, citada en CDHCM. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 1a. ed., México, CDHCM, 2020, p. 119.

⁵¹¹ Artículo 128. Deber de lealtad El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

⁵¹² ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 31 Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004, párr. 4.

sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.⁵¹³ Por lo que, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley —en sentido material— les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden —sea por acciones u omisiones— agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y, en consecuencia, las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual “agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”,⁵¹⁴ en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta del funcionariado público.⁵¹⁵

380. Lo anterior implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y a su dignidad,⁵¹⁶ absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de personas servidoras públicas.⁵¹⁷

381. En este orden de ideas, la Corte IDH ha señalado que:

toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.⁵¹⁸

382. Respecto al Informe Policial Homologado y su relación con la garantía al derecho a la seguridad jurídica, en el Poder Judicial de la Federación, se ha reconocido que, en caso de asentar circunstancias que no guardan relación en la manera en que se realizó la detención, se estará incurriendo en una conducta delictiva, así como en una vulneración a la seguridad jurídica, a saber:

⁵¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006, Tesis: P./J. 69/2006. 9a Época.

⁵¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 310.

⁵¹⁵ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

⁵¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 286.

⁵¹⁷ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

⁵¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 76.

Para efectos de establecer la tipicidad de la conducta de falsear el reporte de detención, elaborado por agentes de la autoridad, el informe policial homologado relativo a la detención del imputado, se debe considerar como el registro administrativo de detención, a que alude el delito previsto en el artículo 215, fracción XV, del Código Penal Federal, porque la razón de dicha previsión típica, deriva de la necesidad de registrar fehacientemente en documento oficial, las circunstancias en que cualquier persona es privada de la libertad por los agentes del Estado, máxime si se trata de elementos policiacos quienes realizan la detención de la persona, en la medida en que el artículo 16 de la Constitución Federal, ordena un registro inmediato de la detención, sin exigir un formato determinado para ello.⁵¹⁹

- 383.** En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente estatal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente que haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante.⁵²⁰

VIII.7 Motivación respecto a las violaciones a la seguridad jurídica

- 384.** En relación con las detenciones que tuvieron lugar en la explanada de la alcaldía de Xochimilco, en particular respecto a la **víctima directa 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo**, esta Comisión logró constatar que, en la videograbación proporcionada en disco compacto por la SSC-CDMX, se logra observar que, entre las 13:49:49 y 13:50:03:

[Que **víctima directa 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo**] se retira del lugar bajando por la rampa que se ubica en uno de los costados de la multicitada explanada, lo que también hacen otras personas que igualmente participaban en la manifestación, esto

⁵¹⁹ Tesis XI.P.38 P (10a.). "INFORME POLICIAL HOMOLOGADO RELATIVO A LA DETENCIÓN. CONSTITUYE EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIÓN A QUE ALUDE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL" publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 76, marzo de 2020, Tomo II, página 929, registro digital: 2021745.

⁵²⁰ Véase Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal, 27 de julio 2006. Consultado en: http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC

mientras continuaban siendo agredidos físicamente por las personas pertenecientes al [*grupo ajeno a la protesta*], algunas de las cuales los persiguieron por las calles aledañas a la alcaldía Xochimilco, [...] es decir, rumbo a la calle Pino, la cual es paralela a la calle Guadalupe I. Ramírez.⁵²¹

385. Dicha situación resulta contradictoria con la versión de los elementos policiales que practicaron la detención, quienes refirieron que, fue hasta entre las 14:40 y 14:45 horas⁵²² cuando se presentó el *grupo ajeno a la protesta* que propició las agresiones y cuando apreciaron los hechos con apariencia del delito, por lo que realizaron la detención de la **víctima directa 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo**, aproximadamente a las 14:50 horas, colocándose en una formación de círculo y realizando la detención en la explanada, en los términos plasmados en el Informe Policial Homologado.⁵²³

386. Independientemente del desfase en la temporalidad que refleja la videograbación y los horarios plasmados en el Informe Policial Homologado, existe concordancia entre la videograbación y lo referido por la **víctima directa 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo**, en su testimonio rendido a esta Comisión, quien refiere que derivado de que observó agresiones por el *grupo ajeno a la protesta*, se vio obligada a huir de la explanada de la alcaldía para posteriormente ser interceptada por particulares, quienes la entregaron a la policía que realizó la detención, a saber:

A las 13.30 horas se continuó con el mitin, cuando del lado izquierdo de la alcaldía, se acerca un grupo de personas con palos, en su mayoría hombres, quienes agredieron a las personas asistentes al mitin, en ese momento los policías se retiran. Escucha que las personas dicen que traen un cuchillo. En varias ocasiones escuchó no dejen ir a la de rosa, refiriéndose a ella. Corrió hacia el Centro de Salud para protegerse de las agresiones. Escapó de una golpiza y tenía miedo porque escuchó que tenían armas. Logró salir corriendo por un callejón, hasta la avenida Nuevo León. No obstante, antes de cruzar la calle escuchó una detonación de arma de fuego. Mientras estaba en el callejón, se percató de además de los golpeadores, la correteaban los policías. Cuando intentaba resguardarse en una local de quesadillas, pero la sacaron, por lo que corrió a una tienda y observó a un funcionario del área Jurídica de la alcaldía, junto con seis golpeadores, quienes la sacaron de la tienda y la entregaron a la policía. Después fue esposada y la subieron a una camioneta. Una de las policías le refirió "tú eres la mágica". Pidió a la persona de la tienda que la grabara

⁵²¹ Anexo, Evidencia 43 y 124.

⁵²² Anexo, Evidencias 8, 9 y 10.

⁵²³ Véase Anexo, Evidencia 11.

y después a un conocido; sin embargo, el personal de la alcaldía y de la Secretaría no les permitió grabar.⁵²⁴

387. De igual manera, en los informes correspondientes que se rindieron a esta Comisión, se refirió que, contrario a lo señalado por la **víctima directa 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo**, los elementos policiales aseguraron que la detención se realizó en la explanada.⁵²⁵

388. De acuerdo con el contenido de la declaración de la **víctima directa 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo**, así como el análisis de las videograbaciones,⁵²⁶ esta Comisión advierte que, al menos, se reunieron elementos suficientes que permiten poner en duda la fiabilidad de la información reportada por los elementos policiales,⁵²⁷ lo cual permite inferir, de acuerdo al estándar requerido para acreditar posibles violaciones a derechos humanos, así como la reversión de la carga de la prueba que opera en este tipo de casos, que era la SSC-CDMX quien se encontraba obligada a remitir información justificada de que la detención de la **víctima directa 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo** se llevó a cabo respetando los derechos humanos.

389. En línea con los hechos anteriormente descritos, esta Comisión también documentó la salida de la explanada de la alcaldía Xochimilco de la **víctima directa 14 Jorge Manuel Cancino García** y la **víctima directa 6 Uriel García Rosas**, visibles en los minutos 13:49:43 a 13:49:46 de las videograbaciones de la SSC-CDMX, cuestión que también coincide con lo manifestado en sus declaraciones.

390. En lo que interesa, destaca que en los testimonios recabados por esta Comisión, tanto la **víctima directa 14 Jorge Manuel Cancino García**, así como la **víctima directa 6 Uriel García Rosas**, refirieron que después de la llegada del *grupo ajeno a la protesta* los comenzaron a perseguir aproximadamente cinco policías, sin embargo, continuaron hasta la avenida Nuevo León y estando frente al establecimiento denominado Distribuidora de Carnes Torres fueron detenidos, al mismo tiempo, por el personal de la policía

⁵²⁴ Véase Anexo, Evidencia 41.

⁵²⁵ Véase Anexo, Evidencias 88, 89, 91 y 92.

⁵²⁶ Véase Anexo, Evidencia 124.

⁵²⁷ Anexo, Evidencias 8, 9, 10 y 11.

de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo cual ocurrió aproximadamente a las 14:10 horas.⁵²⁸

391. Esta información también es coincidente con el testimonio de **víctima directa 29, RRC**, quien manifestó en el testimonio recabado por esta Comisión que, aproximadamente a las 14:00 horas del 5 de septiembre de 2024, las personas que se encontraban en la explanada de la alcaldía Xochimilco comenzaron a ser agredidas por el *grupo ajeno a la manifestación*. Ante estos hechos, RRC señaló que huyó por calles aledañas junto con **víctima directa 9, Anselma Margarito Francisco**, con el propósito de salvaguardar su integridad física. Unos minutos después, cayó en una zanja que se encontraba abierta por obras de drenaje, sufriendo una lesión en su pierna. Posteriormente, a pesar de encontrarse herido, logró salir de la zanja y fue obligado a subir a una camioneta policial. Añadió que la camioneta avanzó aproximadamente dos cuadras, hasta que observó, en las inmediaciones de un establecimiento cerrado, a **víctima directa 9, Anselma Margarito Francisco** sometida por dos mujeres policías.⁵²⁹

392. En estos casos, también se advierten inconsistencias entre la información proporcionada a esta Comisión por los elementos de la SSC-CDMX y las coordinaciones territoriales TLP-2 y TLP-3, lo cual incide directamente en la fiabilidad de la información rendida. Lo anterior impacta, además, en que, al no reportar las circunstancias reales en las que se materializó la detención, se configure una violación al derecho a la seguridad jurídica.

393. En específico, esta Comisión constata que los elementos policiales que practicaron la detención de las **víctimas directas 6 Uriel García Rosas, 9 Anselma Margarito Francisco, 14 Jorge Manuel Cancino García, 29 RRC y 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo** reportaron información contraria a las constancias videográficas oficiales de la SSC-CDMX, que son contemporáneas al momento de la detención.

394. En particular, no logró observarse el señalamiento hacia quienes presuntamente participaron en el hecho con apariencia de delito, ni la formación en círculo que refieren los policías en sus entrevistas ante la agencia del Ministerio Público.⁵³⁰ A ello, se suma el hecho de que la propia parte agraviada en el hecho con apariencia de delito, es decir la víctima del delito de

⁵²⁸ Anexo, Evidencias 26, 29, 125 y 126.

⁵²⁹ Anexo, Evidencia 40.

⁵³⁰ Anexo, Evidencias 8, 9 y 10.

lesiones quien fungía como servidor público en la alcaldía Xochimilco, precisó que los hechos con apariencia del delito que denunció no se suscitaron en el horario que refieren los policías si no prácticamente una hora antes (en el momento en que se registra la videograbación de la alcaldía Xochimilco).⁵³¹

395. Al respecto, también se advierte que derivado de un peritaje forense en materia de videograbación, realizado por la FGJCDMX, se determinó que del análisis de la videograbación se certificó que el video “no proporciona ninguna información ni se cuenta con los elementos suficientes para determinar si las acciones que se aprecian corresponden al delito de resistencia a particulares, ya que no se logran observar imágenes evidentes de alguna autoridad tratando de detener a particulares”.⁵³²

396. Dicha declaración, concatenada con los testimonios de las **víctimas directas 6 Uriel García Rosas, 9 Anselma Margarito Francisco, 14 Jorge Manuel Cancino García 29 RRC y 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo**, permite concluir que las referencias de las y los policías, en sus entrevistas y el informe policial homologado, tienen inconsistencias respecto a los hechos que realmente se suscitaron en la alcaldía Xochimilco.

397. Actualmente, la carpeta de investigación⁵³³ que se inició con motivo de ese informe policial homologado y las entrevistas de los policías que realizaron la detención continúa en trámite⁵³⁴ sin que la agente del Ministerio Público haya desplegado acciones, después de haber advertido esta contradicción en el testimonio de los elementos de la Policía Auxiliar de la SSC-CDMX. Es decir, la FGJCDMX mantiene aún esta investigación en trámite, a pesar de que han variado notoriamente las circunstancias en que se justificó la retención y el acuerdo de verificación de flagrancia⁵³⁵ de las **víctimas directas 6 Uriel García Rosas, 9 Anselma Margarito Francisco, 14 Jorge Manuel Cancino García, 29 RRC y 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo**, quienes actualmente permanecen en libertad bajo las reservas de ley. Incluso destaca que el acuerdo de verificación de flagrancia refiere que:

⁵³¹ Anexo, Evidencia 107, Entrevista del lesionado Francisco Pastrana Basurto, de las 12:25 horas del día 11 de marzo de 2025, ante la Agencia del Ministerio Público en Tlalpan.

⁵³² Anexo, Evidencia 46.

⁵³³ Anexo, Evidencia 1.

⁵³⁴ De acuerdo a la evidencia consultada por esta Comisión, se documentó que la carpeta de investigación continúa en trámite, tal como se advierte en el Anexo, Evidencia 110, Determinación de 28 de octubre de 2025, suscrita por la Agente del Ministerio Público TLP-3, Lic. María Guadalupe Segoviano Rivera, de la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan dentro de la Carpeta de Investigación CI-FITLP/TLP-3/UI-2 C/D/00643/09-2024.

⁵³⁵ Anexo, Evidencias 12 y 13.

[E]s por lo anterior que se llega a la conclusión que queda configurada la figura de flagrancia en los términos de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales por cualquier las razones antes referidas, lo que en el caso concreto se actualiza: 147-. hipótesis de detención en caso de flagrancia el cual establece que persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima esta con la misma prontitud al ministerio público [...] Por lo anterior, se concluye que la detención de los imputados fueron realizadas (sic) **conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la presente determinación.**⁵³⁶
[Lo resaltado es propio]

398. En ese contexto, esta Comisión constata que el hecho de que la investigación permanezca sin actuaciones sustantivas desde el 28 de octubre de 2025,⁵³⁷ sin que se hayan ordenado ni practicado diligencias adicionales, ni recabado nuevos datos de prueba, aun cuando surgieron indicios relevantes que evidenciaban contradicciones en el informe policial homologado, pone de manifiesto una actuación ministerial carente de la debida diligencia y contraria al deber de lealtad que rige su función constitucional. Tal inactividad no sólo resulta injustificada, sino que constituye una actuación al margen de los principios de legalidad, objetividad y profesionalismo, en tanto, pese a existir elementos suficientes para definir el rumbo de la investigación, ésta se mantiene abierta de manera indefinida. Esta dilación indebida vulnera el derecho a la seguridad jurídica de las **víctimas directas 6 Uriel García Rosas, 9 Anselma Margarito Francisco, 14 Jorge Manuel Cancino García, 29 RRC y 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo**, al colocarlas en un estado de incertidumbre permanente respecto de su situación jurídica.

399. En relación con la afectación que sufrieron las personas detenidas, específicamente **víctima directa 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo**, esta Comisión documentó en opinión psicosocial que existe un daño al proyecto de vida con motivo de los hechos que se abordaron en esta recomendación, destacando una percepción de notoria injusticia por las circunstancias en que se suscitó la detención y el inicio de la carpeta de investigación, en su contra, a saber:

⁵³⁶ Anexo, Evidencia 12.

⁵³⁷ Anexo, Evidencia 110.

[M]e intimidan y me hacen pensar, reafirmar lo que ya sé de... como que se me hace como una simulación muchas veces de que van a atender el caso y ya cuando toca hacer como una acción que realmente puede ser diferencia para el caso, pues algo pasa que no se puede revisar la carpeta por algo, y se tienen que meter amparos por eso o quejas... tiene un buen de procesos abiertos (el Estado), de delitos que ha fabricado, y ellos están como dentro de eso. O sea, todos (personas imputadas) somos activamente políticos y yo creo que desde mi punto de vista es conveniente para el estado tener una investigación abierta, es su forma de tenernos agarrados.⁵³⁸

- 400.** Bajo dichas consideraciones, esta Comisión determina que la FGJCDMX, así como la SSC-CDMX vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de las **víctimas directas 6 Uriel García Rosas, 9 Anselma Margarito Francisco, 14 Jorge Manuel Cancino García, 29 RRC y 20 Penélope Estefanía Galicia Argumedo**, ya que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México asentó conductas ajenas a la realidad en el reporte de la detención, y la FGJCDMX, una vez que tuvo conocimiento de ello incumplió con su deber de conducir la investigación con debida diligencia, dentro de un plazo razonable y con apego estricto a los principios que rigen la función ministerial.

IX. POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

- 401.** Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sostiene que bajo un paradigma democrático, el derecho a la protesta, es un componente esencial de la democracia participativa y del reconocimiento de derechos, en la que el desarrollo y el estado de bienestar se construye colectivamente, y su ejercicio se erige como mecanismo insustituible para transmitir a los órganos de autoridad el sentir común respecto de la toma de decisiones y de la ejecución de acciones concretas sobre cuestiones de interés general, así como para expresar demandas, disensos y reclamos. Dicha mirada ha sido en gran medida una de las características propias de la Ciudad de México, en el que se han ampliado históricamente los marcos y condiciones para la protección de derechos. En consecuencia, la labor de la seguridad en contextos de manifestación debe entenderse como una función orientada a proteger a las personas y a facilitar el ejercicio de derechos, y no como un criterio para restringirlos.

⁵³⁸ Anexo, Evidencia 148.

402. Asimismo esta Comisión, reconoce que garantizar la seguridad ha sido desde siempre una de las funciones principales del Gobierno de la Ciudad de México; en regímenes democráticos, dicho concepto ha evolucionado para incorporar una mirada que ponga en el centro a las personas, la convivencia pacífica y límites a la arbitrariedad en el ejercicio de poder, en particular del poder punitivo.⁵³⁹

403. En este sentido, la noción de seguridad ciudadana no puede desvincularse del respeto y garantía de los derechos humanos: lejos de ser dimensiones en tensión permanente, los derechos operan como parámetros que ordenan, encauzan y controlan la actuación estatal, de modo que el mantenimiento del orden público se ejerza dentro de cauces democráticos y con sujeción estricta a la legalidad. De ahí que toda intervención de la autoridad que incida en el ejercicio de la protesta deba encontrarse debidamente fundada y motivada, orientarse a fines legítimos y observar salvaguardas que eviten decisiones arbitrarias o prácticas que, bajo un discurso de seguridad, terminen por desalentar, restringir indebidamente o inhibir el ejercicio de libertades públicas.

404. Por ello, la protección del derecho a la protesta exige un equilibrio delicado entre la garantía del orden público y los derechos y libertades de terceras personas. Por un lado, la protección efectiva de este derecho, por el otro, la premisa fundamental de que su ejercicio constituye la regla, mientras que las restricciones representan la excepción, quedando la autoridad obligada a justificar la necesidad y proporcionalidad de cualquier limitación.

405. Aunado a lo anterior, cuando el origen del reclamo subyacente a la protesta está asociado al ejercicio de derechos presuntamente vulnerados, es indispensable priorizar, por parte de las autoridades, la adopción de medidas de atención y diálogo, considerando incluso la implementación de medidas reforzadas cuando se trata de personas y colectivos en situación de especial vulnerabilidad o históricamente discriminados, particularmente integrantes de pueblos y comunidades indígenas, mujeres, infancias u otros grupos. Asimismo, en línea con lo señalado por diversos organismos internacionales de derechos humanos, esta Comisión reitera que, en contextos democráticos, el ejercicio del derecho a la protesta conlleva, de manera inherente, la posibilidad de generar molestias o afectaciones a otros derechos.⁵⁴⁰ En

⁵³⁹ CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, p. 8 y 9.

⁵⁴⁰ *General 02/2023: Protestas feministas*. CDHCM. En ese sentido, el ejercicio del derecho a la protesta podrá generar molestias o afectaciones a otros derechos, como la libertad de circulación o libre tránsito; sin embargo, "este tipo de

consecuencia, la ponderación de afectaciones a otros derechos debe realizarse considerando la especial relevancia democrática del derecho a la protesta.

406. Como ha sido ampliamente señalado el uso de la fuerza pública y del derecho penal debe ser la última ratio, por lo que solo puede emplearse cuando sea estrictamente necesario y bajo un escrutinio reforzado de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Esta exigencia se intensifica en contextos de protesta, donde deben privilegiarse mecanismos de distensión, desescalamiento, diálogo y solución de conflictos, con la participación coordinada por autoridades, incluyendo la colaboración con las de mayor proximidad territorial como las alcaldías, ya que pueden establecer mecanismos de escucha y atención temprana para las exigencias, y así procesar el conflicto de forma democrática, desde un enfoque de construcción de paz. Como ya señaló esta Comisión en recomendaciones previas⁵⁴¹, resulta indispensable contar con estructuras e instituciones sólidas, articuladas y coordinadas (más allá de aquellas encargadas de la seguridad) que atiendan la conflictividad social y el ejercicio de derechos sin estigmatizar, ni criminalizar la protesta.

407. En el presente caso, existía una demanda persistente relacionada con el uso de determinados espacios comunitarios que motivó los actos de protesta que a su vez derivaron en las violaciones referidas en el presente instrumento. Por ello, además de atender las violaciones acreditadas en el presente instrumento relacionadas con el actuar de las autoridades en el contexto de la protesta y el uso de la fuerza, es fundamental que se abran canales de escucha para la comunidad, a fin de atender sus legítimas demandas y encauzar institucionalmente el conflicto mediante mecanismos democráticos. Ello considerando que, sin perjuicio de las atribuciones específicas de las instancias especializadas de seguridad ciudadana y/o de procuración y administración de justicia, la totalidad de las autoridades que integran el Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, concurren en tareas sustantivas de promoción de la paz, prevención y atención de las violencias,

alteraciones son parte de la mecánica de una sociedad plural, donde conviven intereses diversos, muchas veces contradictorios y que deben encontrar los espacios y canales mediante los cuales expresarse".¹³⁴ Es así, que las protestas "no pueden suprimirse como forma de garantizar otros usos más rutinarios [del espacio público] como la actividad comercial o la circulación de personas y vehículos", ello en virtud de que las "calles y plazas son lugares privilegiados para la expresión pública".¹³⁵ Es importante recordar que el derecho a la protesta contiene en su ejercicio uno de los derechos más relevantes en una sociedad democrática, por lo que cualquier valoración sobre posibles afectaciones a otros derechos debe de considerar este factor.¹³⁶

⁵⁴¹ CDHCM, Recomendación general 2/2023, así como Recomendación 7/2013 y 9/2015.

resolución pacífica de controversias y conducción de procesos de diálogo y concertación, como parte del cumplimiento de sus obligaciones institucionales de respeto, protección, promoción y garantía de los derechos de la población, particularmente mediante la activación oportuna de mecanismos de atención y transformación del conflicto.

408. Para esta Comisión es fundamental subrayar que el derecho a la protesta no ampara la comisión de actos de violencia que pongan en riesgo a las personas, incluidos los elementos de seguridad; tales conductas serán condenables y deben dar lugar a la actuación institucional conforme a derecho. La respuesta de las autoridades en estos supuestos debe estar claramente delimitada y acotada, ser excepcional, focalizada y diferenciada, sin extenderse hacia otras personas ni hacia la colectividad que ejerce legítimamente su derecho a la protesta, debiendo además ponderar el contexto específico para la toma de decisiones. En ningún caso dicha intervención puede traducirse en prácticas de intimidación o represalias colectivas, sino que debe ajustarse en todo momento a los principios democráticos que rigen la actuación policial, privilegiando medidas de desescalamiento y minimización de daños, y evitando toda forma de estigmatización o castigo colectivo.⁵⁴²

409. Es crucial reconocer que el actuar de dichas autoridades, debe estar siempre delimitado y supervisado atendiendo a las repercusiones que su actuar puede tener en derechos fundamentales como la integridad, como sucedió en el presente caso, además de impactar de forma colectiva e inhibitoria en la comunidad y sus procesos organizativos y de participación. Además, el actuar de los elementos de seguridad que obstaculiza o inhibe la documentación y observación de hechos de interés público es particularmente grave, pues no solamente restringe el derecho a buscar, recibir y difundir información y la libertad de expresión, sino que debilita el escrutinio público y la rendición de cuentas, principios democráticos fundamentales y condiciones indispensables para la confianza pública, la prevención de abusos y la no repetición.

410. En este contexto, cuando la conducta de la autoridad, ya sea por acción u omisión, deriva en la afectación del derecho a la integridad personal, ello reviste particular gravedad, en tanto se trata de un derecho esencial cuyo contenido impone deberes reforzados de prevención, protección, investigación y reparación. Asimismo, exige la adopción de medidas institucionales y de

⁵⁴² Reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como en el Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

garantía para asegurar que, aun cuando se persigan fines que puedan considerarse legítimos, la actuación de los elementos de seguridad se mantenga estrictamente sujeta a los principios fundamentales que rigen su actuar.

411. Por esa razón, el objetivo de esfuerzos como el que se materializa con la emisión de este pronunciamiento es dar una respuesta a las víctimas y a la sociedad, declarar inadmisibles las violaciones a derechos humanos, así como abonar a la generación e implementación de medidas necesarias para la adecuada protección de los derechos por parte de las instancias públicas responsables o comúnmente implicadas en la atención de protestas, fortaleciendo sus capacidades institucionales de prevención, coordinación y actuación conforme a estándares democráticos y de derechos humanos. Asimismo, se busca consolidar el control democrático del actuar de las autoridades para evitar actos arbitrarios o abusivos que lesionen la integridad de las personas. Ello requiere tanto la atención y reparación específica a las víctimas de las violaciones a derechos humanos acreditadas, la investigación y deslinde de responsabilidades por parte de las autoridades, así como la adopción de medidas de mejora institucional y no repetición con mecanismos de implementación, seguimiento y evaluación.

412. Al respecto, este Organismo Autónomo reconoce que el marco normativo y el andamiaje institucional en México, particularmente en la Ciudad de México, ha avanzado en la concepción más garantista y de una regulación más amplia y protectora de derechos en contextos de protesta, a través de diversos instrumentos normativos como el Protocolo General de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el Acuerdo para la Actuación Policial en la prevención de violencias y actos que transgreden el ejercicio de derechos durante la atención a manifestaciones y reuniones de la Ciudad de México, así como el Protocolo de protección a personas en contextos de manifestaciones, los cuales, en conjunto, buscan orientar la actuación institucional bajo parámetros democráticos, de mínima intervención y respeto al escrutinio público.

413. Aun considerando este robusto y sólido marco normativo, subsisten desafíos importantes particularmente en lo que respecta a la implementación efectiva de estos instrumentos, especialmente en contextos de protesta y conflictividad social, donde resulta prioritario consolidar su aplicación operativa mediante mecanismos consistentes de supervisión, control y mejora continua. En ese sentido, el fortalecimiento de los esquemas de rendición de cuentas, a través de controles internos y externos del actuar policial, permite asegurar el

cumplimiento del marco normativo, adoptar medidas oportunas cuando se adviertan desviaciones y, al mismo tiempo, identificar y consolidar buenas prácticas que fortalezcan el desempeño institucional. En el contexto de la Ciudad de México, resulta fundamental consolidar e institucionalizar mecanismos periódicos de evaluación, revisión y mejora continua de la actuación policial, a fin de asegurar que el ejercicio de sus funciones se desarrolle con sujeción estricta a los estándares democráticos y de derechos humanos.

- 414.** Finalmente, para este Organismo protector de derechos humanos, la aceptación de una recomendación y la disposición a su cumplimiento, es también un mensaje fundamental de apertura y sujeción del poder a los límites establecidos en las democracias constitucionales; así como la oportunidad de establecer rutas para procesar los conflictos, impulsar las mejoras institucionales necesarias, y construir condiciones de acceso a la justicia.

X. ESTÁNDARES SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

X.1 Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

- 415.** La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el derecho internacional de los derechos humanos, concretamente en los artículos 2.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

- 416.** La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder refiere que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, debe tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte IDH en los casos

Godínez Cruz vs. Honduras, Bámaca Velásquez vs. Guatemala y Loayza Tamayo vs. Perú, González y otras vs. México (Campo Algodonero), por mencionar algunos específicos en la materia.

417. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos; y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados, ya sea en las esferas individual y/o colectiva, material, moral y simbólica.

418. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1.º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.º, 7.º, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas (LGV); 4.º, inciso a), numeral 5; y 5.º, inciso c, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3.º, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México (LVCDMX) y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos, este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva. Este derecho también contempla que las víctimas sean reparadas también en sus dimensiones colectiva y simbólica por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron conforme a las circunstancias y características del hecho victimizante.

419. Por su parte la SCJN se ha pronunciado de manera reiterada respecto de la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. En este orden ha establecido que:

[E]l derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.

420. Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1.º, 5.º, 7.º, 27, 61, 62, 63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley

Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte IDH ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5.º de la Ley General de Víctimas y 5.º de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

- 421.** En términos de lo dispuesto en el artículo 1.º constitucional, la LGV en sus artículos 1.º y 7.º, fracción II, las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
- 422.** La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) mandata que las autoridades adopten las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5.º, apartado C, numeral 1, reconoce las dimensiones colectiva y simbólica de este derecho como grupo o comunidad a ser reparado; y en el apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
- 423.** Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la LGV antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción

y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

X.2 Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral

424. La LVCDMX, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (Ceavi), es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los planes de reparación integral dirigidos a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral, a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1.º, 2.º, 5.º y 10 de su Reglamento.

425. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto de los aspectos materiales e inmateriales.

X.3 Determinación de los Planes de Reparación Integral

426. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este organismo protector de derechos humanos acreditó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México vulneró el derecho a la integridad personal de las

víctimas directas 1 a 26 lo cual ha tenido consecuencias y afectaciones directas en los distintos ámbitos de sus vidas que deben ser reparadas de manera integral, plena y satisfactoria.

427. Para la elaboración del plan de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5.º de la LGV y 5.º de la citada LVCDMX, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirecta de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad desde la interseccionalidad, por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, padecer alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la LVCDMX prevé que, en los casos en los que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en el cálculo de la compensación económica, la cual forma parte de las medidas que conforman la reparación integral.

428. Es importante resaltar que, de acuerdo con los hechos y violaciones que motivan el presente instrumento recomendatorio, se identifican impactos diferenciados sobre las víctimas directas, en atención a que entre ellas se encuentran mujeres, periodistas, una mujer indígena perteneciente a la comunidad otomí, originaria de Santiago Mexquititlán, residente de la Ciudad de México y personas defensoras de derechos humanos, quienes se colocan en una situación de especial vulnerabilidad, ante estos hechos.

429. Al respecto, la labor que desempeñan personas defensoras de derechos humanos y periodistas, se enmarca en diversos escenarios de riesgos incluyendo obstáculos a su trabajo,⁵⁴³ así como el uso de discursos estigmatizantes en su contra por autoridades estatales.⁵⁴⁴ En relación a ello, se destaca que los Estados tienen la obligación de “garantizar un ambiente propicio a fin de que las personas defensoras puedan llevar a cabo sus actividades”,⁵⁴⁵ así como investigar y, en su caso, sancionar cualquier ataque,

⁵⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, OEA/ 365 Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 43.

⁵⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, OEA/ 365 Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 43.

⁵⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 262, 6 de diciembre de 2019, párr. 174.

amenaza o intimidación que puedan llegar a sufrir las personas defensoras en el ejercicio de sus actividades y, eventualmente, reparar aquellos daños que se hubiesen ocasionado.⁵⁴⁶

- 430.** Sumado a lo anterior, para esta Comisión es fundamental destacar el impacto diferenciado que sufren las mujeres indígenas en México, lo que ya han sido previamente estudiado por la Corte IDH, y reconocido como un obstáculo particularmente crítico, porque se constituyen como una forma de *discriminación combinada*.⁵⁴⁷ En ese contexto, la Corte IDH reconoce que, para la protección de los derechos de las mujeres indígenas, y el acceso a una reparación integral se debe tener en cuenta:

[S]us necesidades como mujeres y como integrantes de pueblos indígenas y la forma en que estas dos partes de su identidad se han combinado a lo largo de la historia, volviéndolas susceptibles específicamente a diversas violaciones de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales. Por consiguiente, es necesario lograr un delicado equilibrio entre la protección de las niñas y mujeres indígenas y el respeto a la libre determinación de los pueblos.⁵⁴⁸

- 431.** Se ha reconocido que la violación del derecho a la integridad de las personas, tiene diversas connotaciones de grado, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros).⁵⁴⁹ De esta manera, se ha establecido que el género, sumado al origen étnico y la edad, constituyen distintas categorías de opresión.⁵⁵⁰
- 432.** Si bien los hombres que fueron víctimas de las violaciones a sus derechos humanos durante los hechos que se incluyen en la presente Recomendación también fueron objeto de un uso excesivo de la fuerza, las mujeres se vieron

⁵⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Muniz Da Silva y otros vs. Brasil. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2024. Serie C, núm. 545., Párrafo 96

⁵⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú y otras vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C, núm. 225, párr. 213, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C, núm. 226, párr. 185.

⁵⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C, núm. 537, párr. 384.

⁵⁴⁹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C, núm. 371, párr. 177.

⁵⁵⁰ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 2020, p. 112.

afectadas por formas diferenciadas de violencia física, verbal y psicológica, con connotaciones y naturaleza basada en su género como fue el caso de **víctima directa 19 Karen Natalia Castillo Cardona**; y su origen étnico en cuanto al caso de la **víctima directa 9 Anselma Margarito Francisco**.

- 433.** Por ello, el reconocimiento de las condiciones específicas de vulnerabilidad que enfrentaron las víctimas de los hechos que motivan el presente instrumento recomendatorio debe ser considerado en la determinación de los Planes de reparación del daño, asegurando un enfoque diferencial y especializado.

X.4 Sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos en su dimensión colectiva

- 434.** El marco normativo internacional, nacional y local en materia de reparación, contempla el concepto de reparación en su dimensión colectiva, cuando los daños derivados del hecho victimizante trascienden de la esfera individual a la de carácter colectivo y social afectando a un grupo de personas, comunidad o población determinadas, por lo que el daño causado deberá ser resarcido a través de medidas cuya dimensión observe las afectaciones más allá del carácter individual.

- 435.** Previamente, esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de adoptar medidas de reparación, con dimensión colectiva, entendiendo que los efectos colectivos de las medidas de reparación permiten que “los efectos colectivos de medidas de reparación estriban en que éstas sirvan para disminuir los impactos que una violación haya tenido más allá de las víctimas”.⁵⁵¹ En esa línea, la Corte IDH reconoce que:

[E]s común que las afectaciones a personas determinadas tengan efectos amedrentadores e intimidatorios para toda una colectividad de personas que, a consecuencia de las vulneraciones a las que fue sujeta la persona, sientan impactos por la posible identificación potencial con la víctima, lo que es más común cuando existe identificación con las demandas políticas.⁵⁵²

⁵⁵¹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Informe especial sobre el impacto psicosocial en las víctimas de los acontecimientos del 1 de diciembre de 2012*, p. 49, disponible en <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/09/informe1dmx.pdf>

⁵⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, doc. cit., párr. 178.

436. Precisamente, ese impacto colectivo en los casos de protesta social, en donde pueden suscitarse violaciones a derechos humanos, como detenciones arbitrarias o afectaciones a la integridad personal, trasciende a las víctimas directas y alcanza a una colectividad que se identifica con las demandas de la protesta o que simplemente quiere ejercerse su derecho a manifestarse. En ese contexto, las vulneraciones cometidas generan un efecto amedrentador o disuasivo en otras personas, quienes, a partir de lo ocurrido, pueden inhibirse en el ejercicio de sus derechos por temor a sufrir afectaciones similares.⁵⁵³

437. En consecuencia, esta Comisión reconoce que el ejercicio efectivo del derecho a la protesta, relacionado con los derechos a la libertad de expresión y libertad de reunión, requiere que el Estado:

[C]umpla con todas sus obligaciones en materia de derechos humanos —respetar, proteger, garantizar y promover— y evite por todos los medios posibles su vulneración o inhibición. Lo anterior permitirá que, a través del ejercicio democrático de tales derechos, las voces disidentes tengan posibilidad de manifestarse e incluso se logre dar cabida a exigencias y necesidades que puede contener la protesta, y así cumplir —en su caso— con su objetivo de ser un mecanismo no institucional para exigir otros derechos a la autoridad.⁵⁵⁴

438. La Corte IDH, en consideración de la naturaleza del caso de que se trate, ha reconocido que las violaciones a los derechos humanos pueden tener un alcance colectivo, lo cual debe tomarse en cuenta al ordenar medidas de reparación.⁵⁵⁵

439. Así, existen diversas sentencias de la Corte —principalmente en aquellos casos que involucran a personas, pueblos y comunidades indígenas—, en las que se reconoce el derecho de los miembros de comunidades a ser beneficiados por las medidas de reparación ordenadas por el Tribunal para

⁵⁵³ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Informe especial sobre el impacto psicosocial en las víctimas de los acontecimientos del 1 de diciembre de 2012*, p. 50, disponible en <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/09/informe1dmx.pdf>

⁵⁵⁴ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Informe especial sobre el impacto psicosocial en las víctimas de los acontecimientos del 1 de diciembre de 2012*, p. 50, disponible en <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/09/informe1dmx.pdf>

⁵⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C, núm. 511, párr. 324.

restituir y/o garantizar sus derechos violados o transformar y corregir situaciones estructurales e históricas de violencia y discriminación, entre ellas los casos Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay,⁵⁵⁶ Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay,⁵⁵⁷ Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador,⁵⁵⁸ Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros vs. Honduras,⁵⁵⁹ Comunidades Quilombolas de Alcântara vs. Brasil,⁵⁶⁰ Masacres de Río Negro vs. Guatemala,⁵⁶¹ Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala,⁵⁶² Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia.⁵⁶³

440. Las medidas de reparación con alcance colectivo identificadas en las referidas sentencias van desde la restitución y saneamiento de tierras, la implementación de mecanismos efectivos para delimitar, demarcar y titular sus territorios tradicionales, la implementación de programas de desarrollo sobre salud, educación, producción e infraestructura o la creación de fondos, por mencionar algunas. Lo anterior, con la participación y el consentimiento informado de las víctimas, expresado a través de sus representantes, y de los miembros de las comunidades indígenas vecinas en algunos casos.

441. Adicionalmente, es preciso referir que en los casos relacionados con violaciones a personas defensoras de derechos humanos,⁵⁶⁴ la Corte IDH ha ordenado medidas de reparación colectiva, que incluyen su participación en la

⁵⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C, núm. 214, párrs. 112, 281, 283.

⁵⁵⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C, núm. 125, párr. 221.

⁵⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C, núm. 245, párr. 323.

⁵⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros vs. Honduras. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2023. Serie C, N. 496, párr. 208.

⁵⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidades Quilombolas de Alcântara vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2024. Serie C. N 548, párr. 319.

⁵⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C, núm. 250, párr. 285.

⁵⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C, núm. 116, párr. 110.

⁵⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C, núm. 530, párr. 413.

⁵⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C, núm. 283, párr. 263; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C, núm. 447, párrs. 177 y 178; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pérez Lucas y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C, núm. 536, párrs. 245 y 246; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Muniz Da Silva y otros vs. Brasil. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2024. Serie C, núm. 545, párr. 182 y 184.

elaboración de las normas que regulen un programa de protección al colectivo en cuestión, la creación de un modelo de análisis de riesgo que permita determinar adecuadamente el riesgo y las necesidades de protección de cada defensor o grupo, la promoción de una cultura de legitimación y protección de la labor de personas defensoras de derechos humanos —por ejemplo, mediante el diseño e implementación de campañas para reconocer la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos—, o la creación e implementación de protocolos específicos y especializados para la investigación de ataques contra personas defensoras de derechos humanos.

442. Los Principios y Directrices Básicos aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución 60/147 en su preámbulo reconoce que no solamente pueden ser víctimas de violaciones a derechos humanos personas individuales, sino que también pueden cometerse contra grupos de personas con intereses y valores comunes que deben ser consideradas como colectivos.⁵⁶⁵

443. En un sentido amplio y progresivo en términos de protección de derechos, la referida LGV en su artículo 4.º, reconoce que además de las víctimas directas, indirectas y potenciales sujetas del derecho a una reparación del daño en su dimensión individual, también reconoce a tres tipos de sujetos colectivos como víctimas: a los grupos, a las comunidades y a las organizaciones sociales que hubiesen sido afectadas en sus derechos, intereses, o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o de la violación de derechos. De igual manera, en el mismo ordenamiento jurídico, el artículo 27, fracción VI, otorga la titularidad del derecho a la reparación a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o bien, **cuando el daño comporte un impacto colectivo**, por lo que la restitución de derechos estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

444. Es así que el artículo supra citado da pauta a la implementación de medidas colectivas de reparación que deberán estar definidas sobre la base del reconocimiento y redignificación de los sujetos colectivos victimizados.

⁵⁶⁵ Asamblea de Naciones Unidas. *Op.cit.* preámbulo, párr. 9.

445. En el ámbito local, la LVCDMX en su artículo 1.º establece un principio muy claro respecto a la interpretación, objeto, aplicación y definiciones de la norma, en el sentido de que deberá ser interpretada favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos de las víctimas de la Ciudad de México, conforme al principio pro persona y en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados en materia de derechos humanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la LGV, por lo que el reconocimiento del derecho de los grupos, colectivos y comunidades a ser reparadas está implícito en las disposiciones antes referidas que deberán ser retomadas en una interpretación acorde y armónica con el contenido de esta disposición de dicha ley local.

446. En esta misma línea de interpretación conforme, armónica y acorde con el principio pro persona y la LGV, los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, hacen alusión a la categoría colectiva cuando se trata de reparar el daño sufrido, reconociendo también que son sujetos de una reparación colectiva, en forma enunciativa, más no limitativa: los grupos, las comunidades, comunidades afrodescendientes, comunidades indígenas y pueblos originarios, movimientos y organizaciones sociales y personas vinculadas por los mismos hechos victimizantes. Asimismo, al igual que en la LGV, refiere que la restitución de derechos afectados debe estar orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo; el inciso *b* del segundo párrafo del artículo 48 de la LVCM especifica que, para efectos de una reparación de las afectaciones sufridas por las víctimas sujetas de reparación colectiva comprenderán aquellos daños que comporten un impacto colectivo, por lo que las medidas colectivas que deberán ser implementadas deben estar dirigidas, entre otros aspectos, al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados, a la restitución o reconstrucción de los proyectos que dan vida e identidad colectiva o comunitaria; y a la promoción de la cultura de protección y de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

447. La reparación colectiva requiere de un proceso diferente al que se realiza para determinar los daños y las medidas para atender a una persona que ha sido vulnerada en sus derechos. Es por ello que su abordaje requiere de la aplicación de principios específicos que es importante tener como referencia para emprender dicho proceso:⁵⁶⁶

⁵⁶⁶ CEAV. Manual de reparaciones colectivas. Dirección General de Vinculación Institucional y Reparaciones Colectivas. México, p. 20.

- a) Participación colectiva: requiere de la participación constante, permanente y propositiva del sujeto colectivo o de la comunidad.
- b) Derecho a la información: para garantizar el derecho a la información de las personas participantes en el proceso, teniendo claridad de los compromisos y la voluntad de las partes involucradas, lo cual implica brindar información amplia y suficiente, culturalmente adecuada, pertinente y respetuosa de los tiempos y las determinaciones.
- c) Integralidad en el proceso de reparación colectiva: las medidas que se determinen deben ser coherentes y apoyarse mutuamente, por lo que se hace necesario el avance conjunto. La reparación en esta esfera debe buscar reparar el daño procurando un equilibrio político, social y cultural.
- d) Perspectiva de género y enfoque diferenciado: analizar las situaciones desde la perspectiva de género permite entender que la vida de mujeres y hombres puede irse modificando también en la interrelación y convivencia como grupo colectivo o comunitario. Este enfoque cuestiona los estereotipos y abre posibilidades de comprensión y elaboración de nuevos contenidos de socialización y de relaciones en la comunidad.

448. Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, la reparación en las dimensiones colectiva y simbólica se enfoca básicamente hacia las siguientes medidas:

a) Satisfacción colectiva

449. De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que, entre otras cuestiones, contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación. En este sentido, la Corte IDH también ha determinado la importancia de la inversión social para reparar daños que tiene un impacto a nivel colectivo o comunitario, por lo que señala que los recursos que se destinen a obras de servicios, infraestructura, restauraciones, memoriales o acciones de obra social con un significado para la colectividad o comunidad, tendrán un efecto reparador que trascienda el ámbito meramente material o económico.

b) Garantías de no repetición de impacto colectivo

450. Busca establecer medidas que eviten que las víctimas como sujeto colectivo de derechos vuelvan a padecer las vulneraciones acreditadas, por lo que

deben estar enfocadas en la prevención o bien, evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. En este sentido, las medidas que se adopten podrán ser de orden general que impacten en la protección y fortalecimiento de la vida en el grupo colectivo o en la comunidad. La modificación de causas estructurales y/o institucionales que propiciaron la comisión de los hechos victimizantes que tuvieron un impacto en la comunidad, deberá estar dirigida a la recuperación de la inclusión ciudadana, el fortalecimiento de los proyectos significativos para los colectivos y la comunidad, así como los valores identitarios, sociales y culturales, de modo que se promueva un proceso de restauración de la confianza en las instituciones y el Estado.

XI. RECOMENDACIÓN

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación colectiva emanados del derecho internacional de los derechos humanos, la LGV y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo del apartado IX. "Estándares sobre la reparación integral", **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA ALCALDÍA XOCHIMILCO Y LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptarán, a través del presente instrumento recomendatorio, los criterios, principios y medidas anteriormente descritas en los apartados mencionados para la atención de los puntos recomendatorios que a continuación se exponen y cuya lectura e interpretación deberá realizarse conforme a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

PRIMERO. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, llevará a cabo públicamente el reconocimiento de responsabilidad de los hechos victimizantes y el ofrecerá una disculpa pública a las personas manifestantes en defensa del espacio denominado Casa del Pueblo Tlamachtilyan en San Gregorio Atlapulco, reconocidas como víctimas en el presente instrumento recomendatorio.

El reconocimiento de responsabilidad deberá realizarse por una autoridad con nivel jerárquico de responsabilidad y decisión relacionada con los hechos. Contemplará los hechos y violaciones acreditadas en el presente instrumento recomendatorio; y

hará patente el compromiso institucional de adoptar las medidas de no repetición recomendadas en este instrumento.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emitirá un oficio o circular dirigido a las áreas y personas servidoras públicas de esa Secretaría con nivel de mando, así como a aquellos cuerpos de seguridad que participaron en los hechos materia de la presente, en el que instruirá la observancia estricta de la normatividad aplicable ampliamente señalada en el presente instrumento recomendatorio, con especial énfasis en el Protocolo General de Actuación Policial de esa Secretaría, publicado en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 19 de octubre de 2023, y los protocolos complementarios en la materia.⁵⁶⁷

El oficio o circular, incluirá como anexo un resumen del presente instrumento recomendatorio en el que se incluya información sobre las violaciones a derechos humanos acreditadas. El oficio y su anexo, deberá ser aprobado por la CDHCM. Así mismo, establecerá la difusión más amplia posible del Protocolo referido, mediante los medios que considere disponibles.

TERCERO. En un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, las áreas competentes de la Secretaría, incluidos los mandos involucrados en los hechos, realizarán un análisis de la actuación de los elementos implicados a la luz de las consideraciones del presente instrumento recomendatorio. El objetivo será identificar acciones y medidas que permitan, en situaciones futuras, la adecuada aplicación del Protocolo General de Actuación Policial de esa Secretaría, publicado en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 19 de octubre de 2023, con particular atención a los procedimientos y pautas para la función policial en contextos de protesta.

A partir de dicho análisis, las áreas competentes emitirán un informe que incluirá un diagnóstico y propuestas de mecanismos de mejora para la actuación policial en contextos de protesta, conforme a la normativa aplicable. El informe contemplará la atención diferenciada a grupos de atención prioritaria como mujeres, niñas y niños, integrantes de pueblos indígenas y periodistas.

⁵⁶⁷ Acuerdo para la Actuación Policial en la Prevención de Violencias y Actos que Transgreden el Ejercicio de Derechos durante la Atención a Manifestaciones y Reuniones de la Ciudad de México (2020), así como el Acuerdo 21/2017 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la Protección de Personas en el contexto de Manifestaciones o Reuniones (2017).

CUARTO. En un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, y en atención al séptimo transitorio del del Protocolo General de Actuación Policial de esa Secretaría, publicado en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 19 de octubre de 2023, se realice una propuesta de indicadores sobre la aplicación y cumplimiento de las disposiciones normativas sobre derechos humanos conforme a lo previsto en el Protocolo.

Los indicadores deberán contemplar información relacionada con la planeación de los operativos policiales en contextos de protesta, la atención ante protestas emergentes, la coordinación con otras instancias vinculadas y contempladas en el Protocolo (como el área de Concertación Política de la Secretaría de Gobierno o alcaldía), así como el uso de la fuerza en contextos de protesta. Para la construcción de los indicadores contará con asistencia técnica de la CDHCM.

QUINTO. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las áreas competentes de la Secretaría, iniciará o en su caso, informarán sobre el seguimiento dado a los expedientes de responsabilidad administrativa seguidos ante el Órgano Interno de Control derivado de los hechos materia de la presente recomendación, en particular en relación con las actuaciones que derivaron en violaciones a la integridad cometidas en agravio de las víctimas directas 1 a 27, incluyendo las responsabilidades derivadas del incumplimiento de la Ley Nacional sobre uso de la Fuerza, así como de los Protocolos de actuación correspondientes.

Asimismo, dará vista a la Fiscalía General de Justicia respecto a conductas constitutivas de delitos y manifestará su disposición para colaborar en la integración de la investigación y deslinde de responsabilidades en materia penal derivadas de los actos materia de la presente recomendación.

A LA ALCALDÍA XOCHIMILCO

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

SEXTO. En un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, llevará a cabo públicamente el reconocimiento de responsabilidad de los hechos victimizantes y el ofrecimiento de una disculpa pública a las personas manifestantes en defensa del espacio denominado Casa del Pueblo Tlamachtilyoyan en San Gregorio de Atlapulco reconocidas como víctimas en el presente instrumento recomendatorio.

El reconocimiento de responsabilidad deberá realizarse por una autoridad con nivel jerárquico de responsabilidad y decisión de la alcaldía. Contemplará los hechos y violaciones acreditadas en el presente instrumento recomendatorio y hará patente el compromiso institucional de adoptar las medidas de no repetición recomendadas en este instrumento, así como el compromiso de evitar cualquier acto de criminalización futuro hacia las personas integrantes de la Asamblea General Permanente de San Gregorio relacionado con el ejercicio de sus derechos.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, la alcaldía establecerá una mesa de trabajo con integrantes de la Asamblea General Permanente del Pueblo Originario de San Gregorio Atlapulco. La mesa definirá un cronograma para atender las demandas relacionadas con la regulación y formalización de la administración y uso del espacio de la Casa del Pueblo Tlamachtilyan.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

OCTAVO. En un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, emitirá un oficio o circular dirigido a las personas servidoras públicas de esa alcaldía, incluyendo a la persona titular de la Coordinación de Seguridad Ciudadana, en el que instruirá la observancia estricta de la normatividad ampliamente señalada en el presente instrumento recomendatorio, particularmente tratándose de sus obligaciones conjuntas con otras instancias de gobierno como la SSC-CDMX, en materia de prevención y atención a personas en contexto de protestas sociales, destacando la predisposición al diálogo.

El oficio o circular, incluirá como anexo un resumen del presente instrumento recomendatorio en el que se incluya información sobre las violaciones a derechos humanos acreditadas. El oficio y su anexo, deberá ser aprobado por la CDHCM.

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y A LA ALCALDÍA XOCHIMILCO.

MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y REHABILITACIÓN

NOVENO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, darán seguimiento al proceso ante la Ceavi, quien derivado de la emisión de la presente Recomendación deberá asegurar que las víctimas 1 a 28 queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de

México, para la integración de los respectivos expedientes por las violaciones a los derechos acreditados en el presente, hasta la emisión de las resoluciones de los planes de reparación integral del daño correspondientes, de conformidad con los parámetros establecidos en el apartado IX. "Estándares sobre la reparación integral", dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia, enfoque diferencial y no victimización secundaria.

Los planes de reparación integral que determine la Ceavi deberán ser atendidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y por la alcaldía Xochimilco,⁵⁶⁸ en un plazo razonable asegurando la participación de las víctimas. Asimismo, dichos planes deberán ser debidamente notificados a las mismas víctimas y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

DÉCIMO. En un plazo no mayor a 30 días naturales se realizarán las solicitudes correspondientes para que la Ceavi gestione tratamientos médicos, psicológicos y/o psiquiátricos gratuitos de forma oportuna, adecuada y efectiva a través de las instituciones de salud a las víctimas directas 1 a 27 por violaciones al derecho a la integridad personal.

El tratamiento deberá prestarse en forma gratuita y prioritaria, y deberá incluir la provisión de los medicamentos que pudieran ser necesarios. Al proveer los tratamientos deben considerarse las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, según lo que se acuerde con ella.

A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DÉCIMO PRIMERO. En un plazo que no deberá exceder de 30 días naturales, integrará el presente instrumento recomendatorio a la carpeta de investigación CI-FITLP/TLP-3/UI-2 C/D/00643/09-2024, iniciada en contra de las víctimas directas 6, 9, 14, 20 y 29, y evaluará las inconsistencias referidas respecto a las condiciones de la detención de dichas víctimas en relación con la violación a la seguridad jurídica, para determinar en un plazo razonable dicha carpeta de investigación e informar a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la determinación adoptada.

⁵⁶⁸ Respecto a las víctimas 1 a 28 su atención corresponderá a la SSC-CDMX como autoridad responsable, quien deberá atender los planes de reparación integral relacionados con las violaciones a la integridad personal establecidas en el presente (víctimas 1 a 27), así como libertad de expresión vinculado a protesta (víctima 28). Las víctimas 12, 21, 22, 23, 24, 25 y 27, son responsabilidad conjunta de la alcaldía Xochimilco y la SSC-CDMX quienes deberán atender los planes de reparación integral considerando por las violaciones a la integridad personal, derivado de las omisiones acreditadas en el presente.

DÉCIMO SEGUNDO En un plazo no mayor a 30 días naturales informará a la CDHCM sobre las carpetas de investigación iniciadas por la FGJCDMX que estén relacionadas con la probable responsabilidad penal de personas funcionarias públicas que tengan relación con los hechos materia del presente instrumento recomendatorio. Así mismo incorporará la presente Recomendación en dichas carpetas de investigación. Posteriormente, se implementará un plan actualizado de investigación atendiendo a la debida diligencia y considerando el deslinde de responsabilidades de todos los elementos de seguridad conducentes en relación con los hechos y violaciones descritas en el presente instrumento recomendatorio, garantizando la participación de las víctimas y sus representantes en el desarrollo de dicha investigación.

DÉCIMO TERCERO. En un plazo de 30 días naturales, abrirá una carpeta de investigación relacionada con las agresiones realizadas por el *grupo ajeno a la protesta* en contra de las víctimas directas 12, 21, 22, 23, 24, 25 y 27 conforme a la información contenida en el presente instrumento recomendatorio, y emitirá un plan de investigación que atienda a la debida diligencia, el cual deberá ser informado a la CDHCM.

Así lo determina y firma,

María Dolores González Saravia Calderón



**Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**

C.c.p. Lic. Clara Marina Brugada Molina, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Dip. Andrés Atayde Rubiolo, presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Dip. Jesús Sesma Suárez, presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, comisionado ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.